INTERPRETACION DE LA CONVENCION GENERAL INTERAMERICANA DE PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL (CONVENCION DE WASHINGTON) Y LA NULIDAD DE REGISTROS MARCARIOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

Facultad de Ciencias Junídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Quaternala

POR

TLEANA LISET GONZALEZ BOLANOS

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SÓCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Marzo de 1995

PROPVEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMACA

Biblioteca Centra

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	ic. Juan Francisco F	lores Juárez
VOCAL I:	ic. Luis César López	Permouth
VOCAL II	ic. José Francisco D	e Mata Vela
VOCAL III	ic. Roosevelt Guevar	a Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando F	Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando I	
SECRETARIO	ic. Carlos Humberto	Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Licda. Rosa María Ramírez de Espinoza
EXAMINADOR	Lic. Carlos Pivaral González
EXAMINADOR	Lic. Sergio Aníbal Hernández
SECRETARIO	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Manta Ofelia Paningua Corzantes Abogado y Notarto

Oficina: 10s. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléiono: 514217 -:- Guatemala, Guatemala, C.



Jan.

Guatemala, 23 de septiembre de 1994.

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolucióm emitida por ese Decanato, procedí a asesorar a la señorita ILEANA LISET GONZALEZ BOLAÑOS, en su tesis de grado sobre "INTERPRETACION DE LA CONVENCION GENERAL INTERAMERICANA DE PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL (CONVENCION DE WASHINGTON) Y LA NULIDAD DE REGISTROS MARCARIOS".

La autora tiene mucho dominio sobre el tema y en su desarrollo observó las técnicas necesarias, los capítulos me fueron presentados elaborados y se sugirieron algunas ampliaciones y cambios, las cuales fueron atendidas por ella; el tema es interesante y fue elaborado con mucho profesionalismo, por lo que al emitir dictamen, lo hago en sentido favorable, estimando que el mismo puede ser discutido en Examen Público, aprovechando la oportunidad para felicitar a la autora, por su dedicación en su vida estudiantil, la que culmina con el trabajo relacionado.

atentamente,

LICENCIADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

FORTER BY SCIALES
FORTER BY SC

874-95

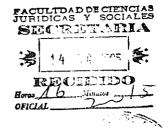
R A SARAVIA CASTILLO GUZMAN PALACIOS INGEL ARRIOLA C ILA CASTILLO A LES BARILLAS

SARAVIA Y MUÑOZ

ABOGADOS Y NOTARIOS

14 CALLE 4-32 ZONA 10, 42 NIVEL GUATEMALA OIDIO, GUATEMALA, C. A.
TELS. 502. 2. 336576/76 (502): 2.37057/59
FAX: (502): 2.334925-(502): 2.37228, TELEX: (372): 5493. GARSA-QU
CABLES: SARAMI, GUATEMALA

Guatemala, 14 de marzo de 1995. SALVADOR A SARAVIA JUAN JOSE MUÑOZ VALDES



Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano, Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Presente.

Señor Decano:

Por resolución emanada de ese Decanato con fecha 4 de octubre de 1994, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por la Br. Ileana Liset González Bolaños, en su trabajo de tesis como requisito previo para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, denominada "Interpretación de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y la nulidad de Registros Marcarios".

El trabajo de tesis presentado por la Br. González Bolaños trata sobre un tema de actualidad mercantil como son las Marcas, que son valores intangibles que en el comercio han llegado a tener valores muy superiores a aquellos de naturaleza tangible.

En el trabajo que procedí a revisar, la sustentante trata la legislación nacional, comenta los convenios principales de los que Guatemala es miembro y trae a colación aquellos a los que Guatemala está por adherirse y los que actualmente tienen relevancia internacional y se discuten y negocian a ese nivel.

El trabajo de tesis señala temas que son de interés nacional e internacional y que en la coyuntura actual en que se discute la globalización de la economía cobran especial relevancia.

We.

1

AGRADECIMIENTOS

A:

Licda. Ofelia Paniagua Corzantes, Asesora de Tesis

Lic. Salvador Augusto Saravia Cascillo Revisor de Tesis.

PROPNEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARIOS DE GUATEMALA
BIDIOTECE CENTRO!

CONTENIDO

INTRODUCCION	i
CAPITULO I:	
La Propiedad Inmaterial	1
I.1. La propiedad Intelectual o Derechos de Autor	1
I.2 La Propiedad Industrial	1
I.3 Maturaleza Jurídica	2
I.4 La Marca	2
I.5 Definiciones doctrinarias/	3
1.6 Definición legal/	4
I.7 Funciones de las Marcas /	4
I.8 Características /	6
I.9 Clases/	15
1.10 Protección legal /	19
CAPITULO II:	
La Competencia Desleal en la legislación guatemalteca	21
II.1 Competencia desleal	21
II.2 Clasificación	21
II.3 Definiciones doctrinarias	22
II.4 Definición legal	23
II.5 Formas de competencia desleal	23
II.6 Regulación legal	24
II.6.1 Código de Comercio	25
II.6.2 Convenio Centroamericano para la	

Protección de la Propiedad Industrial	25
II.6.3 Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.	25
II.6.4 Código Penal	26
II.6.5 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial	27
II.6.6 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT-	28
II.6.7 Tratado de Libre Comercio de America del Norte -TLC-	30
CAPITULO III:	
La Nulidad	33
I. Nulidad Absoluta o Nulidad de Fleno Derecho	34
CAPITULO IV:	
La Nulidad en la Convención General I nte ramericana de Protección Marcaria y Comercial -Convenc ión de Washingto s	39
I. Contenido y Propósito de la Convención	39
II. Causas de Cancelación de un registro marcario en la Convención de Washington	40
III. La Acción de Mulidad y sus efectos	45
CAPITULO V:	
Jurisprudencia	47
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFIA	61
ANEXOS	65

INTRODUCCION

El presente trabajo consiste en un estudio sobre la Fropiedad ndustrial, específicamente sobre uno de los elementos de mayor mportancia de la misma como lo son las Marcas, las cuales onstituyen bienes de gran valor para sus titulares, las cuales or la facilidad en las comunicaciones, por la publicidad y por el esarrollo comercial, llegan a constituirse en marcas conocidas a ivel mundial en algunos casos, lo cual constituye un atractivo ara personas que, sin ser las legítimas propietarias de esos erechos producto del intelecto humano, las inscriben a su favor onstituyendo dicha acción actos de competencia desleal, y los ecanismos que nuestra legislación establece para pedir la ancelación de esas inscripciones marcarias fraudulentamente ealizadas.

Para una mejor exposición se dividió el trabajo en cinco apítulos.

El Capítulo I trata sobre la teoría marcaria.

En el Capítulo II se expone lo que es la competencia desleat n Guatemala y los cuerpos legales que la regulan.

El Capítulo III se refiere a lo que doctrinariamente es la ulidad y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

El Capítulo IV expone lo que es la Convención General nteramericana de Protección Marcaria y Comercial y las causas de ulidad que contiene.

En el Capítulo V se comentan algunos fallos dictados por los ribunales de Justicia de la República de Guatemala en juicios rdinarios que han tenido por objeto la declaración de nulidad de n registro marcario.

Con este trabajo no se pretende bacer un estudio exhaustivo obre el tema, sino únicamente una recopilación de diferentes utores con el ánimo de contribuir, en una mínima parte, al studio de este extenso tema como lo es la Propiedad Intelectual, sperando que el mismo sirva de guía y como una semilla para el nicio del estudio de la Propiedad Industrial.

Otros autores, como Albert Chavanne y Jean Jacques Burst citados por el tratadista Justo Nava Megrete, sostienen que, lo derechos de propiedad industrial forman parte de un conjunt denominado de la propiedad intelectual. Esta comprende todas las reglas tendientes a la protección de los derechos de la propieda industrial, de los derechos del autor y del conocimiento. (4)

Los elementos que comprende la Propiedad Industrial s dividen en dos grandes campos:

- Las creaciones nuevas, comprendiéndose dentro de éstas la patentes de invención, modelos de utilidad, modelos industriales y los dibujos o diseños industriales.
- 2) Los signos distintivos, comprendiéndose dentro de estacategoría, las marcas, el nombre comercial, el aviso comercial, la enseña, las indicaciones de origen, los secretos de fábrica, las recompensas industriales y la represión de la competencia desleal.

I.3 Naturaleza Jurídica:

Existen diversas teorías doctrinarias para clasificar al derecho de Propiedad Industrial, por cuanto que el mismo presenta características especiales. Algunos autores señalan que es un derecho al que no se le puede ubicar radicalmente en los derechos reales, aunque comprende derechos patrimoniales, y tampoco tiene caracter exclusivamente personal, no obstante también comprende derechos morales, en el caso de los Derechos de Autor, por lo que se define que posee una naturaleza jurídica sui generis.

Nuestra ordenamiento jurídico los clasifica dentro de los bienes muebles, al regular el Código Civil en el artículo 451: "Son bienes muebles: ... 60. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial".

Para fines de este trabajo me concretaré a bacer un estudio de una de las figuras más importantes de los derechos de propiedad industrial como lo son las Marcas.

I.4 La Marca:

 Λ a marca constituye uno de los elementos clásicos de la propiedad industrial $_{\rm f}$ ha sido estudíada por diversos autores enfocando su estudió desde el punto de vista jurídico, se ha estudiado su origen, sus características, la protección que debe dársele y todos los aspectos que abarcan la teoría marcaria.

A pesar de la importancia que se le reconoce a la función económica que las marcas desempeñan dentro del comercio, esta

⁽⁴⁾ Chavanne Alber Burst, Jean Jacques, Droite de la Propiete Industrielle. Porecis Dalloz, 1976. Pag. 236. Citado por Justo Nava Negrete, Derecho de las Marcas. Pag. 405.

nción no se ha estudiado a profundidad. Sin embargo, en la tualidad se ha empezado por parte de algunos organismos ternacionales, instituciones académicas y en la doctrina, a alizar esta función económica, que a juicio de algunos autores, estituye la esencia, pla razón de ser de las marcas, por ser tas un instrumento en el proceso de comercialización de bienes y rvicios que produce el sistema económico y contribuyen al sarrollo económico de los países.

I.5 Definiciones Doctrinarias:

Doctrinaria, como jurídicamente son abundantes las finiciones vertidas en torno a la Marca, llegando a agruparse en atro corrientes distintas atendiendo al grado de importancia que uno de sus elementos o funciones se les asigne. De acuerdo con tratadista mexicano David Rangel Medina (5), estas corrientes n:

La que señala a la marca un papel de signo indicador del lugar de procedencia de la mercancía;

La que considera a la marca como un agente individualizador del producto mismo:

La que reune los rasgos distintivos de las dos corrientes anteriores, (tesis mixta);

La que adopta la tesis mixta y enfoca la esencia de la marca en función de la clientela.

Desde el punto de vista jurídico, el autor francés es Saint Gal, define a la marca "como un signo distintivo que rmite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus oductos o sus servicios de los de la competencia"; y en sentido onómico la define "como un signo que tiende a proporcionar a la ientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su rantía" (6)

La Organización Mundial de la Propiedad Industrial, OMPI, fine a la marca como "un signo visible protegido por un derecho clusivo concedido en virtud de la ley, que sirve para distinguir s mercancías de una empresa de las de otras empresas/(7).

En Guatemala, el Licenciado Edmundo Vásquez Martínez dice que rcas son "los signos o medios materiales que sirven para señalar distinguir de los similares los productos fabricados o vendidos or una empresa. (8)

Alvarez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnolodos. Par. 114.

Yves Saint Gal. Política General de una empresa para la Protección y diferencia de sus marcas en el extranjero. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística.Mo.15-16 año VIII, México enerociombre 1970. Pag. 74-75, citado por Jaime Alvarez Soberanis. Ob Cit. Pag. 54.

Organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual. Transferencia de Tecnología a los países en dearrollo, citado por Jaime Alvarez Soberanis. Ob. Cit. Pag. 54.

Vasquez Martinez, Edrando. Derecho Mercantil. Editorial Universitaria. Guatemala, C.A. 1966. Pag 14, citado por Justo Mava Megrete. Ob. Cit. Pag. 146. Las definiciones anteriores no presentan diferen sustanciales, mas que en la forma de redacción de cada un ellas, todas reunen los mismos elementos y características, t concuerdan en asignarle a la marca el elemento de distinción caracteriza a las mismas.

I.6 Definición legal:

Æl Convenio Centroamericano para la Protección de Propiedad Industrial, en su artículo 7 define a la Marca 4 "Todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier o medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales susceptible de distinguir claramente los productos, mercancía servicios de una persona natural o jurídica, de los product mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular (9)

Es conveniente comentar que en Guatemala, la facultad p solicitar el registro de una marca se encuentra limitada, pues el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propie Industrial, se faculta sólo a personas naturales o jurídicas sean propietarias de un establecimiento comercíal o de una empr o establecimiento industrial o de servicios, es decir a comerciantes a solicitar el registro de una marca, con lo cual excluye a las personas que no tengan esa calidad como sucede en caso de los agricultores y profesionales que en algunas ocasio necesitan proteger la marca que identifica sus productos servicios, encontrándose con esta limitación, por lo que conside que es necesaria una reforma a esta norma para ampliarla en e sentido, como sucede en el caso de las cooperativas, sindicato asociaciones gremiales y entidades públicas o privadas similare: quienes, sin ser comerciantes, se les faculta a solicitar registro de una marca a través del representante de la entidad a la que pertenezcan.

Este precepto legal, con la reforma sugerida, es adecuado por cuanto que tiende a proteger a las personas legítimamer interesadas en inscribir una marca, ya que de lo contrar cualquier persona podría hacerlo con lo cual se estar facilitanto la pirateria en el registro de marcas al permitir qualquier persona lo haga sin tener un interes real en inscripción de una marca.

I.7 Funciones de las Marcas:

Doctrinariamente son varias las funciones que se la atribuyen a las marcas, las cuales dependen de la definición que ellas se haga, ¿Las principales y tradicionales según diversos tratadistas son las siguientes: {

⁽⁹⁾ Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

- A) Función de distinción
- B) Función de Protección
- C) Funcion de indicación de procedencia
- D) Función social o de garantía de calidad
- E) Función de propaganda

Función de distinción:

/Es una de las funciones más importantes de las marcas. Esta se deriva de la esencia misma de la marca, ya que ésta es el objeto destinado a distinguir un producto de otro del mismo género. De acuerdo con esta función es el producto considerado en sí mismo a lo que el consumidor dirige normalmente su atención/

Función de Protección:

Én virtud de esta función la marca defiende al público consumidor al no permitir que adquieran un producto amparado por una marca similar a la solicitada pero de diferente titular, ya que generalmente es en virtud del conocimiento de la marca que el comprador reclama el producto que le interesa obtener, y protege simultáneamente al titular de la misma frente a sus presuntos usurpadores.

Función de indicación de procedencia:

La doctrina considera que la función de indicación de procedencia y la de distinción, como antes se indicó, son las dos funciones más importantes de las marcas. Æsta funcion la de indicación de procedencia, se emplea primordialmente para indicarle al probable comprador sobre la procedencia de los productos que desea adquirir; es decir, quien es el fabricante o productor, es así como las diversas legislaciones sobre la materia, garantizan a los titulares de derechos marcarios, el derecho exclusivo de uso de una marca para distinguir los artículos que elabora o vende y de esta manera denotar su procedencia.

Función Social o de Garantía de Calidad:

Ala garantía de la calidad de los productos marcados con determinado signo es uno de los objetivos que persigen las marcas, ya que al fabricante le interesa ganarse un prestigio con su marca para obtener mayores ventas y como consecuencia mayores utilidades, en esto radica la función de garantía de calidad de las marcas; aunque en la doctrina existe discrepancia en cuanto a este objetivo de las marcas, ya que en ocasiones, mediante

licencias de uso, el mismo producto o servício es fabricado o prestado por diversos fabricantes o comerciantes trayendo como consecuencia variedad en la calidad de los productos que estentan una misma marca, por lo que cuando se da esta situación no se cumple con esta función.

Función de Propaganda, Fublicitario o de Reclames

Desde el punto de vista económico, esta función conlleva gran importancia, es a través de ella que los productos marcados con un signo distintivo llegan al público consumidor, debe tener suficiente poder llamativo para atraer la atención del público para persuadirlo y convencerlo de comprar el producto identificado con determinado signo. Mediante esta función las marcas cumplen un papel de agente comercialízador y contribuyen en el proceso económico del comercio.

Las funciones citadas, desde el punto de vista económico como jurídico, son de gran importancia para empresarios como para consumidores; para el empresario o comerciante es importante porque del éxito y prestigio que pueda llegar a obtener su marca en el mercado, dependará un incremento en sus ventas y para el consumidor es importante porque mediante esta función se le garantiza la calidad de los productos que adquiere identificados con la marca de su preferencia, para no ser confundido en la escogencia de productos similares a los que realmente desea adquirir.

I.8 Caracteristicas

Analizadas las funciones que desempeñan las marcas, se hace necesario señalar las condiciones o /características que éstás deben reunir para cumplir sus funciones.

Doctrinariamente/ se han hecho varias clasificaciones, las cuales han ido evolucionando a medida que también ha evolucionado el Derecho Marcario, así podemos decir que se han clasificado desde diferentes puntos de vista:

- (1) Desde el punto de vista del orden público, la cual toma en cuenta la necesidad de que toda empresa se distinga de las demás.
- (2) El de la protección del público que trata de impedir la confusión del mismo sobre la identidad del titular de una empresa o sobre la calidad de sus productos.
- (3)) El de la protección del titular que trata de impedir la competencia desleal o ilícita. (10)

⁽¹⁰⁾ Rangel Medina, David. Cb. Cit. Pag. 183.

Atendiendo a las consecuencias jurídicas que puedan surgir de la falta de una de esas condiciones o características de las urcas, se pueden clasificar de la siguiente manera;

- a) Caracteres o condiciones esenciales o de validez $_{\scriptscriptstyle 0}$ y
- b) Caracteres accidentales o secundarios.
- a) Dentro de los caracteres esenciales o de validez se ncionan los siguientes:
 - 1) Caracter distintivo
 - 2) Especialidad
 - Novedad
 - 4) Licitud
 - 5) Veracidad

Caracter Distintivo: (ACTIO LONGO - NOTION) 105 /2

Los diferentes tratadistas coinciden en señalar que la ndición de distinción es la característica esencial de las rcas, el objetivo de las mismas es identificar los productos o rvicios e indicar el origen o procedencia de los mismos a fin de itar confusiones frente a productos similares. Fero para que s marcas cumplan con este requisito de distinguir, deben a su z reunir otro de los requisitos esenciales que son la novedad y especialidad, que veremos adelante.

En nuestra legislación se ha regulado el caracter de stinción, al señalar el /artículo 10 inciso p) del Convenio ntroamericano para la Frotección de la Fropiedad Industrial lo guiente: Art. 10. "No podrán usarse ni registrarse como marcas como elementos de las mismas: ... p) Los distintivos que por semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, presiones o señales de propaganda ya registrados o en trámite de gistro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, rcancías o servicios comprendidos en la misma clase".

Así mismo el /artículo 105/de dicho cuerpo legal, establece e en caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética tre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que pretende inscribir.

Acorde a lo anterior, el artículo 7 establece que "Para los ectos del presente Convenio, marca es todo signo, palabra o mbinación de palabras o cualquier otro medio gráfico o material e por su caracter especial es susceptible de distinguir los

productos, mercancías o servicios de una persona natural jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la mi especie o clase, pero de diferente titular".

Especialidad u Originalidad:

Para que una marca pueda gozar de protección legal, d cumplir con la condición de ser distintiva, condición que solo cumple si la marca reune además la condición de ser especia original; al reunir la característica, de distinci complementada con la especialidad, cumple con su misión de poidentificar productos o servicios para que los mismos no seconfundidos con otros de igual o similar naturale: individualizándolos e indicando su origen o procedencia; es de que la marca debe de distinguir claramente los productos servicios de los de sus competidores.

La especialidad de la marca significa que su naturaleza ha ser de tal manera que no se confunda con otras y pueda : reconocida fácilmente de otros productos o servicios similare Ejemplo de esto lo encontramos en el inciso m) del artículo 10 c Convenio Centroamericano para la Frotección de la Propiec Industrial, que dice: "No podrán usarse ni registrarse comarcas ni como elementos de las mismas: m) Los simples color aisladamente considerados, a menos que estén combinados acompañados de elementos tales como signos o denominaciones o tengan un carácter particular y distintivo".

Novedad:

Es una condición que complementa a las anteriores. (Consis en que la marca debe ser nueva, pero esta novedad no es absolut ya que se considera que una marca es novedosa cuando se diferenc de otras de sus competidores; es decir, que se aplica pa distinguir productos o servicios de la misma naturaleza, aunque misma sea utilizada por un tercero para identificar productos distinta naturaleza comprendido en distinta clase. Se conside que una marca es novedosa cuando no existe otra igual o simil que se aplique para distinguir productos o servicios de igu naturaleza, aunque la misma o una similar exista para distingu productos de distinta naturaleza. Este principio no es aplicab para el caso de Marcas Notorias o Famosas, aunque sean utilizad para identificar productos de naturaleza diferente, precisamen por la notoriedad y conocimiento generalizado de las mismas, que al existir una marca igual o similar a una marca notoria famosa, estaríamos frente a una marca, que en la doctrina y en práctica se conocen como Marcas Parásitas porque viven a la somb

y se alimentan de una marca famosa, con lo cual se crea confusi en el consumidor respecto de la procedencia, ya que sugiere que procede del fabricante de la marca notoria. \downarrow

Nuestra legislación nacional no regula específicamente la figura de la Marca Notoria, no así los Convenios Internacionales, especialmente La Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de la cual Guatemala se encuentra en proceso de adhesión; pero sostenemos el criterio que al ser Guatemala miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio—GATT— y al haberse aprobado recientemente las modificaciones al mismo contenidas en la Ronda de Uruguay en la cual en materia de propiedad industrial, los países miembros acuerdan cumplir con los artículos 1 al 12 y 19 del Convenio de París, la misma rige como ley en Guatemala, la cual será comentada en el Capítulo II de este trabajo.

El artículo 6 bis del Convenio de París antes mencionado en relación a las marcas notorias dice: "Marcas: marcas notoriamente conocidas. I) Los países de la Unión, se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rebusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta". ... Resumiendo, se puede decir que la novedad significa que el signo escogido, para ser idóneo como marca novedosa, no debe ser conocido dentro del comercio como un signo distintivo de los productos de una empresa competidora. Este requisito lo contiene nuestra legislación en el artículo 10 incisos o) y p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que dice. "Articulo 10: No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas: o) Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas, para productos, mercancias o servicios comprendidos en una misma clase.

p) Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase".

Licitud: pto percensio

| Fara otorgar el registro de una marca, se debe cumplir con llenar ciertos requisitos y formalidades que señala la ley, cumplidos éstos se otorgará el registro. | El Convenio Centroamericano para la Protección para la Propiedad Industrial señala los casos en que no puede registrarse una marca, prohibiendo expresamente el registro de las mismas cuando se contraviene dicha disposición legal; es decir, que si una solicitud de registo de marca no contraviene lo preceptuado er dicha norma, ésta será lícita y por lo tanto protegida legalmente.

Los casos de prohibición que señala el Convenic Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial son:

Articulo 10: No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas:

- a) Las banderas nacionales o sus colores, si estos últimos aparecen en el mismo orden y posición que en aquellas, los escudos, insignias o distintivos de los Estados Contratantes, sus municipios u otras entidades públicas;
- b) Las banderas, escudos, insignias, distintivos o denominaciones de naciones extranjeras, salvo que se presente autorización del respectivo Gobierno;
- Las banderas, escudos, insignias, distintivos, denominaciones o siglas de organismos internacionales de los cuales uno o varios Estados Contratantes sean miembros;
- d) Los nombres, emblemas y distintivos de la Cruz Roja y de entidades religiosas y de beneficencia legalmente reconocidos en cualquiera de los Estados Miembros del presente convenio:
- e) Los diseños de monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquiera de las partes Contratantes; las reproducciones de títulos-valores y demás documentos mercantiles o de sellos, estampillas, tímbres o especies fiscales en general;
- f) Los signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros Estados o de entidades internacionales;
- g) Los signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas cosumbres;
- h) Los nombres, firmas, patronímicos y retratos de personas distintas de la que solicita el registro sin su consentimiento o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo;
- i) Los nombres técnicos o comunes de los productos, mercancías o servicios, cuando con ellos se pretenda amparar artículos o

servicios que estén comprendidos en el género o especie a que correspondan tales nombres;

- Los términos, signos o locuciones que hayan pasado al uso general y que sirvan para indicar la naturaleza de los productos, mercancías o servicios y los adjetivos calificativos y gentilicios. No se entenderá que han pasado al uso general las marcas que se hayan popularizado o difundido con posterioridad a su registro;
- Las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos, mercancías o servicios que tratan de ampararse con la marca, o de sus ingredientes, cualidades, características físicas o del uso a que se destinan;
-) Los signos o indicaciones que sirven para designar la especie, calidad, cantidad, valor o época de elaboración de los productos o mercancías, o de la prestación de los servicios, a menos que vayan seguidas de dibujos o frases que los singularicen;
-) Los simples colores aisladamente considerados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que tengan un caracter particular y distintivo.
- Los envases que sean del dominio público o se hayan hecho de uso común en cualesquiera de los Estados Contratantes, y, en general, aquellos que no presenten características de originalidad o novedad;
- Las simples indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen, salvo lo dispuesto en el literal b) del artículo 35;
 - (Articulo 35. Se consideran marcas colectivas: ... b) Las que adopten las empresas establecidas en una determinada demarcación político-territorial, para distinguir un determinado producto, mercancía o servicio peculiar de dicha demarcación.)
- Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas, para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase;

Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica puden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase;

- q) Los distintivos que pueden inducir a error por indicar una falsa procedencia, naturaleza o cualidad;
- r) Los mapas. Estos podrán, sin embargo, usarse como elemen de las marcas, si corresponden al país de origer procedencia de las mercancías que aquellas distinguen.

Además de las prohibiciones que señala expresamente Convenio Centroamericano para la Protección de la Propie Industrial para la inscripción de una marca, sostengo el crite que también deben considerarse como marcas prohibidas aquel que, a pesar de haberse inscrito llenando las formalidades exige la ley nacional, es decir el Convenio Centroamericano pala Protección de la Fropiedad Industrial, han sido otorgadas contravención a normas de derecho común imperativas y prohibitivexpresas, contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, como Código Civil, el Código de Comercio, la Ley del Drganis Judicial, convenios internacionales como la Convención Gener Interamericana para la Protección de la Propiedad Industrial de cual Guatemala es signataria y otros, constituyendo dichinscripciones actos nulos por ser contrarios al Orden Publico y Princípios Generales de Derecho, y como consecuencia de ell previa declaración judicial, deben tenerse como no adquiridos nacidos a la vida jurídica a pesar de su inscripción registra Este tema será tratado en el Capítulo IV.

Veracidad: 174 Variables 20

∕Para que se cumpla con esta condición, la marca no de contener indicaciones contrarias a la verdad que puedan inducir los consumidores a error sobre el origen, procedencia o calidad los productos que distingue, si se diera lo contrari constituiría un acto de competencia desleal y el delito de estaf ya que se estaría engañando y confundiendo a los consumidores por lo tanto susceptible de ejercitar la acción correspondiente fin de reprimir dichos actos de competencia desleal que perjudic tanto a competidores como a consumidores, además de entablar acción penal correspondiente. Esta condición de veracidad : encuentra contenida en nuestra legislación en el articulo 66 de Convenio Centromericano para la Protección de la Propieda Industrial, Codigo de Comercio, Codigo Penal y Convención Genera Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, que regulan competencia desleal y como acto constituitvo de competenci desleal, los actos que tiendan a contener indicaciones contrari: a la verdad, tipificándose a la vez el delíto de estafa, ya qu con dicha conducta se engaña a los consumidores al hacerles cree que el producto que ofrecen reune las características que anuncia cuando en realidad no lo es, lo cual, además de una acción o competencia desleal es susceptible de ventilarse en los Tribunals del orden Fenal por ser constitutivo de delito.

b) Caracteres secundarios o accidentales:

Además de las características esenciales indicadas. la doctrina señala que las Marcas deben reunir condiciones secundarias y son las siguientes:/

b.1) Caracter facultativo o Potestativo: 16 00 2 000 0000000

Æsta característica significa que el uso o registro de una marca no es obligatorio, existiendo absoluta libertad de usar o registrar o no algún signo marcario para distinguir los productos elaborados por un empresario, pero esta libertad, en algunos casos, se encuentra limitada, ya que en algunas legislaciones existe obligatoriedad de usar o registrar una marca para identificar los productos que se elaboran en la industria, mientras que en otras no./

En Guatemala el uso y registro de marcas es facultativo, existiendo obligación legal de hacerlo únicamente cuando se trata de marcas que se van a usar para distinguir productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o alimentos adicionados con substancias medicinales, pero la ley ha regulado la posibilidad de ampliar dicha obligatoriedad a otros productos por razones de interés público, y así lo regula el Articulo 8 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que establece que: "El empleo y registro de marcas es facultativo y solo será obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con substancias medicinales; pero el Poder y Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante podrá, para que surta efectos dentro del respectivo territorio y por razones de interés púbico, hacer extensiva esta obligación a otros productos, cualquiera que sea su naturaleza".

Aún cuando no existe obligación legal de registrar una marca, excepto en los casos mencionados, es recomendable registrarla, tomando en consideración que nuestro ordenamiento jurídico adopta el sistema atributivo por medio del cual sólo se otorga protección legal a una marca debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial y no al uso de la misma como lo hacen otras legislaciones.

b.2) Lo innecesario de la Adherencia:

No hay unidad de criterio en la doctrina en cuanto a señalar como condición de las marcas la necesidad de adherirlas o estamparlas a los productos que distinguen. Pientras unos autores sostienen la tesis de que es suficiente con señalar únicamente en los envoltorios, etiquetas o envases la marca que los identifica para indicar el origen y procedencia de los mismos y no estamparlo en el producto en sí, ya que por la naturaleza de ciertos productos como hilos, cremas, gases o servicios, esto sería

materialmente imposible; otros se inclinan por sostener l contrario, prevaleciendo el criterio que, para que se pued identificar plenamente una marca, no hay necesidad de adherirla a producto en sí, es suficiente sólo aplicarla a los envases cajas, etiquetas o envoltorios, admitiéndose que de esta manera l marca cumple su misión de identificar los productos que la llevan

c) Apariencia:

Consiste en fijarla en el exterior del producto para que la marca sea visible a simple vista. En cuanto a est característica, existen criterios opuestos, ya que algunos autore señalan como cualidad propia de las marcas la apariencia, es deci fijarla en el exterior del producto, otros afirman que ésta no e necesaria, sino que únicamente es suficiente que en determinad momento pueda servir como elemento de identificación para que la marca cumpla con su misión de distinguir productos o servicios como ejemplo de esto se señala el caso de los vinos, que el algunos casos, los fabricantes acostumbran a estampar su marca el interior de los tapones, dando origen a las marcas ocultas (interiores, pero además de esto identifican su marca en el exterior, con lo cual se identifica plenamente su producto contradiciéndose la tesis de que no es necesaria la apariencia de las marcas, ya que al estampar la marca en el exterior del producto, éste se identifica plenamente.

Contrario a este criterio, se afirma que las marcas si deber ser aparentes o externas, ya que ésta es una de las funciones principales de las marcas, la de distinguir los productos o servicios que ampara, y esto no sería posible si el consumidor no puede apreciar a simple vista la marca que le indique el origen y procedencia de los productos que desea adquirir, criterio al cual me adhiero por considerar que es inherente a naturaleza de las marcas la función de distinción; es decir, poner de una manera sencilla en conocimiento de los consumidores el origen o procedencia de los productos y distinguir claramente los productos que las llevan, existiendo algunas excepciones a esta regla, como sucede en el caso de las marcas de servicios, en las cuales materialmente no es posible estampar la marca al servicio, pero si se pueden distinguir de otras maneras.

Caracter individual del signo:

Significa que la propiedad que se tiene sobre la marca debe corresponder a una persona individual o juridica, excepto cuando se trata de marcas colectivas que pertenecen a instituciones de derecho público o Privado que normalmente no ejercen actividades comerciales o industriales y que se destinan a dar a los consumidores una garantía de calidad de la naturaleza o del origen del producto o del servicio o de las características de la marca.

Las /características/ citadas anteriormente responden al studio de las marcas desde el punto de vista jurídico, existiendo tras más/atendiendo al punto de vista comercial o publicitarios/ as cuales también representan gran importancia económica, pero or no ser materia de este trabajo solo se citarán. Publicitaria comercialmente se dice que la marca debe ser:

omercial,

tractiva,

egajosa,

ácil de retener y de pronunciar;

igniticativa, ?

vocativa. 1

.9 Clases.

Primera Clasificación: "

/La primera clasificación que la doctrina hace, las agrupa tendiendo a la clase de signos que la constituyen y si tenemos que pueden ser:/

ominativas:

igurativas

ixtas,

lásticas (11)

Nominativas:

/También se conocen como verbales, denominativas, nominales, pnéticas o de palabra. Son las que se componen únicamente de una más palabras, iniciales, siglas o números, consisten en términos te tienen una significación y que atraen la atención de los posumidores por su forma de escritura y pronunciación/

Figurativas, innominadas, gráficas, visuales o emblemáticas:

/Consisten en dibujos o fíguras que se utilizan para stinguir los productos a los que se aplican. Se caracterizan or estar dirigidas a dar una impresión visual en los consumidores tabándose en la mente de éstos. A esta categoría corresponden

.

) Pangel Medina, David. Ob. Cit. Pag. 215.

Complejas o Asociadas:

 $^{\prime}$ Se dice que son las compuestas que llegan a convertirse ι complejas cuando se forman mediante la combinación o asociación ι diversas marcas del mismo titular $\iota/$

Cuarta clasificación:

For su función se clasifican en:

Industriales o de fábrica

Comerciales

Agrícolas

De Servicio

Industriales o de Fábrica:

Son las que se utilizan especialmente en la industria, por e productor o por un empresario para distinguir productos elaborado por el fabricante y para determinar el establecimento que elabor los productos a los que se aplica. Nuestra legislación las defin asi: Son las que distinguen las mercancías producidas o elaborad por una determinada empresa fabril o industrial. (14)

Marcas de Comercio:

El Convenio Centroamericano para la frotección de l Propiedad Industrial las define asi: Marcas de comercio son la que distinguen las mercancías que expende o distribuye una empres mercantil, no importa quien sea su productor. (15)

Marcas de Agricultura:

 $/\!\!/$ Son las que usa el agricultor para denotar el origen de los productos de sus cultivos. (16)

La inclusión de las marcas de Agricultura dentro de est clasificación es muy discutida en la doctrina, ya que no sutilizan únicamente para identificar productos obtenidos por un simple labor de extracción o recolección, sino que a identifica productos agrícolas que por la acción de la mano del hombre, se homodificado su composición o que han sido mejorados por medio de la industria y siendo así estaríamos frente a una marca de industria, razón por la cual no todos los autores la incluyen dentro de esta

⁽¹⁴⁾ Artículo 9 del Convenio Centroarericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

⁽¹⁵⁾ Artículo 9 del Convenio Centroerericano pera la Protección de la Propiedad Industrial.

⁽¹⁶⁾ Rangel Medina, David. Ob. Cit. Pag. 248.

lasificación, ya que estarían comprendidas en las marcas ndustriales. Nuestra legislación no contempla expresamente la arca de agricultura, sin embargo, y de acuerdo a lo que refiere a doctrina, consideramos que éstas se encuentran comprendidas entro de las marcas industriales.

Quinta clasificación:

#Atendiendo a la ley conforme a la cual se otorga su rotección se clasifican en nacionales e internacionales. Esta lasificación no se refiere a las marcas mismas sino a is registros./

acionales:

 $\{$ Son las que se han usado o registrado de acuerdo con la ${\it *g}$ islación del país en donde se solicita su registro. $\}$

iternacionales:

Son las que mediante su uso, depósito o registro, gozan de rotección legal en uno o varios países que son miembros de un myenio o Tratado Internacional.

Al ser nuestra legislación marcaria un Convenio regional del lal son miembros los países centroamericanos, excepto Honduras, is marcas registradas en uno de estos países tienen en nuestro ús la calidad de marcas internacionales a las cuales Guatemala conoce y otorga protección legal, al igual que a los nacionales los países miembros de la Convención General Interamericana de otección Marcaria y Comercial, por ser un Tratado del cual atemala es signataria.

I.10 Protección legal

Las marcas son bienes jurídicamente tutelados, ya le constituyen un derecho de propiedad y la misma se encuentra institucionalmente garantizada. Doctrinaria y jurídicamente se inocen tres tipos de concesión de derechos marcarios:/(17)

I.10.1) Sistema Declarativo

√En este sistema se exige previamente el uso de la marca para le posteriormente al uso se pueda solicitar su registro,√ El .azo del uso dependerá de las diferentes legislaciones que

loptan este sistema. La solicitud de registro crea presunciones : titularidad de derechos y otorga el derecho de acción contra fractores, pero el uso es primordíal.

) Breuer Morcho, Pedro C. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio. 2a. Edición, Ruemos Aires, is, 1946. Pag.187 y sig. citado por Carlos G. Vittore y María F. Maveira. Revista de Derechos Insectuales. ASIPI No. 2 Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987. Pag. 150.

I.10.2) Sistema Atributivo: pro la company

En este sistema el derecho de exclusividad es reconoc desde el día en que se concede el registro, acorde con principio registral de "Primero en tiempo primero en derecho", decir que, quien primero solicita una marca es quien tiene derea obtener su registro. La solicitud reemplaza al uso del sisti declarativo. Este sistema es el que reconoce la legislac: guatemalteca al establecer en el artículo 17 del Conve Centroamericano para la Frotección de la Propiedad Industrial ("La propiedad de una marca se adquiere por el registro de la mis de conformidad con el presente Convenio, y se prueba con la Certificación de Registro extendida por la autoridad competente"

I.10.3) Sistema Mixto.

🖟 Este se subdivide en:

1

- a) el registro es necesario para defender la marca, pero la exclusividad surge del uso. El uso tiene preeminencia.
- b)/ El registro confiere derechos sobre las marcas tras un determinado período de uso.

En conclusión, podemos decir que dependiendo del sistema adoptado por las diversas legislaciones, se le otorgará protecci legal a las marcas dependiendo del uso o del registro que de ell se haga. En nuestro medio, gozan de protección legal los sign marcarios que han sido inscritos ante el Registro de la Propied Industrial o en un país miembro de un Convenio Internacional d cual Guatemala sea signataria y que han llenado los requisitos que la ley establece, de acuerdo al sistema atributivo que es el quige en Guatemala. El otorgamiento de un registro marcar implica el derecho exclusivo sobre la marca y otorga a litulares de los mismos la facultad legal de entablar accionicontra los infractores de esos derechos de propiedad industrial.

A pesar de los diversos sistemas de protección lega existentes, creo que el más adecuado es el sistema Atributivo, que es el adoptado por nuestra legislación, ya que al existir un inscripción registral, ésta otorga el derecho exclusivo al uso o una marca, surgiendo efectos contra tercersos desde la fecha de sinscripción, contrario a esto en el sistema declarativo es madificil probar la prioridad en el uso de la marca para que se l reconozca el derecho a la misma.

CAPITULO II

LA COMPETENCIA DESLEAL EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

II.1 Competencia desleal:

El desarrollo de las actividades comerciales conlleva necesariamente la competencia entre empresarios con el propósito de obtener la preferencia de la clientela en relación con los productos que fabrican o comercializan o respecto de los servicios que prestan. Esta libre competencia permite una lucha comercial entre empresarios para conquistar y captar la preferencia de los consumidores y como consecuencia de ello la obtención de mayores utilidades. Estos actos de competencia comercial son permitidos cuando los mismos son lícitos, honestos y sin el ánimo de perjudicar a los competidores ni a los consumidores. Sin embargo, esa libertad comercial se encuentra sancionada por la legislación, cuando dichos actos comerciales exceden los límites legales y degeneran en infraccionos contra la propiedad industrial, surgiendo esí la competencia desleal.

Competencia desleal o competencia ilícita, son términos que, doctrinariamente como en diferentes legislaciones marcarias, se utilizan como sinónimos algunas veces y otras haciendo alguna diferencia entre ambos términos sin que exista unanimidad en la doctrina en cuanto a su denominación, usándose indistintamente. De acuerdo a lo que establece nuestra legislación, utilizaré en el presente trabajo el término competencia desleal por considerar que éste es el más usado por diferentes legislaciones marcarias y además por dar la idea de prácticas deshonestas, ilícitas y de mala fe, características de la competencia desleal.

Fara calificar la competencia de ilícita o desleal, deben concurrir los siguientes actos:

- a) Un acto de competencia comercial en función de la clientela, o sea dirigido al consumidor, y
- b) Que el acto de competencia sea ilícito.

II.2 Clasificación

En la doctrina se conoce la competencia desleal anticontractual y extracontractual, conceptos regulados por nuestra legislación, en el artículo 363 del Código de Comercio. La primera, la competencia desleal anticontractual, se origina en un precepto legal o en un contrato, es decir que el acto de competencia desleal se originará por el incumplimiento de la ley o de relaciones contractuales previamente establecidas. Ejemplo de esto lo encontramos en nuestra legislación y podemos decir que se

tipificará competencia desleal antricontractual cuando:

- 1) Se utilice el nombre o los servicios de quien se h obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito en e Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en qu deba surtir sus efectos, o
- 2) Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrat de trabajo a invitación directa del comerciante que le de nuevo empleo. (18)
- Y la segunda, la competencia desleal extracontractual, surgicuando por medio de actos de competencia que no estando comprendidos dentro de los actos de competencia anticontractual son ilícitos por lesionar derechos de otros industriales (comerciantes, ejemplo de esto nos señala el Código de Comercio al establecer en el artículo 363:
- Se declara de competencia desleal, entre otros. los siguientes actos: ... Zo. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo mediante:
- a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos:
- b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa;
- c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios;
- d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimento de otro comerciante,
- e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad. (19)

II. 3 Definiciones doctrinarias:

Se entiende por competencia desleal a "La actividad concurrencial encaminada a la captación de clientes, que se desarrolla mediante maniobras o maquinaciones o a través de formas y medios que la conciencia social reprueba como contrarios a la moral comercial, dentro de la concepción representada por la costumbre y el uso" (20).

⁽¹⁸⁾ Código de Comercio de Guatemala. Artículo 363.

⁽¹⁹⁾ Código de Comercio de Cuatemala. Artículo 363.

⁽²⁰⁾ Baylos Carrosa, !errenegildo. Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Intelectual, Derecho de la Competencia Econômica, Disciplina de la Competencia Desleal. Miltorial Civitas S.A. Madrid, 1978. Pag. 582.

Manuel Ossorio la define como "Delito contra la libertad de rabajo, que se configura por el empleo de maquinaciones raudulentas, sospechas malévolas o cualquier otro medio de ropaganda aviesa, con el propósito de desviar en provecho propio a clientela de un establecimiento comercial o industrial. (21)

II. 4 Definición legal

La legislación guatemalteca define la competencia desleal de a siguiente manera:

"Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al prmal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, e considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y rohibido. (22).

"Todo acto o hecho engañoso que como los que contempla el rtículo 66, se realice con la intención de aprovecharse idebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres imerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio il titular de las mismas o del público consumidor". (23)

"Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al prmal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales mercantiles, será considerado como de competencia desleal, y, or lo tanto, injusto y prohibido". (24)

Los conceptos anteriores son similares, el elemento principal todas las definiciones es el ánimo de confundir, el engaño y la da fe, características que también constituyen elementos sitivos del delito de estafa, por lo que una acción de este tipo puede ventilar además en el ramo penal por ser constitutivo de elito, porque se induce a error a una persona mediante engaño.

II.5 Formas de competencia desleal

En la doctrina se señalan una amplia variedad de formas de tos que constituyen competencia desleal, siendo éstas unciativas y no limitativas, ya que la concurrencia de estas facticas depende de la astucia e imaginación de los competidores una encontrar una forma para aprovecharse indebidamente del estigio comercial de su competidor sin más esfuerzo que el de el ventar o adoptar una forma tipificada como competencia desleal, entando consecuentemente contra derechos de propiedad industrial perjudicando a los consumidores.

PROPEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Biblioteca Central

⁾ Ossorio Manuel. Diccionario de Ciercias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta SRL, Bucnos Aires, Argentina. Pag. 139.

⁾ Código de Comercio de Guatemala. Articulo 362.

⁾ Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Artículo 65.

⁾ Artículo 20 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

La doctrina señala cuatro formas de actos de competencia desleal:

- A) Actos dirigidos a creár confusión:
 - A.1) Actos de apropiación;
 - A.2) Actos de confusión mediante falsas indicaciones o menciones abusivas;
 - A.3) Actos que tienen como consecuencia debilitar la fuerza distintiva de los signos;
- B) Actos de denigración:
 - B.1) del producto:
 - B.2) de la empresa o competidor.
- C) Actos de desviación de la clientela por falso reclamo, sin relación ni referencia a otros productos o empresa.
- D) Otras formas de competencia desleal:
 - D.1) Actos de corrupción de empleados:
 - D.2) Actos de captación del personal ajeno;
 - D.3) Actos dirigidos a producir un transtorno económico en la empresa del competidor;
 - D.4) Actos de revelación de secretos.

II.6 Regulación legal

Nuestra legislación regula la competencia desleal en los siguientes cuerpos legales:

Código de Comercio;

Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial;

Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial (Convención de Washington);

12.4

Código Penalş

. E

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio $\neg \mathsf{GATT-}_+$

II.6.1 Código de Comercio

El Código de Comercio de Guatemala, regula la competencia tesleal en el Libro II en el capítulo relativo a la protección a la libre competencia, define, como antes se indicó, lo que debe entenderse por competencia desleal, enumera los actos que constituyen competencia desleal, sin limitar esta enumeración, establece la vía judicial a través de la cual se debe entablar la acción judicial y las personas legitimadas para ello. Es importante mencionar que por tratarse de actos que en un momento leterminado pueden afectar el interés público, le otorga acción al Ministerio Público para ejercitar la acción de competencia desleal en beneficio y resguardo del interés público, así mismo establece los efectos que produce la declaración de competencia desleal y quando se declara que ésta fue cometida por dolo o culpa del infractor se puede pedir la publicación de la sentencia como una sanción accesoria de la principal. El artículo 668 nos remite a a ley especial, al establecer que todo lo relativo a los nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención, así tomo a los derechos que los mismos otorgan, se regirá por las leyes especiales de la materia, las cuales comentaremos a continuación.

II.6.2 Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial

Este cuerpo normativo fue aprobado mediante Decreto 26-73 del longreso de la República de fecha 28 de marzo de 1973, y establece un régimen uniforme de protección a los derechos de Propiedad Industrial en el área centroamericana.

Los países miembros son: Guatemala, El Salvador, Nicaragua y losta Rica.

Como antes se indicó, da una definición de competencia fesleal y enumera los actos que la constituyen. Al igual que lo nace el Código de Comercio, señala que personas están legitimadas para ejercer la acción de competencia desleal, facultando también el Ministerio Público para entablar la acción correspondiente canto ante las autoridades administrativas como ante los órganos judiciales, regula las sanciones aplicables a los infractores y nos remite al Código Penal cuando los actos de competencia desleal constituyen delito.

II.6.3 Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial

Corrientemente se le denomina Convención Panamericana o Convención de Washington, ya que fue suscrita en esa ciudad el 20 de noviembre de 1929. Guatemala se adhirió a ella por medio del

Decreto Legislativo Número 1587 de fecha 14 de mayo de 1929. L países miembros son: Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guatemal Haití, Honduras, Fanamá, Nicaragua, Faraguay y Perú/

Al igual que los cuerpos legales anteriormente comentado consiste en un cuerpo normativo que regula lo referente a protección a los derechos de propiedad industrial, señala quactos son constitutivos de competencia desleal y regula referente a las sanciones aplicables a los responsable remitiéndonos a la legislación marcaria de cada país, en el cada Guatemala al Convenio Centroamericano y al Código Penal, cuanda acción es constitutiva de delito.

For ser un cuerpo normativo de caracter internacional, cuya normas rigen para los países miembros, se otorga protección lega a los derechos de propiedad industrial inscritos en cualquiera a los países miembros.

II.6.4 Código Penal:

El Código Penal regula lo relativo a delitos sobr competencia desleal. Los delitos tificados como violación a derechos de autor y violación a derechos de Propieda Industrial (artículos 274 y 275), están comprendidos dentro de Capítulo relativo a los delitos contra el patrimonio, y otros como el uso indebido de nombre comercial, desprestigio comercial competencia desleal, están comprendidos en el capítulo de los delitos contra la industria y el comercio. (Artículos 355 al 358

El artículo 274, que tipifica el delito de violación derechos de autor, establece la sanción aplicable a quien viol derechos de propiedad industrial o intelectual de otras personas así mismo el artículo 275, que tipifica el delito de violación derechos de propiedad industrial, establece la misma sanción consistente en multa de 8200.00 a 82,000.00 a quien fabrique venda o introduzca en la república artículos que por su nombre, marca, patentes, envolturas, presentación o apariencia pueda ser confundidos fácilmente con productos similares patentados o registrados a nombre de otro. Igualmente se sancionan los delitos contra la industria y el comercio.

Considero que la sanción establecida es muy leve, ya que los elementos que conforman la propiedad industrial y derechos de autor, como las marcas comerciales, entre otros, constituyen bienes de gran importancia económica para su titular, que mediante su trabajo y esfuerzo ha logrado colocar sus productos identificados con su marca dentro de los niveles de preferencia de los consumidores, por lo que considero que sería adecuada una reforma legislativa en este sentido para sancionar con mayor drasticidad a los responsables de estos delitos que atentan contra los derechos de propiedad inteletual.

Los delitos tipificados de Infidelidad, Uso indebido de ombre comercial, desprestigio comercial y competencia desleal Arts. 355 al 358) se regulan en el capítulo VI que comprende los elitos contra la industria y el comercio.

Sin embargo estos actos constitutivos de hechos ntijurídicos, solo son enunciativos, ya que el Artículo 358 ontempla la posibilidad de tipificar como delitos de competencia esleal cualquier conducta que atente o lesione derechos de ropiedad industrial, de manera que el legislador, no se limitó a egular esas conductas que tipifican actos de competencia desleal onstitutivos de delitos, sino que además dejó abierta la osibilidad de encuadrar cualquier acción que tenga como fin provecharse indebidamente del prestigio comercial de un tercero a sta norma como una forma de proteger los derechos de propiedad ndustrial y a la colectividad.

II.6.5 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Como consecuencia del aumento de las relaciones comerciales itre los pueblos, se incrementó también la necesidad de celebrar invenios o tratados, bilaterales al principio y posteriormente ultilaterales, para regular dichas relaciones comerciales, irgiendo así la celebración de diversas reuniones tendientes a loptar una legislación uniforme sobre propiedad industrial.

Es así como después de múltiples intentos, el 20 de marzo de 183 en París, Francia, se suscribe la Convención de la Unión de tris para la Protección de la Propiedad Industrial, siendo tatemala uno de los miembros fundadores, quien después de haberla dicado como ley en la República la denunció el 8 de noviembre de 194 al igual que otros países lo hicieron en diferentes fechas.

Este Convenio ha sufrido varias revisiones, habiendo sido la .tima la revisión de la Conferencia de Estocolomo celebrada en ecia en 1976.

Este cuerpo legal contiene normas de derecho internacional blico que regulan los derechos y obligaciones de los estados embros en materia de protección a la propiedad industrial.

Actualmente la mayoría de países del mundo forman parte de él Guatemala, conciente de la necesidad de otorgar una protección s'amplia y de adoptar una legislación más eficaz sobre Derechos Propiedad Industrial, en 1992 a iniciativa del Gobierno de El Ivador, inició conjuntamente con este país, a hacer los estudios rrespondientes para tramitar su adhesión al mismo, el cual tualmente se encuentra en fase de emitir dictamen el partamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, biéndolo hecho ya en forma favorable el Ministerio de Economía, e son las instituciones que deben emitir dictamen para que

Guatemala, previa aprobación del Congreso de la República, ha formal solicitud de adhesion ante la Organización Mundial c Propiedad Industrial (OMPI), que es un organismo especializa las Naciones Unidas encargada de lo relativo a derechos de propiedad intelectual a nivel mundial.

Considero que la adhesión de Guatemala al Convenio de F sería de gran beneficio para nuestro país, ya que al brindarse protección más amplia y eficaz a los derechos de propi industrial, existiría más seguridad y confianza en inversionistas, a la vez se otorgaría a las marcas guatemalt una protección de mayor alcance en el exterior y así mismo a marcas extranjeras, evitando actos de competencia desleal.

II.6.6. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO -GATT-:

Es un tratado multilateral por medio del cual, las pa contratantes reconocen que sus relaciones comerciales y económ deben tender al logro de niveles de vida más altos, al crecimi de la producción e intercambio de productos mediante la reduc de aranceles aduaneros y de barreras comerciales, así como de eliminación de trato discriminatorio en materia de comer internacional. Para lograr estos objetivos se han adoptado nor legales, regulándose entre ellas las marcas comerciales.

1

El artículo IX regula lo referente a las marcas de oriç estableciendose un conjunto de normas que tienden a otorgar protección legal y un trato no menos favorable que el que conceda a las marcas de un tercer estado, se provee de muc facilidades para su comercialización en los países miembros e vez que se protege a los consumidores contra prácticas competencia desleal.

Guatemala se adbirió al GATT por medio de Decreto Congreso Numero $64-91\,$ y empezó a surtir efectos legales a part del 30 de julio de 1991.

Recientemente se aprobó por los países miembros del GATT negociaciones de la Ronda de Uruguay en la cual se adop disposiciones relativas a diferentes temas de comer internacional, no faltando entre ellos los derechos de Fropies Intelectual, habiéndose aprobado dentro de esas negociaciones "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Fropies Intelectual relacionados con el comercio, incluido el comercio mercancías falsificadas", contenido en el Anexo 10 al Acta fix de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ror Uruguay, por medio del cual se acuerda adoptar normas tendientes reducir las distorsiones del comercio internacional y lobstáculos al mismo, así como a fomentar una protección eficar adecuada a los derechos de propiedad industrial).

En el artículo dos de la Ronda Uruguay, los miembros acuerdan que en asuntos relativos a derechos de autor y derechos conexos que comprende marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, protección a la información no divulgada, etc., se comprometen a cumplir los artículos 1 al 12 y 19 del Convenio de Farís, del cual, como antes de indicó, Guatemala hace los trámites correspondientes para su adehesión y se espera empiece a regir como ley en Guatemala luego de concluído el trámite legislativo correspondiente.

Resumiendo podemos decir, que aún cuando Guatemala no se ha adherido al Convenio de Farís para la Protección de la Propiedad Industrial, el mismo regirá como ley en la república al ratificar Guatemala la Ronda de Uruguay, en la cual se adopan los artículos 1 al 12 y 19 del Convenio de París que se refiere a las diferentes modalidades de propiedad intelectual.

Es importante mencionar que las autoridades administrativas encargadas de velar por la protección de los derechos de propiedad industrial de los países centroamericanos, preocupadas por contar con un sistema de normas más moderno y actualizado que proporcione una protección más eficaz a los derechos de propiedad intelectual, comprendiendo dentro de esta modalidad los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial, han venido haciendo esfuerzos para adoptar una legislación más completa y eficaz en materia de propiedad industrial. Como resultado de ello, se han celebrado varias reuniones, habiendo sido la última la celebrada en Managua, Nicaragua en el mes de junio de 1994, en las cuales se han llegado a unificar criterios en cuanto a la necesidad de que en el área centroamericana se cuente con una legislación que permita una mayor protección a los derechos de propiedad industrial y como resultado de las mismas se ha llegado a un concenso para modificar el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

En el caso específico de Guatemala, conciente de la importancia que representa para el desarrollo económico del país el comercio internacional y con el fin de incrementar sus relaciones comerciales, ha solicitado su adhesión al Convenio de Farís para la Protección de la Propiedad Industrial, con el objeto de contar con una legislación que de mayor cobertura y para garantizar, tanto a los comerciantes nacionales como extranjeros una mayor protección legal en lo relativo a derechos de propiedad industrial, el cual después del procedimiento legislativo correspondientes se espera que llegue a surtir efectos como ley de Guatemala, como antes se indicó.

En conclusión, puedo decir que Guatemala cuenta con una amplia legislación en materia de propiedad industrial, en la cual se regulan los requisitos y formalidades para que se garanticen estos derechos, así como también se cuenta con una legislación

4

abundante que tiende a reprimir las prácticas de competenci desleal en materia de Propiedad Industrial. Sin embargo considero que las sanciones aplicables son demasiado benignas, por lo que no hay eficacia en el cese de estas prácticas, lo cua continuará así hasta que no se haga una reforma legislativa y sadopten sanciones más severas a los responsables de delitos contra la propiedad intelectual.

II.6.7 TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE -TLC-:

Es importante mencionarlo a pesar de no ser aplicable Guatemala, ya que por la importancia que representa para nuestr país y para el área centroamericana por ser Guatemala uno de lo pocos países con frontera con México y por la posibilidad de quen un futuro Centroamerica llegue a formar parte del mismo.

Suscrito entre Canada, Estados Unidos y México, empezó regir el primero de enero de 1994. Por medio de este Tratado lo estados miembros adoptan un conjunto de normas para e establecimiento de una zona de libre comercio para el intercambide bienes, servicios e inversiones en América del Norte. Regula el intercambio de productos, la apertura de relaciones en materide servicios financieros, transporte terrestre telecomunicaciones, prácticas de comercio desleal, monopolios políticas de competencia, medio ambiente y propiedad intelectual; crea los mecanismos necesarios para la administración del Tratado y la solución de controversias.

En materia de derechos intelectuales, establece normas de protección y defensa a esos derechos, sin que esa protección constituya obstáculo al comercio y se fundamenta en el trabajo realizado por el GATT y los convenios internacionales más importantes sobre esta materia. Dentro de esta tema de derechos intelectuales, los estados signatarios acuerdan aplicar cuando menos las normas de propiedad intelectual que en el mismo se establecen y ademas se acuerda la aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967).

Guatemala y los demás países centroamericanos, concientes que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte -TLC- constituye el bloque comercial mas grande del mundo, hacen los arreglos necesarios para solicitar su ingreso al mismo, lo cual podría significar un mayor desarrollo económico y social para el área centroamericana al incrementar sus exportaciones.

Por el incremento del comercio internacional, los países involucrados en el mismo, necesitan contar con mecanismos legales que les otorguen y garanticen protección a sus nacionales, lo cual ha llevado a la celebración de Acuerdos, Tratados o Convenios comerciales como en el caso del TLC.

En materia de derechos intelectuales, la tendencia actual a rel mundial es de adoptar una legislación más eficaz y uniforme e garantice, tanto a sus legítimos titulares como a los sumidores una protección adecuada y eficaz y de esta manera tar la práctica de actos de competencia desleal, que en el caso secífico de marcas es uno de los mayormente afectados.

En conclusión, considero que Guatemala cuenta con una amplia pislación en materia de propiedad industrial, en la cual se pulan los requisitos y formalidades para que se garanticen estos rechos, así como también se cuenta con una legislación abundante e tiende a reprimir las prácticas de competencia desleal en teria de Propiedad Industrial, aunque, como antes se indicó, la ima es demasiado benigna lo cual impide detener de una manera caz con las prácticas de actos de competencia desleal.

Como señala la doctrina, las prácticas de competencia desleal labundantes y algunas de ellas no están expresamente enunciadas la ley.

Para efectos del presente trabajo analizaremos uno de los cos de competencia desleal, que según mi criterio, es uno de los i frecuentes y es el que se refiere a la obtención de un jistro marcario propiedad de un tercero que goza de protección al y la forma que establece la legislación para reprimir esos cos de competencia desleal y demandar judicialmente la nulidad registro marcario obtenido contraviniendo normas prohibitivas presas, lo cual se tratará en el capítulo IV.

CAPITULO III

LA NULIDAD

Señala la doctrina que para que un acto jurídico surta todos is efectos legales necesita que en el mismo concurran todos los iquisitos de fondo y de forma que la ley establece para su lebración. Si se cumplen todos estos requisitos o elementos rá un acto existente perfecto y el mismo surtirá dos los efectos para los cuales fue celebrado.

Contrario a lo anterior, si un acto jurídico contiene un cio, interno o externo, que le reste validez, será un acto istente imperfecto, total o parcialmente, dependiendo del grado imperfección que contenga. La sanción que establece le ley ra destruir los efectos de esta imperfección de los actos rídicos la doctrina le denomina Nulidad, la cual puede ser soluta o de pleno derecho y relativa o anulabilidad.

Los elementos esenciales comunes necesarios para la istencia de un acto jurídico perfecto son la capacidad legal, nsentimiento, y objeto así como la ausencia de vicios internos rror, dolo, simulación o violencia), y los requisitos especiales e se refieren a la forma especial que debe observarse en la lebración de determinados negocios jurídicos. La ausencia o no ncurrencia de alguno de estos requisitos hará surgir la nulidad soluta o relativa, dependiendo del grado de imperfección que resenten.

En la Escuela Clásica y en el antiguo Derecho, la Teoría de Nulidad presentaba muchas confusiones terminológicas, infundían el término inexistencia con el de nulidad absoluta, y opugnaban por una clasificación tripartita clasificando a los tos jurídicos en actos inexistentes, culidad absoluta y nulidad clativa.

Esta doctrina ha sido objeto de múltiples críticas por atadistas modernos como Puig Peña, Bonnecase y Japiot, entre ros, y se le señala que la misma no estaba acorde con la lalidad y al derecho positivo y por la confusión innecesaria la terminología.

Actualmente, la doctrina moderna ha superado ese error y la infusión terminológica de la Escuela Clásica y se sostiene que el rmino "Validez" en Derecho Civil tiene dos acepciones: una como :istencia (latu sensu) y la otra como validez propiamente dicha. :5)

......

Nojina Villegas, Pafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1976. Tomo 50. Vol. I. Pag. 128.

Con el propósito de evitar confusiones, la doctrina se ha inclinado por darle el significado de "Validez propiament dicha" al término y clasifica los actos jurídicos de la siguiente forma:

- A) ACTOS INEXISTENTES (la nada jurídica)
- B) ACTOS EXISTENTES

11

- B.1 Validez (actos perfectos)
- B.2 Nulidad (actos imperfectos)
 - P.2.1. Absoluta
 - B.2.2. Relativa (26)

Nuestro Código Civil, siguiendo los lineamientos de la doctrina moderna, ha superado el error de la Escuela Clásica, y al regular la Nulidad lo hace únicamente atendiendo a la clasificación bipartita, clasificándola como Nulidad Absoluta > Nulidad Relativa o Anulabilidad.

I) Nulidad Absoluta o Nulidad de Pleno Derecho:

Se produce cuando el acto jurídico se ha constituído violando una precepto legal prohibitivo, cuando su objeto es contrario al orden público y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Indica la doctrina que para poder establecer si un acto jurídico está afectado de nulidad absoluta es necesarioatender a su causa y a sus atributos.

Por su Causa: La ilícitud es la causa de la nulidad absoluta, todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público o contra las buenas costumbres, es nulo absolutamente, esta regla tiene sus excepciones cuando la propia ley regula que en determinados casos un acto ilícito sólo queda afectado de nulidad relativa.

Nuestra legislación al regular la nulidad absoluta, lo hace de una forma clara y concisa, al establecer el artículo 1301 del Código Civil que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, debemos agregar que además de estos requisitos se deben observar los requisitos solemnes para cada acto o negocio en particular, por ejemplo en la celebración de un testamento o constitución de una sociedad, se deben cumplir los requisitos esenciales y los especiales de cada contrato en particular. Así mismo lo hace la Ley del Organismo

⁽²⁶⁾ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pag. 128.

udicial al establecer en el artículo 4o.: Actos Nulos: Los ctos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas xpresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se stablezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los ctos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un esultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a l, se considerarán ajecutadas en fraude de ley y no impedirán la abida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir".

r sus atributos: La nulidad absoluta presenta las
.guientes características:

Es Imprescriptible;

Es Inconfirmable;

Fuede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente;

Generalmente produce efectos que deben ser destruídos por sentencia (27).

Estas características no son excluyentes, es decir que deben ncurrir todas para que se tipifique la nulidad absouta, si ltara alguna de ellas, a pesar de ser tratarse de un acto ícito, éste solo estaría afectado de nulidad relativa.

RACTERISTICAS:

Mulidad Absoluta es imprescriptible:

La prescripción es una forma de librarse de una obligación el transcurso del tiempo, no obstante ello, en los casos de tos o negocios viciados de nulidad absoluta, éstos son prescriptibles, ya que por lesionar o violar una norma phibitiva expresa, por ser contrario al orden público y por la encia o no concurrencia de los requisitos necesarios para su stencia, el transcurso del tiempo no los puede convalidar, es ir que el tiempo transcurrido desde la celebración del acto no de convertir en lícito algo que es ilícito o en válido algo que tiene validez desde su origen y el tiempo transcurrido no puede gar los vicios que lo afectan, así lo indica el artículo cuarto la Ley del Organismo Judicial al establecer " Artículo 4. os Nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que ellas se establezca un efecto distinto para el caso de travención. Los actos realizados al amparo del texto de una ma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento ídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se iere tratado de eludir".

Pojina Villegas, Rafael. Cb. Cit. Pag. 135.

Sobre la imprescriptiblidad de la nulidad absoluta, la Cort Suprema de Justicia constituída en Tribunal Extraordinario d Casación, asi lo declaró en sentencia dictada con fecha 16 d marzo de 1994 al resolver el Recurso de Casación número 73-93, que se agrega como Anexo "C".

La Mulidad Absoluta es Inconfirmable:

Contrario a lo que la doctrina y la legislación estableces para la Nulidad Relativa, los actos que adolecen de Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho, la voluntad de las partes que has intervenido en su celebración o ejecución es inoperante, ya que las partes no pueden convalidar el acto nulo mediante una ratificación, expresa o tácita por tratarse de actos confinalidad ilícita que violan intereses de orden público, no se otorga a las partes interesadas la facultad de convalidar el acto nulo por la simple confirmación que hagan del acto porque el mismo constituye una violación a normas imperativas o prohibitivas que protegen intereses públicos que además de lesionar intereses de alguna de las partes lesiona también intereses de terceros.

Respecto a la no revalidación de la Mulidad Absoluta, así lo declaró la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Casación anates indicada y que se agrega como "Anexo C".

La Nulidad Absoluta puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente.

La acción para que se declare la Nulidad Absoluta se concede a todo interesado jurídicamente, así como también al Ministerio Público en representacion de los intereses del Estado y de la sociedad así como de menores, incapaces y ausentes, por tratarse de actos que lesionan intereses de caracter general por constituir violaciones a normas de interés público o ser contrario a la moral y a las buenas costumbres ya que se trata de un acto ilícito, dada la finalidad inmoral o ilícita que se persigue al celebrarlo y por lo tanto se estima que viola los intereses de la sociedad o de un conjunto de terceros que resultan directamente afectos por el hecho ilícito (28).

La Nulidad Absoluta produce efectos que deben ser destruídos por sentencia.

Algunos tratadistas, seguidores de la Escuela Clásica que confundían la inexistencia con la nulidad absoluta, sostienen que el acto jurídico viciado de Nulidad Absoluta no existe, por cuanto que por la falta de algun elemento esencial de validez o por ser contrario al ordenamiento jurídico debe considerarse como inexistente, constituye la nada jurídica y que como tal no produce efectos jurídicos.

⁽²⁸⁾ Pojina Villegas, Pafael. Ob. Cit. Pag. 150.

Contrario a este criterio, la doctrina moderna sostiene que bien es cierto el acto nulo es inválido por contener el grado imo de imperfección que lo hace inexistente, éste sí produce efectos jurídicos que las partes pretendían al celebrarlo y cutarlo porque el acto que adolece de Nulidad Absoluta tiene la riencia de ser un acto jurídico válido y como tal sí produce ctos jurídicos provisionales, los cuales deben ser destruídos ndo el juez pronuncie la sentencia que así lo declare la cual tirá efectos retroactivos y obligará a las partes a restituirse iprocamente lo que han recibido y a dejar las cosas en el ado que guardaban al momento de celebrarse el acto; pero itras esta sentencia no exista, el acto viciado de Nulidad pluta sí produce efectos jurídicos que posteriormente serán truídos por sentencia. Véase sentencia de Casación

Nuestra legislación, acorde a lo expuesto por la doctrina, ablece que los negocios que adolecen de nulidad absoluta no tucen efecto ni son revalidables por confirmación, la nulidad de ser declarada de oficio por el juez cuando resulte ifiesta, con lo cual se entiende que la nulidad surtirá efectos visionales hasta que se dicte la sentencia en la cual se truyan los efectos que el acto nulo ha originado. Ver "Anexos 3 y C".

Concluyendo podemos decir que estaremos en presencia de os nulos cuando:

Su objeto sea contario al orden publico;

Cuando sea contrario a leyes prohibitivas expresas;

for la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, $\mathbf y$

Por la omisión de los requisitos solemnes de cada acto o contrato en particular.

Los actos que adolecen de nulidad absoluta son rescriptibles, inconfirmables, producen efectos provisionales deben ser destruídos mediante una sentencia judicial y pueden ablar la acción correspondiente los ineresados jurídicamente y Plinisterio Público en resguardo de los intereses del Estado, a preservar el orden público.

CAPITULO IV

LA ACCION DE NULIDAD AL CONTRAVENIR LA CONVENCION GENERAL

INTERAMERICANA DE

PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL

I. Contenido y propósito de la Convención:

La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y mercial, o Convención de Washington, fue aprobada por Decreto ero 1587 de la Asamblea Legislativa de fecha 14 de mayo de 1929 ratificada el 20 de noviembre de 1929 entró en vigor el 2 de il de 1930, surte efecto como ley para los diez Estados que la ificaron, siendo ellos, Colombia, Cuba, Estados Unidos de rica, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Perú, ne como propósito unificar normas en materia marcaria y ercial entre los países signatarios.

Contiene normas relativas a la protección de Marcas y Nombres erciales, a la represión de la competencia desleal y a la resión de las Falsas Indicaciones de Origen y procedencia gráficos./

El artículo primero establece y regula un trato de igualdad nacionales y extranjeros, por el cual los Estados Contratantes obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados tratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un ablecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en lquiera de los Estados que hayan ratificado dicha Convención o bayan adherido a la misma, los mismos derechos y acciones que leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados con ación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la tección del nombre comercial, a la represión de la competencia leal y de la falsas indicaciones de origen o procedencia gráficos.

/En virtud de este principio, de igualdad y reciprocidad, los ás Estados Miembros le reconocen y otorgan protección legal a marca o a un nombre comercial que haya sido debidamente istrado o se encuentre legalmente protegido en otro Estado tratante, de manera que el registro de una marca o un nombre ercial obtenido en cualquiera de los estados miembros, gozará protección legal en otro estado miembro sin necesidad de previo istro.

La Convención General Interamericana de Protección Marcaria y ercial consta de 37 artículos divididos en siete capítulos, ndo los siguientes:

CAPITULO I

De la igualdad de nacionales y extranjeros ante la protección marcaria y comercial (Art. 1)

CAPITULO II

De la protección marcaria (Art. 2 al 13)

CAPITULO III

De la Protección al Nombre Coemrcial (Art. 14 al 19)

CAPITULO IV

De la Represión de la competencia desleal (Art. 20 a 22)

CAPITULO V

De la represión de las falsas indicaciones de origen y procedencia geográficas Art. 23 al 28)

CAPITULO VI

De las sanciones (Art. 29 al 31)

CAPITULO VII

Disposiciones comunes (Art. 32 al 37)

II. Causas de Cancelación de un registro marcario en 1 Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comcercial:

Las causas que señala dicha Convención para poder obtener l cancelación de una inscripción marcaria se regulan en lo artículos 3, 4, 8, 9, 12 y 18, este último artículo, tanto para e caso de Nombres Comerciales y marcas y son las siguientes:

Artículo 3: Toda marca debidamente registrada o legalmente protegida en uno de los Estados contrantes, será admitida registro o depósito y protegida legalmente en los demás Estados contrantes, previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley nacional de dichos Estados. Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

1. Cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país donde se solicita el registro o depósito. (ya sea por el uso o registro dependiendo del sistema adoptado por cada estado).

En esta causal el principal elemento es la prioridad por el lal se reconoce protección a los derechos que el ordenamiento trídico le haya reconocido a una marca solicitada, depositada o sada con anterioridad a otra que se pretenda registrar o usar, lemás por constituir las marcas un derecho de propiedad que se rueba mediante la certificación de Registro extendida por la ctoridad competente, se faculta a quien se considere afectado y redite tener un mejor derecho, otorgado conforme esta Convención ra pedir la cancelación de una inscripción registral, con el lieto de proteger al público consumidor de las posibles infusiones con un marca similar, dependiendo del sistema adoptado ra cada estado signatario, se otorgará protección legal al uso o al registro de una marca.

Que estén desprovistas de todo carácter distintivo o consista clusivamente en palabras, signos o indicaciones que sirven en el mercio para designar la clase, especie, calidad, cantidad, stino, valor, lugar de origen de los productos, época de oducción o que son o hayan pasado a ser genéricas o usuales en lenguaje corriente o en la costumbre comercial del país al empo en que solicite el registro o depósito, cuando el opietario de la marca las reinvidique o pretenda reinvindicarlas no elementos distintivos de la misma.

Siendo la distinción uno de los elementos característicos de s marcas para evitar confusiones entre las mismas, en esta usal se ha regulado la importancia que la misma representantro de la teoría marcaria, ya que al otorgarse un registro reario violando este precepto legal constituiría un acto viciado nulidad absoluta por ser contrario a una norma legal phibitiva y por lo tanto susceptible de entablar la acción respondiente para que se declare la nulidad del mismo.

Que ofendan a la moral pública o sean contrarias al en público.

Que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, tituciones, creencias o símbolos nacionales o de asociaciones interés público.

Que contengan representaciones de tipos raciales o paisajes icos o característicos de cualquiera de los Estados tratantes, distinto al de origen de la marca.

Estas causas de nulidad configuran la nulidad absoluta, por nto al otorgarse un registro marcario en contravención a estos ceptos, se estarían violando preceptos legales expresos, que ían lugar a entablar la acción de nulidad correspondiente.

Que tengan entre sus elementos distintivos principales, ses, nombres o lemas que constituyan el nombre comercial o la te esencial o característica del mismo, perteneciente a alguna

Company of the Compan

persona dedicada a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase a que se destine la marca, en cualquiera de los demás países contratantes.

1

Artículo 4: Los Estados Contratantes acuerdan rehusar o cancelar el registro o depósito y prohibir el uso sin autorización de la autoridad competente, de las marcas que incluyan banderas nacionales o de los Estados, escudos de armas, sellos nacionales o de los Estados, dibujos de las monedas públicas o de los sellos de correos, certificados o sellos oficiales de garantía, c cualesquiera insignias, oficiales, nacionales o de los Estados, c imitaciones de las mismas.

- Artículo 8. Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados contratantes distinto al de origen de la marca y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que lo impida por su identidad o manifiesta semejanza, capaz de crear confusión, tendrán derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado probando:
- a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados contratantes, con anterioridad a la fecha de la solicitud del registor o depósito que trata de anular y
- b) Que el propietario de la marca, cuya cancelación se pretende, tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trate de cancelar; o
- c) Que el propietario de la marca, que solicita la cancelación basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado y comercie con, o en el país en que se solicite la cancelación y que en éste hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.
- Articulo 9: Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se base en un registro previo, hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto, será de dos años y un día, a contar

isde la fecha del registro o depósito, si la marca no ha sido inca empleada o de un año y un día si el abandono o falta de ipleo tuvo lugar después de haber sido usada.

tículo 12: Cualquier registro o depósito, efectuado en uno de s Estados Contratantes, o cualquier solicitud de registro o pósito pendiente de resolver, hecha por un agente, representante cliente del propietario de una marca sobre la que se haya quirido derecho en otro Estado contratante por su registro, licitud previa o uso como tal marca, dará derecho al primitivo opietario a pedir su cancelación o denegación de acuerdo con las tipulaciones de esta Convención y a solicitar y obtener la otección para sí, considerándose que dicha protección se trotraerá a la fecha de la solicitud cancelada o denegada.

tículo 18: Todo fabricante, industrial, comerciante o ricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados ntratantes, podrá solicitar y obtener, de acuerdo con las sposiciones y preceptos legales del país respectivo, la obibición de usar o la cancelación del registro o depósito de alquier nombre comercial o marca, destinados a la fabricación, mercio o producción de artículos o mercancias de la misma clase que él trafica probando:

Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es bstancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio mbre comercial, legalmente adoptado y usado con anterioridad en alquiera de los Estados contratantes para la fabricación o mercio de productos o mercancias de la misma clase; y

Que con anterioridad a la adopción y uso del nombre mercial, o a la adopción y uso o solicitud de registro o pósito de la marca cuya cancelación pretende, empleó y que ntinúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos oductos, o mercancías su propio nombre comercial, legal y teriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados ntratantes, en o dentro del Estado en que solicite la cancela-fo.

Al regular las causas de nulidad señaladas en la Convención tada, se pretende proteger el derecho que el ordenamiento rídico de los países contratantes le han reconocido a un derecho propiedad industrial, ya sea mediante el uso o registro, a la z proteger al público consumidor de posibles confusiones con ros distintivos marcarios o empresas que se identifiquen con terminado nombre comercial, y que posteriormente terceras rsonas inscriban o pretendan inscribir una marca que reproduzca imite una marca o un nombre comercial o parte del mismo, lo cual nstituye causal para pedir y obtener la cancelación del registro no consecuencia de la declaración judicial de nulidad de una scripción registral.

A. T. Control of the Control of the

Las causas de nulidad que regula la Convención Gener Interamericana de Frotección Marcaria y Comercial, en concordanc con los postulados doctrinarios que indican como característic esenciales de las marcas la novedad, la distinción y la priorida señala como causas de nulidad de un registro marcario cuando mismo se haya otorgado en violación a estos preceptos con el áni de proteger a los consumidores de posibles confusiones entre marcas y evitar actos de competencia desleal entre competidores.

Adicional a las causas de nulidad contenidas en la cita Convención, sostengo el criterio que, también constituyen caus de nulidad de un registro marcario cuando el mismo se ha otorga en contravención a preceptos legales imperativos o en contra una norma prohibitiva expresa, como lo establece el artículo 4 la Ley del Organismo Judicial y el artículo 1301 del Código Civ. que regulan los actos nulos y los cuales lieteralmente dicen:

"Articulo 40. Actos nulos. Los actos contrarios a las norma imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de ples derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto pas el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán l debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir".

Articulo 1301. Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrenci de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación.

En conclusión puedo decir que, un registro marcario se podr atacar de nulidad absoluta cuando haya sido otorgado a contravención a las normas del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, contra lo que establece los artículos 3, 4, 8, 9, 12 y 18 de la Convención Genera Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y en contra d lo que establece el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial 1301 del Código Civil, tomando en consideración que los principio filosóficos en los cuales descansan los actos de comercio so verdad sabida y buena fe guardada.

El Convenio Centroamericano para la Protección de l Fropiedad Industrial establece un plazo de tres años par entablar las acciones civiles que provienen de dicho Convenio calificándolas como nulidad relativa o anulabilidad, por señala un plazo de prescripción que es una característica de la nulida relativa, así mismo establece las causas por las cuales se pued denegar o rechazar una solicitud de registro de un sign istintivo, señalando también los recursos administrativos que los nteresados tienen a su alcance para la defensa y protección de su arca llegando a resolverse estos conflictos a través del Recurso e lo Contencioso Administrativo y Casación y cuando no se hace so de estos recursos, se resuelven en los tribunales ordinarios e la república, como el caso de la cancelación de inscripciones egistrales.

II. La Acción de Nulidad y sus efectos:

/Se entiende por nulidad de registro de las distintas odalidades de derechos de propiedad industrial a aquella ituación en que el derecho corresondiente no se constituyó de un odo válido, por haber faltado alguno de los requisitos que, según a ley, debían concurrir y en que, por tanto, procede declarar que al derecho no se adquirió ni existió nunca./(29).

La legislación guatemalteca no señala una vía procesal special para tramitar la Acción de Nulidad de un Registro arcario, por lo que ésta se tramita por medio de un Juicio dinario, aplicándose las normas que rigen para esta clase de rocesos, siendo competentes para conocer los Tribunales de rimera Instancia del Ramo civil.

Tienen legitimación para entablar la acción de nulidad los tulares de un Derecho de Propiedad Industrial otorgado conforme la legislación interna o al amparo de una Convención de la cual latemala sea signataria y que este siendo perjudicado por la inducta de un tercero que explota sin su consentimiento una marca su propiedad, violando con dicha acción preceptos legales ohibitivos y por constituir dichas acciones actos contrarios al den público afectados de nulidad absoluta. La acción será rigida contra el titular registral cuya inscripción pretende el tor que se declare nula, además puede ser alegada por los que ingan interés o por el Ministerio Público.

Æl objetivo básico de esta acción es conseguir la condena dicial del infractor para que de manera inmediatfa cese en su inducta lesiva contra el titular de un registro, además persigue defensa y reparación de los Derechos de Fropiedad Industrial y algunos casos, para que se produzca una plena reparación, no es ificiente con la condena a la cesación de la actividad infractora realizar un acto de competencia desleal, sino que, además la retensión del actor puede extenderse a la satisfacción de una demnización por los daños y perjuicios causados, de manera que is pretensiones del actor pueden llegar a comprender tres pectos.

La pretensión declarativa del mejor derecho que le asiste al :tor y como consecuencia la cancelación de la inscripción gistral del usurpador derivada de la declaración judicial nulidad del registro marcario que lo afecta.//

N) Baylos Carrosa, Hermenegildo. Ob. Cit. Pag. 903.

constituye la pretensión principal del demandante y la que como antes se señal constituye la pretensión principal del demandante y la que realmente satisface el derecho lesionado, que además comprendenta suspensión de toda actividad de explotación, utilización comercialización del bien inmaterial protegido, así como pobligación de abstenerse de llevarla a cabo en el futuro. A ell irá unida también la retirada del comercio de los productos cuy fabricación, utilización o venta constituya la lesión jurídica que se persigue, e igualmente la inutilización de moldes, máquinas etiquetas u otros elementos que sirvan de medio a la activida infractora, así también estará encaminada a obtener todas la medidas de prevención que impidan ulteriores lesione patrimoniales. (30).

As pretensión al pago de daños y perjuicios:

La acción de nulidad incluye una pretensión de indemnización po daños y perjuicios causados por la violación del derech exclusivo, la cual se fundamenta en lo que establece el artícul 1645 del Código Civil que establece que toda persona que caus daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Estos perjuicios estarán constituídos por los beneficios obtenidos por el infractor, además llevarár implicitamente la eventualidad de una desviación o sustracción de industrial protegidos por la ley.

⁽³⁰⁾ Baylos Carrosa, Hermenegildo. Cb. Cit. Pag. 899.

JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo citaré algunas sentencias dictadas los Tribunales de la República de Guatemala en juicios finarios que han tenido por objeto la declaración de nulidad de jistros marcarios y como consecuencia de dicha declaración la reelación de la inscripción registral.

Conforme a normas de derecho común y a las normas de la rención General Interamericana de Protección Marcaria y percial, algunos tribunales en primera instancia han dictado etencias haciendo aplicación de lo regulado en dichas leyes y en como casos no, siendo la Sala correspondiente quien al dictar tencia de segunda instancia ha modificado el fallo haciendo una terpretación adecuada de dichas normas.

O NUMERO 1:

cio Ordinario número 25147 tramitado ante el Juzgado Séptimo de mera Instancia Civil del Departamento de Guatemala el cual tuvo objeto la declaración de nulidad absoluta de la inscripción o istro marcario de la marca OSHKOSH B'GOSH registrada por la idad guatemalteca Estilos en Moda, S.A.

En este juicio la entidad estadounidense Oshkosh B'Gosh, ., titular del nombre comercial y de la marca Oshkosh B'Gosh en ados Unidos de América, país miembro de la Convención General eramericana de Frotección Marcaria y Comercial demandó la idad del registro marcario OSHKOSH B'GOSH inscrito en temala, por la entidad Estilos en Moda, Sociedad Anonima, damentándose en el uso del nombre comercial OshKosh B'Gosh con erioridad a la solicitud de la infractora y en el ocimientode la demandada de la existencia de dicha marca en ados Unidos a favor de la actora y por tener inscrito su bre comercial y su marca en dicho país con fecha anterior al istro otorgado a favor de la entidad guatemalteca.

La sentencia de primera instancia declaró con lugar la apción de prescripción interpuesta por la parte demandada y sin ar la exepción de caducidad hecha valer por la demandada y sin ar la demdanda entablada por OSHKOSH B'GOSH, INC.

En este fallo, el Tribunal de primera instancia hizo icación de las normas relativas a la prescripción contenidas en Código Civil y en el Convenio Centroamericano para la tección de la Propiedad Industrial, específicamente se Jamentó en el Artículo 1508 del Código Civil al estableer que prescripción extintiva se verifica en todos los casos no

mencionados en disposiciones especiales por el transcurso de años contados desde que la obligación pudo exigirse y si consiste en no hacer, desde el acto contrario de la obligació

La parte actora por no estar de acuerdo con la sent interpuso dentro del plazo legal, recurso de apelación segunda instancia se modificó el fallo y la Sala resconfirmando el punto II de la parte declarativa de la sent apelada, es decir que declara sin lugar la excepción de caduy la revoca en sus puntos I, II y IV y como consecuencia de con lugar la demanda entablada por Oshkosh B'Gosh, Inc.

Dentro de las consideraciones de la Sala para modifica sentencia de primera instancia están que la prescripción d consumó en el presente caso, porque de acuerdo con el arti 1301 del Código Civil y 4 de la Ley del Organismo Judi (Decreto 2-89 y 64-90 del Congreso de la República), establece nulidad absoluta, la cual por principios jurídicos no permite el acto se convalide por el transcurso del tiempo y po protección legal contenida en las disposiciones expresas de . Convención General Interamericana de Protección Marcari. Comercial, pues existe prohibición legal de que se inscriba marca que reproduzca total o parcialmente una denominación so amparada por la citada Covención. La Sala estimó que excepciones de prescripción y caducidad son notoriam improcedentes, porque la inscripción se hizo en contravenció leyes prohibitivas expresas, que es una de las característica: la nulidad absoluta, y por ello, puede decirse que perjudicados por el acto ilícito pueden en cualquier tic invocar la nulidad y por lo mismo, la prescripción no puede pur este vicio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Lo mi ocurre con la excepción de caducidad pues en la nulidad absolu como ya se dijo, no existe un plazo determinado para el ejerci de la acción, razones claras y suficientes en que se basó el tribunal para declarar la improcedencia de dichas excepciones.

La parte demandada por no estar de acuerdo con di sentencia interpuso Recurso de Casación por motivos de fo aduciendo que la sentencia recurrida contiene VIOLACION DE L AFLICACION INDEBIDA DE LEY e INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY.

Consideró violado el artículo 1508 del Código Civil ya, según la demandada, ha prescrito el derecho de la actora solicitar la nulidad de la marca y aplicado indebidamente artículo 1301 del Código Civil por considerar que se trata de caso de nulidad relativa y que debió aplicarse el artículo 1 del Código Civil. En cuanto a la interpretación errónea de ley, considera interpretado erróneamente el artículo 16 de Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial porque la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interpretar el artículo 16 de la citada Convención consideró q la prohibición relacionada en el mismo constituía una "l

prohibitiva expresa" de las que dan lugar a una nulidad absoluta. Que vista dicha norma en forma aislada pareciera ser una interpretación correcta de la misma, empero conjugada tal norma con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención citada, se desprende que aquella prohibición da lugar a una posible acción judicial para declarar cancelación o prohibición de usar una marca o nombre comercial, esto quiere decir a la anulación del registro correspondiente. Por tanto, la prohibición del artículo 16 no constituye una ley prohibitiva expresa y si la Sala la hubiese interpretado correctamente, hubiera concluído en su resolución que no existía una nulidad absoluta, sino una simple anulabilidad de un negocio jurídico, nacido legítimamente a la vida jurídica.

En cuanto a los submotivos de Casación alegados por la demandada, la Corte Suprema de Justicia estimó:

I) VIOLACION DE LEY:

La tesis del recurrente es inaceptable por cuanto que el dominio sobre una marca, considerada por nuestra legislación como un bien mueble, está enmarcado dentro del derecho de propiedad y por lo tanto no es una obligación ni puede estar sujeta a tal precripción.

Como es sabido el derecho de propiedad otorga a su titular la facultad de defenderlo contra cualquier acometimiento, según está preceptuado en los artículos 464, 467, 468, 469, 470 del Código Civil.

Por otra parte la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial en sus artículos 7, 8, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 29, 30 y 31 establecen meridianamente la protección que el Estado de Guatemala debe al derecho de propiedad sobre una marca, calificando como prohibitivos todos aquellos actos, inclusive los de competencia desleal, que tiendan a lesionar ese derecho sobre una marca registrada con anterioridad en un estado contratante.

Desde la óptica que proveen las normas citadas anteriormente, se evidencia que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones actuó correctamente al haber aplicado el artículo 18 de la Convención para fundamentar su declaratoria desfavorable a la prescripción que intentó el hoy recurrente.

La conclusión es que la invocación del sub-motivo de violación de ley es incorrecta e improsperable, lo cual asi debe declararse.

En cuanto al sub-motivo de casación por AFLICACION INDEBIDA DE LA LEY, la Corte estimó:

"Para fundamentar el planteamiento de este supuesto vicio en la sentencia que se impugna, el casacionista alega que la

autoridad recurrida aplicó indebidamente el artículo 1301 d Código Civil, afirmando que media vez el artículo 18 de Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial indica que el interesado puede solicitar y obten la cancelación del registro de una marca, está determina claramente que la palabra cancelación supone la extinción un negocio jurídico existente, dirigiendo su razonamien hacia la conclusión que el casacionista es titular de inscripción marcaria cuya nulidad se promovió en el juic subyacente y que por lo tanto es anulable pero no nulo.

Al respecto, esta Cámara estima que el tribunal recurrido aplicó indebidamente el artículo denunciado, sino que por contrario tuvo el acierto de seleccionarlo en virtud que li hechos tenidos por establecidos en el juicio de nulid revelaron, de conformidad con lo dispuesto en la mencionar convención, que la posterior inscriprción y aprovechamien de una marca registrada con anterioridad en un Estad contratante, en este caso Estados Unidos de América, resul ser un negocio jurídico contrario al orden público y a norma prohibitivas expresas como las ya indicadas en línea anteriores al enfocar al sub-caso de violación de ley.

La consecuencia de la convicción a la que se llega con e análisis comparativo de lo actuado por el Tribunal impugnado y lo que establecen normas de nuestro ordenamiento civil del derecho marcario guatemalteco, es estimar que el vicio o aplicación indebida de la ley es inexistente y por lo tanto la cesación que se pretende no puede otorgarse.

Respecto al sub-caso de INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY, l Corte Suprema de Justicia estimó:

"Sostiene el recurrente en relación a este sub-motivo que 1 sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelacione contiene interpretación errónea del artículo 16 de 1 Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial, alegando que aunque el examen aislado de tal norm lleva a estimar como correcta la interpretación consistent en que contiene una prohibición expresa, ello se desvanece y correlacionada tal norma con el artículo 18 de la mism Convención, es decir que no se trata de una norma prohibitiva expresa sino de una disposición que conduce a la anulabilida de un registro marcario.

El anterior razonamiento no se ajusta al recto sentido del artículo 16 de la Convención mencionada, por cuanto que tal norma es expresa al usar el término prohibición, refiriéndose al uso o registro de una marca registrada con anterioridad er cualquiera de los Estados contratantes, como sucede en el caso que se analiza. La materia sobre la que versa la

convencion citada, convertida en ley de la República, la sitúa de conformidad con los principios del Derecho Internacional Privado, en el ámbito de una ley de orden público y por lo tanto cualquier violación a la misma resulta ser contraria al orden público, en cuyo caso queda afectada de nulidad absoluta tal como lo dispone el artículo 1301 del Código Civil. Además, la significación del artículo 16 de la Convención en concurrencia con lo establecido por los artículos 7, 8, 18, 20, 23, 29 y 30 de la misma conduce a establecer que tiene la categoría de ley prohibitiva expresa quedando por lo tanto evidenciado que acarrea nulidad absoluta e imprescriptible todo acto o negocio que le sea contrario. En síntesis, la sentencia impugnada de casación adolece del vicio denunciado, por lo que deviene improcedente la impugnación intentada.

La doctrina que sentó la Corte Suprema de Justicia en este caso fue:

"El registro posterior de una marca previamente inscrita en otro Estado suscriptor de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, adolece de nulidad absoluta y por ello su cancelación está determinada por el artículo 1301 del Código Civil".

Este caso constituye un caso de nulidad absoluta de un registro marcario por haber sido otorgado en cotravención a normas prohibitivas expresas contenidas en el derecho común y en la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial. En el mismo concurren los elementos que caracterizan a la nulidad absoluta, como lo es que es imprescriptible e inconfirmable, así como que puede ser invocada por cualquier persona interesada, con lo cual se confirma que los registros de cualquier modalidad de derechos de propiedad industrial otorgados al amparo de nuestra legislación ordinaria y de convenios internacionales como en este caso la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial gozan de protección legal en los países signatarios de la misma, aunque no estén inscritos en el país en donde se demande la nulidad, constituyendo actos nulos los registros otorgados en contravención a dichas normas y por lo mismo la acción que se deriva de esos derecho es imprescriptible e inconfirmable.

50 No. 2:

icio Ordinario Mo. 403-91 Notificador 3o. tramitado ante el zgado Cuarto de Frimera Instancia del Ramo Civil de Guatemala r medio del cual la parte actora, Asics Tiger Corporation, tidad de los Estados Unidos de América demandó nulidad de los registros marcarios:

- 1) Asicstiger, registro 41332 folio 408 libro 97
- 2) Asicstiger y Diseño, Reg. 51943 folio 325 libro 114
- 3) Diseño de Bandas, Reg. 33233 folio 353 libro 81
- 4) Asicstiger y Diseño, Reg. 50768 folio 137 libro 113
- 5) Licencia de uso de la marca Asicstiger Reg. 41332 folio 107 Libro 97 de Marcas.

La parte actora fundamentó su demanda en la inscripción de denominación social, Asicstiger Corporation, en Estados Unidos América desde el 7 de julio de 1981, la cual al ser Guatem signataria de la Convención General Interamericana de Protecc Marcaria y Comercial goza de protección legal en nuestro país necesidad de registro previo.

A solicitud de la demandada, el Registro de la Propie Industrial de Guatemala inscribió las marcas citadas, las cua reproducen el nombre comercial de la actora, razón por la césta solicitó la declaración de nulidad absoluta de dic registros, ya que los mismos se hicieron contraviniendo prohibiciones expresas de la Convención General Interamericana Protección Marcaría y Comercial.

La parte demandada contestó en sentido negativo la demanda interpuso las excepciones perentorias de:

- Falta de mejor derecho de la actora para demandar la nulidad pedida;
- 2) Prescripción, e
- 3) Ilegitimación procesal de la parte demandada.

I) Con lugar la excepción perentoria de falta de mejor derecho la actora para demandar la nulidad pedida en relación a la mar Asicstiger, inscrita al número 41332 folio 438 del libro 97 marcas por ser este registro solicitado en fecha anterior a constitución de la actora.

El tribunal aplicó adecuadamente la ley al declarar con lug esta excepción, ya que la fecha de registro de la marca Asicstig a favor de la demandada, se hizo con fecha anterior a inscripción de la denominación social de la actora, razón por cual se declaró con lugar la excepción, declaración que también es aplicable a la licenciad de uso.

II) Sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la demandada argumentando que "la excepción de PRESCRIPCION puede ser interpuesta como excepción perentoria y que la parte demandada interpuso dicha excepción al contestar la demanda, la cual fundamento en base de la norma contenida en el artículo 227 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Por la otra parte la acción de nulidad fue planteada por la entidad actora utilizando como fundamento la violación de la disposición contenida en el artículo 14 e inciso b) del artículo 16 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, por lo que la acción de nulidad no es una acción civil proveniente y fundada en la aplicación del citado convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y en razón de ello, por lo que la norma contenida en ese cuerpo de leyes en relación a la prescripción no es aplicable al caso bajo examen. Que la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada por el Decreto 1587 de la Asamblea Legislativa, la cual en su artículo 14 da protección sin necesidad de registro en Guatemala al nombre comercial de la entidad y que como tal se considera su denominación social, y en su artículo 16 inciso b) prohibe expresamente el registro de una marca que imite o reproduzca total o parcialmente un nombre comercial. Que durante el desarrollo de este proceso y durante la dilación probatoria se acreditó por parte de la demandante la existencia de su denominación social y por ende con el nombre comercial de la actora la existencia e incorporación de ASICS TIGER CORPORATION. Dicha situación consta en el testimonio de la escritura pública número ciento trece, autorizada en esta ciudad el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno ante los oficios del notario Juan José Muñoz Valdés que contiene la escritura de incorporación de la citada sociedad y sus estatutos. Además el registro de las marcas inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial de las siguientes marcas: ASICSTIĞER Y DISERO inscrita bajo el número cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres, folio trescientos veinticinco del tomo ciento quince de registro de marcas; DISEÃO DE BANDAS, inscrita bajo el nómero treinta y tres mil doscientos treinta y tres, folio trescientos cincuenta y tres del tomo ochenta y uno de registro de marcas; ASICSTIGER Y DISEMO, inscrita bajo el número cincuenta mil setecientos sesenta y ocho, folio ciento treinta y siete del tomo ciento trece de registro de marcas, se hicieron en contravención de la prohibición legal expresa contenida en el artículo 16 inciso b) de la citada convención Interamericana, que prohibe el registro de marcas que imiten total o parcialmente un nombre comercial protegido por la Convención en este caso ASICS TIGER CORPORATION, por lo que dichos registros a cuyo tenor corresponde aplicar el artículo 40. de la Ley del Organismo Judicial que establece la nulidad de pleno derecho de cualquier acto que se realice en contra de norma prohibitiva expresa, así como también lo dispuesto por el artículo 1301 del Código Civil que establece la nulidad absoluta del negocio jurídico, cuyo objeto sea contario al orden

. .

1

público o leyes prohibitivas expresas, por lo que la nulic absoluta de los registros antes identificados debe de s declarada con lugar, ya que como se consideró, el registro de l marcas identificadas anteriormente solicitadas por la entic Almaya, Sociedad Anonima, se realizó en contra de norm prohibitivas expresas, por lo que deben ser declaradas est inscripciones como nulas de pleno derecho, ejecutadas en fraude ley y en consecuencia no pueden ser revalidadas por el transcur del tiempo, por lo que a tenor de la ley debe hacerse declaración que en derecho corresponda".

TII) Sin lugar la excepción perentoria de ilegitimación proces de la parte actora interpuesta por las demandadas, fundamentándo el Tribunal en "Que la república de Guatemala y los Estados Unid de América son países miembros de la Convención Gener Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y que la acto acreditó durante la dilación probatoria su existencia incorporación en el Estado de California, Estados Unidos América con el testimonio de la escritura pública número treca autorizada en esta ciudad el trece de febrero de mil noveciento noventa y uno ante los oficios del Notario Juan José Muñoz Valdén hallándose por consiguiente legitimada para actuar en es proceso, y en consecuencia legitimada para ejercer los derechos privilegios que la citada convención otorga, lo que hace evident que la excepción de ilegitimación de la parte demandan interpuesta por la demandada, Almaya, Sociedad Anónima debe se declarada sin lugar. Artículos 1, 14 y 15 de la Convencio Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

IV) CON LUGAR la demanda promovida por la entidad Asicstige Corporation, en consecuencia nulas las inscripciones registrale de las marcas inscritas en el Registro de la Propiedad siguientes:

- 1) Asicstiger y Diseño, Reg. 51943 folio 325 libro 114
- 2) Diseño de Bandas, Reg. 33233 folio 353 libro 81
- 3) Asicstiger y Diseño, Reg. 50768 folio 137 libro 113

ordenándose su cancelación para cuyo efecto se debe librar e despacho correspondiente al Registro de la Propiedad Industrial.

En este proceso, el Tribunal al dictar la sentencia acertadamente aplicó las normas relativas al mismo contenidas el Código Civil, en la Ley del Organismo Judicial, así como en l'Convención General Interamericana de Protección Marcaria; Comercial, desestimando las normas del Convenio Centroamerican para la Protección de la Propiedad Indusrial en que las demandadas fundaron la excepción de prescripción por no ser aplicables al caso concreto, reconociéndole protección a la denominación social

y al nombre comercial de una entidad debidamente inscrito en un país signatario de dicha Convención aún cuando en Guatemala no se encuentra inscrito; y calificando de nulidad absoluta los registros otorgados en contravención a dichas normas, aplicando adecuadamente la ley y declaró con lugar la excepción perentoria de falta de mejor derecho de la actora para demandar la nulidad pedida en relación a la marca ASICSTIGER inscrita al número 41332 folio 438 del libro 97 de marcas por haberse inscrito esta marca con fecha anterior al uso del nombre comercial de la actora, y en aplicación del derecho de prioridad que le asistía a la demandada en relación a esta marca, aplicable también para el caso de la licencia de uso. Así mismo en el numeral II) declaró sin lugar la excepción perentoria de PRESCRIPCION interpuesta por las demandada, aplicando las normas adecuadas de la Convención General Interamericana de Frotección Marcaria y Comercial, de la Ley del Organismo Judicial y del Código Cívil y califica el hecho de la inscripción de las marcas objeto del proceso como nulidad absoluta, desestimando la norma del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial en que se fundamentó la demandada para interponer la excepción de prescripción.

For las argumentaciones y anális jurídico que hizo el tribunal en este proceso, soy del criterio que esta sentencia fue fictada en estricto apego a la ley, interpretando y aplicando acertadamente las normas de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, la Ley del Organismo Judicial y el Código Civil y no las del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por no ser aplicables al caso concreto.

1

La parte demandada interpuso recurso de apelación imes al imes al imes olver, la Sala declaró:

OR TANTO: Esta Sala, con base en lo consideraro y leyes citadas d resovier, I) confirma los numerales romanos resolutivos II, II) y V), parcialmente el numeral IV) en sus literales a) y c) el subnumeral 1). II) REVOCA la sentencia apelada, en su numeral omano I) y resolviendo derechamente declara: sin lugar la xcepción perentoria de falta de mejor derecho de la actora para emandar la nulidad pedida, III) REVOCA parcialmente la sentencia pelada, en su numeral romano resolutivo IV en lo que se refiere a a literal b) del sub-numeral 1) y resolviendo derechamente, ECLARA: Sin lugar la demanda promovida en vía ordinaria por la ntidad Asics Tiger Corporation, por medio de sus representantes egales en contra de las entidades Almaya Sociedad Anónima y Yoma ociedad. Anonima, en cuanto a la marca Diseño de Bandas, incrita ajo el número treinta y tres mil doscientos treinta y tres, folio rescientos cincuenta y tres del tomo o libro ochenta y uno del egistro de Marcas del Registro de la Fropiedad Industrial; IV) IDIFICA la sentencia apelada, en el sentido de que se declara sin ugar la demanda promovida por la entidad Asics Tiger Corporation,

por medio de sus representantes legales, en via ordinaria, en contra de las entidades Almaya, Sociedad Anonima y Yoma Sociedad Anonima, en cuanto a la inscripción registral de la marca Asicstiger, clase veinticinco inscrita en el Registro de la Fropiedad Industrial bajo el número cuarenta y un mil trescientos treinta y dos, folio cuatrocientos treinta y ocho, del tomo o libro noventa y siete de marcas, por las razones consideradas. Esta declaración abarca también la licencia de uso sobre esta marca, otorgada a la entidad Yoma, Sociedad Anónima.

Resumiendo, podemos decir que la Sala modificó la sentencia al declarar sin lugar la demanda en cuanto a la inscrípción de la marca DISENO DE BANDAS por no tener ninguna relación con el nombre de la marca ASICSTIGER, registro numero 41332 folio 48 del ibro 97 por ser anterior a la constitución de la parte actora, aplicable también a la licencia de uso otorgada por la demandada, Yoma, S.A. y se declaró con lugar la demanda al declarar nulas las inscripciones de las marcas:

ASICSTIGER Y DEISEÃO, registro número 51943 folio 325 libro 115 y ASICSTIGER Y DISEÃO, registro 50768, folio 137 del libro 113 de marcas por haber sido hechas en contravención a las normas de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y

CASO NUMERO 3:

1

Juicio Ordinario numero 27229 Notificador Segundo tramitado ante el Juzgado Séptimo de Frimera Instancia del Ramo Civil. La parte actora, GIORGIO ARMANI CORPORATION, entidad con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de America, demandó la aulidad absoluta del registro marcario GIORGIO ARMANDI inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial bajo el número 52620 folio 500 del libro 116 de Marcas, el cual ampara productos comprendidos en la clase 25 de la nomenclatura oficial marcaria, por reproducir exactamente su nombre comercial y por contravenir las normas de la Convención General Interamericana de Frotección Marcaria y Comercial, ya que por ser la actora una entidad con sede en un estado de los Estados Unidos de America, su denominación social goza de protección legal en Guatemala a tenor de lo que se establece en dicha Convención. En este proceso la parte demandada no contestó la demanda ni se opuso a la misma y por lo misno no ofreció pruebas, habiéndosele declarado rebelde. El Tribunal declaró sin lugar la demanda considerando que en las constancias procesales la parte actora en ningún momento demostró de conformidad con la ley tener inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial, la marca GIORGIO ARMANI CORFORATION y durante la secuela del proceso no se probó tener la legitimación activa para poder pedir la nulidad absoluta de la referida marca.

Vemos como el criterio de este Tribunal es totalmente diferente al de los dos casos anteriores, ya que no se interpretó ni aplicó en toda su extensión las normas de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y el Juzgador hizo aplicación de la ley nacional al considerar que la actora no estaba legitimada para pedir la nulidad absoluta de la marca GIORGIO ARMANDI por no tener inscrita su marca (vemos que aqui también se interpretó inadecuadamente, ya que se estaba pidiendo la nulidad en base a la adopción de su denominación social que constitiuye su nombre comercial, GIORGIO ARMANI CORPORATION y no en base a la marca) en el Registro de la Propiedad Industrial de Guatemala. Afortunadamente, la Sala, con mayor conocimiento de la legislación aplicable al presente caso, al dictar sentencia de segunda instancia revocó la sentencia apelada y declaró CON LUGAR la demanda entablada por Giorgio Armani Corporation y en consecuancia NULA la inscripción o registro marcario GIORGIO ARMANDI, inscrito al número 52620 folio 500 del libro 116 de Marcas.

Las sentencias citadas se agregan como anexos, A, B, C, D, E y F.

CONCLUSIONES

- En nuestra legislación los derechos de propiedad industrial se consideran bienes muebles.
- 2. El derecho de propiedad está constitucionalmente garantizado y al ser las marcas y las distintas modalidades de derechos de propiedd industrial considerados bienes muebles, gozan de protección legal.
- 3. Guatemala cuenta con legislación abundante para la protección a los derechos de propiedad industrial, aunque las sanciones que regula son muy leves, lo que causa la no cesación de acciones de competencia desleal.
- 4. Las causas que señala la Convención General Interamericana de Frotección Marcaria y Comercial para pedir la cancelación de un registro marcario constituyen actos viciados de nulidad absoluta y por lo tanto son imprescriptibles.
- 5. Las acciones civiles que se derivan del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial son prescriptibles y constituyen actos viciados de nulidad relativa o anulabilidad.
- 6. La cancelación de una inscripción registral fraudulentamente realizada constituye nulidad absoluta y se rige por las normas del derecho común contenidas en el Código Civil y en la Ley del Organismo Judicial.
- 7. La tendencia actual a nivel mundial es la formación de bloques comerciales y la eliminación de barreras comerciales y como consecuencia, la unificación de normas que tiendan a brindar mayor protección a los derechos de propiedad intelectual.

1

- 8. Ultimamente los Tribunales de la República de Guatemala han dictado sentencias en procesos que han tenido por objeto la cancelación de un registro marcario, aplicando normas del derecho común y convenios internacionales en estricto cumplimiento a las normas aplicables a cada caso concreto.
- 9. Además de las conclusiones enumeradas, deben agregarse las conclusiones incorporadas en el presente trabajo.

The state of the s

:) . .

BIBLIOGRAFIA

Alvarez Soberanis, Jaime. "La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1979.

Baylos Carrosa, Hermenegildo. "Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económica, Disciplina de la Competencia Desleal. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1978.

García de Cermeño, Silvia y Gómez de Estrada, Genera. "Nociones Básicas del Derecho de Autor. 1a. Edicion. Guatemala 1992.

Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Séptima Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1981.

Llambías, Jorge Joaquín. "Efectos de la Nulidad y de la Anulación de los actos jurídicos. Ediciones Arayú. Librería Editorial Depalma, S.A.C.I. Buenos Aires, Argentina.

Nava Negrete, Justo. "Derecho de las Marcas". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Ossorio Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Folíticas y Sociales. Ediatorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

Puig Peña, Federico. "Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. Tercera Edición. Ediciones Firámide, S.A. Madrid. 1976.

Puig Peña, Federico. "Compendio de Derecho Civil Español. Tomo IV. Tercera Edición. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid. 1976.

Rangel Medina, David. "Tratado de Derecho Marcario". Primera Edición 1960. México.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Τοπο 5ο. Vol. I.

Romaní, Jose Luís. "Fropiedad Industrial y Derecho de Autor. Su regulación Internacional" Rosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1976.

1

Company of the Compan

Resumen "Tratado de Libre Comercio de América del Monte". Elaborado por los Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América.

Revistas:

"Derechos Intelectuales". Colección auspiciada por Asociación Interamericana de la Fropiedad Industrial -ASIFI-. Capítulo Argentino de la Licensing Executives Society Asociación de Estudios en Transferencia de Tecnología. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DePalma. Buenos Aires. 1986. Tomo 1.

"Derechos Intelectuales". Colección auspiciada por Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial -ASIPI-. Capítulo Argentino de la Licensing Executives Society Asociación de Estudios en Transferencia de Tecnología. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DePalma. Ruenos Aires, 1987. Tomo 2.

"Derechos Intelectuales". Colección auspiciada por Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial -ASIFI-. Capítulo Argentino de la Licensing Executives Society Asociación de Estudios en Transferencia de Tecnología. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DeFalma. Buenos Aires, 1988. Tomo 3.

"Derechos Intelectuales". Colección auspiciada por Asociación Interamericana de la Fropiedad Industrial -ASIFI-. Capítulo Argentino de la Licensing Executives Society Asociacion de Estudios en Transferencia de Tecnología. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DeFalma. Buenos Aires, 1989. Tomo 4.

"Derechos Intelectuales". Colección auspiciada por Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial -ASIPI-. Capítulo Argentino de la Licensing Executives Society Asociación de Estudios en Transferencia de Tecnología. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DePalma. Buenos Aires, 1991. Tomo 5.

Revista de la Asociación Colombiana de la Propiedad Industrial. No. 2 Año 1989. Bogotá, Colombia. 1989.

Revista de la Asociación Colombiana de la Propiedad Industrial. No. 3 Año 1991. Bogotá, Colombia. 1991.

I Cursillo sobre Propiead Industrial. Madrid, octubre-

diciembre 1966. Grupo Español de la A.I.P.P.I. Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial

II Cursillo sobre Propiead Industrial. Castelldefels (Barcelona), 25-27 abril 1974. Grupo Español de la A.I.F.P.I. Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística. Año III julio-diciembre de 1965. México D.F. Número 6.

Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística. Año XIV enero-diciembre de 1976. México D.F. Número 27-28.

Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística. Año XIV enero-diciembre de 1976. México D.F. Número Especial 21-22.

Cuadernos SECOFI. Serie Desarrollo Tecnológico. "Propiedad Intelecutal en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Publicciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de la ciudad de México. México 1993.

Resúmen del XI Cogreso de la Asociación Interamericana de la Froiedad Industrial —ASIPI— Río de Janeiro 15-18 de octubre de 1991.

Tesis de Graduación:

Chacón Cabrera, Rosi Marilu, "La Marca Notoria, modalidad de proiedad industrial y su protección legal". Tesis. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Galvez, julio de 1992.

Ronquillo Marin, Carlos Aníbal. "La Competencia Desleal en Materia de Propiedad Industrial". Tesis de Graduación de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. julio de 1982.

Rocha González, Víctor Hugo. "El Registro de la Propiedad Industrial". Tesis de Graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Francisco Marroquín. Guatemala, Guatemala. 1981.

Legislalción:

Convenio Centroamericano para la Protección de la Propieda Industrial.

Convención General Interamericana de Protección Marcaria : Comercial.

Convenio de París para la Protección de la Propieda: Industrial.

Anexo 1 $\mathbb C$ al Acta final de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT-

Código de Comercio.

Código Civil.

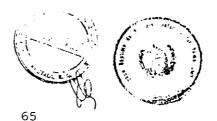
Código Penal

Ley del Organismo Judicial

Entrevistas:

Entrevista personal con Licenciada Edith Flores de Molina, Asesora del Señor Ministro de Economía. Ministerio de Economía. Guatemala, 11 de febrero de 1994, junio de 1994.

Entrevista Personal con Licenciado Salvador Augusto Saravia Castillo, Miembro de la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial —ASIPI— y de la Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial. Guatemala, abril de 1994.



ORDINARIO: 25147.Not.10. JUEGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVILY CUATEMALA CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECLETTOS -NOVENTA Y DOS; Se tiene a la vista pera dicter SHNYENGIA dentro del Juicio Ordinario promovido por la Entidad OSHKOSE B'603H INO,, de Estados Unidos de América a través del Handatario Judicial Guillermo Estuardo Pivaral Gusman, inicialmente, quien posterirmente fuera sustivido por los tembién mandaterios Judiciales Selvador Augusto Saravia Castille y Miguel Angel Arriola Cofino, en comtra de la Entidad ESTILOS EN MODA, SOCIEDAD ANONIMA. Le parte actora se de este domicilio, actué inicialmente bajo le direeción y procuración del abogado Guillermo Estuardo Fiveral Guzmán y posteriormente de los abogados Selvador Augusto Surmia Castillo y H gual Angel Arriola Coffnoy la Entided demandeds es de fete comicilio y actuo bajo la dirección y procuración del Shogrdo Allan Sergie Domingues Dias. El objeto del presente juicie se lograr la Malidad Absoluta de la inscripción o regietro de la marca CSHKOSH BGOSH, registro número cuarenta y ocho mil seiscientos cines, folio doscientos cuerenta y dos, del libro ciento cuatro de Registro de Marcas, en el Registro de la Propiedad Industrial de la Rapública de flustemala. Y del estudio de los autos se extraen los siguientes resumenes:- - -DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: La demanda inicialmente fué promovida a través del memorial de fecha dos de agosto de mil nove-14 cientos ochenta y nueve, misma que fuera modificada totalmente

y ampliada segun memorial tal veintiagia de enero de mil noveorestes vaceurs extradarques ros startantes sectioned a confi mensas. Hamifiesta la perte actora que es una sociedas rescantil que tiene su sede en la Ciudad de Ombkonh, astado de Wiscondin. Estados Unidos de inéries en mil novecientes ochenha y sinco. a. selicimente eta conocida aces capinas Cacalli Contach A canbis su reson social a su nombre actual an mil novectantos brein ta y siste, CSHCCSH B'GCSH, INO, he gift peads y se usada por In soters para deres a conser an sum, settationes mercantiles constituyando su nombre comercial, la que se dedica a diseñar, elahoyar, comerciar y venday una amplia gama de productos de reps inicialmente overcles con pechara, a preje de mil novere olentos setente labrica y vanda repa para ninos, incluyando ovorelss com pechera, penthicres, centers; monos (jumpers) falche, pantalones, pentalonetes, Cahkosh B. Coah, Inc. os titular de -I'm marges amplitaments identificating on al memorial de modifica Olfn de la demanda, las que se enquentran repretradas en la ---olaga internecional veinticince, en la Oficina de Patentes de les Batedos Unidos de Américan y la existencia de la propie entidad demandante, su nombre comercial y fama mercantil, así como la propiedad industrial relacionada de la cual es titular Cahkosh B'Cosh, Inc., ha side y as del concolmisato de la demandada semin publiq di ques efectuadas por la propia domandada. midiente además la satora que el seños Riscrdo Nouros Rich Lie Big inscribté en el de parte de la Propiedad Industrial de la

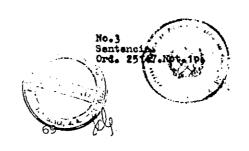


Sentenda Ord. 2547. Notets.

República de Guatemala inscribió el musve de junio de mil novecientes ochenta y tress registre susrents y cane mil seiscientes cinco, folio-dessientes cuarents y des del teme ciento oustro de H jatro de Marcas el distintivo OSHKOSH BOOSH, para amparer productos y mercaderias comprendides en la clasa veinticinos de la clasificación mercaria contenida en el artículo 154 del Convenie Centrosnericane para la protección de la Propiedad Industrial, aprobade por Decreto 26-73 del Congreso de la República de Justemala, diche marca consiste exclusivamente en la denominación OSHKOCE BOOSE, o sea reproduce exactamente el nobre comercial de la actora, usade por esta en su negocio para darse a concer ceno fabricante y comercializadora de marcancias cimprendidas en la misma clase veinticineo. Confecha veintitres de mayo de mil noveciantes cohenta y cohe el señer RioardoMonroe Rich Liebes traspasó a la demandada "Estilos en Moda, Sociedad inchima" sue derechos como titular de dicha marca, siendo ésta persona jurístes la actual titular del indicado redistro marcario, el citado registro fué otorgado por el Regiatro de la Propiedad Industrial de la República de Guatemela, contraviniendo las disposiciones de la Convensión General Interemericana de Protección marcaria y Comercial, de lo expuesto es que el registre de la marca CSEKOSH BOOSH, ouya tit ler es la Entidad demandada, contraviana prohibiciones expresas del convenio citado, por lo que la entidad actora está legitimada para demandar la nulidad absoluta del registro marcario OSHKOK

. 1

BGCSG identificado. Citó su fundamento de derecho, efreció las prusbas que estimó negesarias e hiso sus peticiones tánto de ~ trámite como de fondo en términos que estimé partinantes, cités do las leyes respectivas. DE LA CONTESTACION DE LA DESANDA: La Entided demendada no obstante haber side emplazada per el termino de ley, no comporerate a pacer use de su derecho de detense. No epatante monterior mente la Entidad demandada comparació a Interponer las Excepcienca de Parbedircion Y capacidad, argumentando al respecto que la marca en questión fué imporita en el registre de la Propiedad Industrial el nuave de dupio de mil nevecientes cohenta 7.7. y tree, por el señor Bicardo Monroe Righ Liaben, pestariormente la entidad demanda adquirió de persona antes citade la marca en questión por asopra-vente en sacritura pública número descientos eincuenta y cinco, autorisada en esta ciudad el veinti-. is de neviamore de mil novacientes cohenta, y siete, par el notario allun bergic Domingues Dingo la que fue inscrita (marca) en el negletro de la Propiedad Inquetrial, seis alles antes que la sationa actora presentara su solicitud de cancelegión, es decir que harescrite su espeche ca reclame da correraidad con la ley, según conste en la certificación extendida por el Asgistrador de la Tropisada Industrial. Sigus manifectado la demandada que fud notificada de las pretensiones de la parte actora, en mil novecientos noventa al quince de febrero, habien de transcurrido beste ese día sisto choe, habiendo transcurri-



100

do el tiempo suficiente de conformidad con la ley para que la parte actore hiciara valer su pretendido dereche, esto de acuer do con lo preceptuado con el artículo 1508 del Código Civil, y si se têma de base el artículo 651 de esa mimsa ley, el dereche de exigir de parte de la actora debié haberse ejercitado untes de los dos años contados a partir de la fecha de la inscripción DE La marca relacionada, de dónde se deduse que ha pasado el sufficiente tiempo y que la entidad que no quies o no ejarcitó au derecho en el tiempo que la correspondía y protende ahora hacer valer um derecho que le ha prescrito, tomandose en cuenta cualquiera de los artículos anteriores. Por lo que en vista de lo anterior y de los artícules citades ha caducado y present to la acción de la demandante pera hacer valer su derecho, Citó su fundamento de derecho, ofreció las pruebes que estimé nacesarias e nizo su petición de trámite y de fondo en los términos que estimó pertinentes, citándo las leyes respectivas. - -DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBAS-El derecho de la Entidad actora de demandur la Mulidad absoluta de la Inscripción o registro 4 de la rerea OSHKOSH BOCSH, recistro mimero emerenta y coho mil reiscientes einco, felio descientes cuarenta y des, del libro ciente contro de Registro de Marcas, en el Registro de la Propicded Industrial de la República de Guatemala; -el necho ei ha cauducade y prescrito la acción de la comminante pura nacer DE LAS PROSBAS RENDOIDAS: Durante la fuse du dilación probato-

ria se aportaron al juicio los siguientes medius ce convicción Per la Parte actora: a) El Primer Testimonio de la Esgritura pública número ciento breinta, quiorisada en esta ciudad el + weinticaho de diciemora es mil agraciantos cahenta y nuava, per la notario María de los Angeles Marillas Suchholter, que -matiena protecolación de cartificade de registre conspoisi expedide per la asociación de Egoricantes y Igneroialtes ONKONS b) Primer Testimonio de la Sacritura Pública mimoro ciento treinta y cinco satorizeda ou gota ciudad el veintiocho de dietembre de mil novectentes sopinita à made for la Motorio Raria de los Angeles Barillas Buchholter; c) Primar Continonio de la Pecritura Pública mimoro gianto treinta y mista, autori-- sada en esta Ciudad el vaintigong de dictumpre de mil neva cientes schente y nueve , por la noturio Loria de les Angeles Bewilles Buchhalter. -d) Primur Testimorio de la coritura Pú--. Les misere ciente treinte y oustros succrinade on esta sindad al veinticano de dicientre de unl novecientos quienta y nueve, por la notario maria de los angales bazillas Sucidalter; e) Primer Testimonio de la Secritora Fública numero ciento --breinta y tres, autorizada en usta quadad al yeinticoho da dieismore de mil novecientos ochunta y nueva, por la netario Miris de los Angoles Savillas Suchhalter; f). Primer Testimonio 23 la Escritura Pública rúmero cuento trainta e des, autorizada em ests ciuded el veinticene de delembre de mil novecientos obhenta y nueve, por la hotario Maria de los Angoles Barillas



Buchhalter; 3) Primer testimonio de la Escritura Pública número ciento treinta y seis, sutorizada en esta Ciudad el veintiocho de deisabre de mil novecientos ochenta y nueve por la Notario María de los Angeles Barillas Buchhalter; h) Oroginal de la cartificación Registral de la Sade Social e domicilio de Patilos en meda, mecicata Aménima, debidamente insprito en el Regig tro Mercantil Janesal de la Hapdblica; i) Fatecopies de la Comtificeción de vigencia y palece para los que se encuentra en vi 30k la convención general interemericana de Pretección Rarcaris y Comercial, expedids por al action subdirector de tratades de del Ministerio de Maleciones Exteriores de la Rapública de Duatemala; j) Potocepia de la Fublicación aperecida en Prensa Libre con fecha veinte de votubre de mil novecientos cohenta y nusven 1) Fetecopis de la publicación aparecida en Prensu Lim ope com fecha disciniste de noviembre de mil novecientes comemta y nasye; a) **Fetocofia de la publicación aparecida en Prensa** Libre con fecha discioche de dicionere de mil nevecientes conen ta y nueve; a) Fotocopia de la publicación aparecida en Premes Libre el veintides de neviembre demil novemientos cohente y husve; A) Original de la Captificación registral de la inseripoión de la marce Cahkeah Bgoah en el Hegiatro de la Aregiedad. Industrial de la República de Contemala, registro cuarenta y a cours and sequences disconting of the design to design to the course of del tomo ciento cuatro de registro de marcos: 4) Petosopia de los nemoriales de oposición de fechas veintinueve de noviembre

> MARKEDAD EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Biblioteca Central

de mil apreciantos colenta y coise presentada unte el Registro -da la Frontedad Industrial da lack pública de dustamle dentro del expedients ochecientos cunvente y spis mión schente y ocho of Schoolages discontally misterguide cochenge proche describing ides de registro de la ampresión o solid de hypopagenda Opinioni Resch y del numbra comercial Ochkesh Remosh respectivements; ... på Petocopia de clas resoluciones, filotodes por el Registro de la Propiedad Endustrial de la Republica de Sustanels den las ... que se doclare sin lu ar al registro de lus signientes serrous: Halana Bubinatein, Aspercram, Henetton, Vicence, Vain De Goloil, -Cast, Bengus, Pintini, Vanoce, Mativision; a) Frimer Continunio de la Broritura/Pública mimoro muova, mutorizada en egte Cimiad el once de onere de mil novecientes nevente, pon la dictario hurisds les Angeles Sprilles Suchhelters que contiene partecolamidn de un certafficado con respecto a Ottakosh Alfoch Inc. suim tido por el Secretorio de Retedo, del estado de Rolamero, hatudon Unidon de América. r). Frimer funtimonio de lun Escrivuren Publicas minero siente mintisaneo, gianto maintisique protonveintioche y ciente veintimme, submissode an feche veintioche da diciembre de mil novecientos echanta y mueve, per la Notario Maria de los Angeles Harillas Buchbaltere la parte demanda pur specie, ningin assissa prubbes, en virtud de no deber compareci-ي بي بيان بيانيان بيانيا لا بيانيا ها بديد مانيان ها بديد المانيان مانيان بديد بيانيان مانيان المانيان الماني · COMPIDERALDO: "....... embergo en ouelquier estudo del proceso gener land. Littingenierota, inlinde generaded lessel,

73

falta de personalidad, falta de personaria, coma jumpada, gransacción, caducidad a preservinción, ..." De la Excepción de Pres-CHIPCION: en:el presente omno quedé planamente, probado en autog din to noner denocriveds houselfield of ecception and enterest inscripts pajo el minera cuarante y cohe mil setaciontes cinco, felio doncianton marenta y dos, temp gianto guargo del fierioteo de harons con fecha mieve de dunie de mil poveçimitos ochenta y e esterntant et emindent bebeinest rebeine autifest pe flunterelle. que el registro relactorado tiene una rigencia de dien silve Respondent actual state of complete and advantage actual a va y tres; lo que sa estableccicon la centificación extendida por al Registrador de la Propiedad Industrial de Guatemala; la demanda fué presentada el tres de exesto de mil novecientes echanta y nuava, en consecuencia como la lay no seffala plaza para la prescripción de la nultidad absoluta Ela prescripción extintiva se verifica en todos les desve no menorunyque en disposiciones aspeciales por el trangourso us dinch quon contados desde que la obligación pudo existres y si cora consiste es a ್ಯಾಗುತ್ತಿಸಿಕ್ಕ್ ಕ್ಷ್ಮಿಗಿರಿಸಿದ್ದಾರೆ ಕ್ಷಿತ್ರಿ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಸ್ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ತ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಟಿತ್ತ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ತ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ತಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ಕಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ತಿಕ್ಕಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಷ ಕ್ಷಿತ್ರಿಕ್ಕಿಕ್ಷಿತ್ಕ -\$408.del Cédigo, Civil. : de conformio de c te de la Touvenoisn Jeneral Interemoriques de Protoución Marque ricy-Comercial suncritater Sanbington of voints of fabrers do mil novecientos veintinuave, de la qual os parte duatemale. The do fabricanto, industrial, comerciante o agricultor doxiciliato o o establiccido en cualquiera de les estados contratante, codra-

openerue dentro de los términos y por los procedimientos lacales del país de que se trate a la adopción uso, registro, o depósito de una marce destinada a productos o mercancias de la missa class que comstituya su giro o explotación, ouendo estims que el o los elementos distintivos de tal marca puedan puodu e'v en el consumidor error o comination son su nombre comercial, lagal y enteriormente adoptado y quesdo y no habiendose la parde setara en el presente juicio epuesto en tiempo al uno de la Baros motivo de la presente litis obligadamente daba declarse la procedencia de la excepciónic prezenteción hecha valer con le 🏸 la parte demandada. De la Execución de Carolidade la caducidad debe distinguires elaramente de la preseripción de la acción, per que en esta última lo que se procesiba estal derecho del actor, mientres que en la caducidad lo que se extingue pa la ... instancia con todos sus efectos procesales sin que en ollos ... 's fa involucrados diebo dereche. Como comeccioneia de la misse Fier la excepción interpuesta de caducidad, es equipletamente ineperante en el presente caso rezén por la cual la risma debe ser deckarada sin lugar, AdTICULOS: 25,29,31,44,45,50,51,61,62, 33,66,67,71,79,106,107,120,126,127,128,129,177,173,136 dal c6. diss Processel Civil y hereantile-135 al-147 de la Lay del Orga-. QONSTREAMON "List contributes que un tengan estishade tranitea sign especial en ecre codigo, se ventilaren en juicto ordina-Electe des en apara co proposed cooperaço one frant je exceb-

Q.6

Sentencia. Ordinario: 25147.Hot.10.

7:

ción de preseripción, la demanda presentada por la Entidad ----CSHKOSH B'GOSH THE!! Repa ser deslerede sin liker sin entrer a conocer, la prueba rendida por la parte actora por innecesario. Debishdess condenar a la demandante al pago de las costas del Montenlo citado: presente juicio. Leyes pitales y artículos 25,27,29,31,44,50,51, 61,62,63) (8,64,74,79,79,120,126,127,128,129,177,178,186,572,... 573,578 del Código Procesal Civil y Mercentil: 4501 y 1308 del conico Civil; 17 he la Convención Coneral Interarericana de Pro tocción Marcaria y Comercial: 141,142,143,17 de la Ley del Or-POR TANTO: Esta Tribunal con base en le considerado y byes di-Cadas al resolver "DECLARA" (1) Con Lugar la Exsepción de Preseripeión interpuesta por la parte demandada; II) Sin Lugar la Excopeión de Caducidad hacha valer por la entidad demandada por uccio de ou representante Legal; III) Sin Lugar la demenda entaulada por "ObiKOSH B*GOSHA INC." por medio de su representanto legal, contra la entidad "Fatiles en koda, Sociedad Andnima"; IV) Se com ena al page de las costas del presente juicio a la . htidud damerdante. Not IFTQUESE. Testados: moumeates-a-D-disign bre-h-p-ries. (mitane, Entre Linees: le-noviembre.-Convenie citado, Lémao,

En la odudad de Guatemala, el de mil nevecientos neventa y des, siendo las Ally horse Viente pelle minutes notifique una resolución de fechat tres de julis y Sentencia de fechat cuatro de julio del and on surso represtivamente, at: MALVADOR, AUGUSTO, SARAVIA CAS-TILLO y MIGUEL ANGEL ARRIQLA COFINO, on is calided con que actúa, en catorce calle ouatro guión treinta y dos sona diez de esta ciudad, quarte nivel del Edificio S & M, por medio de codula que entregue at: . quien-ne firme, DOY-FE.

\$45-92 * Net- 20, * Of. 30. (No. Jde. *25147-89* * Not. 10.)

THE STATE OF THE S



RAIA ESCURBA W. IA CONTE DE APRIACIONES: Suctomale, primero se ju-Ma apelantia y our sus autemotorios se essente rea la - Sublimicia - de feshe enarro de julte de mil nevectorion rese-But althanta agreement bully by Chilles and abatalia dis-MANO CAVIL NOS, MEPALCTAURONTO DE CHATRICALA, CORLES COL . "AUTALO CO-MINARIO . DE MINIMO DE INCOMPRINCION DE MARSES : PRESSOULO DES EXEMPLES Blockii Difer - que inicialmente se aparqueé por medio de Arederode -Reportal our Representaction ONILLIAMO ESTRATED PIVADAL GUALLA shere, con la mismo califord MALRADOS AUGUSO MARAYIA CASTILLO y MESSIGNAMENTAL AND CONTROL OF SENTING AND MODEL ASSESSED. MONITOR's offen settle per modio de se honduterio Reposial duitaial den digerenantostån allah skindi digirik dalla såjanstrontung digirik talla såjanstrontung den by person a par la parte desendadoj. II) din lugar la prospetie de dadu cided hoche valer per la metiden dominada por medit de su l'esprande jente legal: III) sin inger le desente enteblem por "estatus e B'Gust Das/" por modio de su Reprosentante Lagal, contra la entidad The tiles on Mode, September Andrians, IV) so condens of page by the sociae del processe juicies la estiché despodente. MG:Il/Il/1238," -La cutient ectors coté domiciliais en les lehadon Unione do Ambrica y la domandodo en de ceta dominista, los uma garden de la dirección y procurección de los abequios, la primura.

and has do see actioned upodurency subjected previous subjects of characters do see actions of upodurency subjects of allers to allers.

Construction (State Construction)

....

13.6 y MICERL AMEL ABRICLA COFTEO, 1 tanta determine of the termine sonjunta e coparada " y " la demondida, con las de su monofemedo Rep datario Especial Judicial out Sepresentación ALLAS SAINIO HALINGO Dis Marie outside de la constant de to heater relevantes del case furren relactionades to demandrate, como adocumbo reculta al actuacio de la procha aparteing per le que no hay restificación, esteración e emplication que inserie y trescurries la vista, precede resolvery y. The state of the s The second secon SER. S. ME OPPOSODO : ENTRADOS MISERIOS ENTRATA CARRELLOS - SER FOR

Presententia de la entidad actora: "Cultical Bellia India coolé de he composite due 66 company à authorité die an necessation brance. Sementa de militar absolute en centra del registro co-la marca: recurred biological a treational minors comments y cobe est sedance " classes cinco" (48,505), folio "Specientes convente y Con" (242), del litere rotale matres (104) de jugistros de lapose que certal mente aparece inscribe a fever de la actidad decembra a lectricia in MORA, SOU INDA AMONDER", pers of just do primer grade destord. lugar la emerción de : Person-Incian : deterpeseda per la decembrio, besindess on el estimule 1988 del Cicigo Civilia contra coo princi pas steps of spolume, the is Presentitores: no se comme on of pre sense mass, perque de accorde sen el cartículo 1365 del mismo ling pe de Layes, en concerdencia son al articulo 4 de la Leg del Grag mismo Juliulal (Desertos 5-89 y 65-90 del Compress de la Re-







militar), establecen la mulical absolute, la emal per principie jurí dice no permite que el sota se convelide par al tenseuros del tienge y por elle, affrma que ciale excepción se passe grosperar en este en se concrete Agrega el apelante que en concre a su yetlotés de que es declaro la multida abecista de la teneripoife encorria aladida entericemente, en reprozontada gum de la protección local cantenio de en les disposiciones expresos de la - "COMVERCION ORIGINAL INTIRANJ BEGANN DE PROTECCION MADENNIA I COMMUNIAL. Aprehona por de Decesto 1987 de la Acemblee Masierel Lagislativa, pues estate probibición legal de que se imeribo uno mares que represensa total e perchalego to our demandantific vocial experade per la mitade Convención. Masle namelo, policita que esta bala revegue la pontoncia recerrida y en en lugar se esclare tagracolaste la excepción de preseripoida y con luc gas la demande plantoude par es reprosentada en emisa de "ASTILES an man, forthoat another. I so declare la militad absoluta del registre de la marca. Possioni Biodelle, importe al pisere incuisid este en lineas auteriures y se ordens la enseciación correspondientes sonderales en contas a la homosiada. ' e e e e e e e e e e e e ---- II 6 IS LOS PETERLEME IN LA PARTE ACTUM: ----La cationa - commune d'ouver, mo, o accentime en los qu teres lados de América, remerio en Actors Caricada la emiliad abag bala de la fractipatée de la morce "Calabas B" desir", inscribe a farms do "Elynlus in mode, sectional aposition", per entar farmeda which never per tone at maker communicate to in demandante, legis 20 y sessoriemente eseptado y mesto per ella, y que se dedica a la fabri-



....I

×.

esetés y essevote de productos e merennofas do la propia cluse a one se destine la merce impressente y estacontribuente selicite que se ogéan la suncelociés imediate del citade registre servarie, para eg yo efecto General Librarue despoche al logiusco do la Proplocad Librarue trial de la hendolica de Gueranole, ecompensariose uma popis certifique da de la centencia respectiva y se contene en centes e "harilies la MODA, SOCIEMA ANONIMADA *** --- -- III-) - DE lAS MIRECTORES TATATOURS POR A first and configures . Military with the source for the military, so make CECSIES do SENSCHIPCION y PLANTOLINIDE, los um baco constathe on las matter at matters in sectedar can expressive adjustric del enter " hick-no manda nich linkes, la marco en cuestión per gio essquipaccio ormalm milità musicasa en estadid el se empendi comia y elecca, entorias la en sota ciudad al volutionia le neviambre de mil newoluntes estants à states des es es nesses 20.010 virten nã MIMBEL UIAL per la cue farilmente se decues, senda el morg esembles, que la liveripción registral publicando se escotas cares de suls alics extes de que la deparde fuora mentificada e la descritada, me pleateure le parte le la proper de la constante, soude clos, se les communedo al sirmono, de la preseripción extintiva a que se refiere al extlorie 13ed del thethe cavile price dete en vertites en tohas been no sound sunden en disposicionen, especiales per al trong guipe de cinco obos, sentodos ésede la focha en que la suligantée mi



يُلُغُ

/pues en el presente caso, le cess sumo sumo sumo es es es es par el testigica en articule (M del mismo energe de layer, et derecho de migir per perte de la dessatuate debié laborse ejevestade estas de des elles, o custodes a partiz de la focia de la imperipolita de la marca littigico see legross of empression of the parties in passion of themps explications pour que la catalona execusaçares large el cousche que la ca rrespondin y chara, protende baser value en dereche preser 1600 tech Tou que de agrardo con el promutinacete dal legistro de la Propiedad lemotricie so bioteroù les publicaciones que empe le ley es el Ma rie Oficial, provie a otorgar la imperipriés de marco, pero maise se presente a spenterce, por le mue entire que la Eld Milles de Marie CHIRICEP on procedurated the to goo so reflere a la "CAPOLITAD" ? es me ensorte baser mater cas, manque el tassurpomente an initytimile to alexamente les motives on que no frente sete excepción, de la lese tara del mamerial respectivo se essello que, badiónicos considerio Too planes upo is loy emotentine civil dutermine para in Party Culf-CLOR AUGUSTIVA y para la Plescullación extintiva o Llegatario 7 one for the sea of some in continuence in the season of th ajorestarios au titular inverse al lagon deter indo por la log, se dermos magis dins el empopolamento, "que el forsobe de la emissió schols terms and blusters insected by blackage assumed assustantded al no boom value ous derechos us al manage process operations essess Del a Miller Del Miller Secses de) o'les exciscions de "puedadectos y CALUCIDADE a crifferio de quia sola son notoriamente impressiones

المانية والمعروب وأحراه الكام المكام



*

82

de la participa de la franchista de la f M. BORRY C. Statements as he linestern da la Prophental lacture right do . Le THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY. The state of the second of the state of the second of the while he has a real management of the company of the company Mothers, de la confrontible line al me alle mode decense and for THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH To written a son of the son of the state of The boundary of the state of the state of the state of TO MEETER . S. SANGHAR MAR IN THE MEETING, THE PROPERTY OF THE the state of the s come there we say to the the wind the wind the same say to polyuny ye parameter to make andready " and a second COLL SERVED OF THE WARRENG TO SEE COMMENTS OF THE PROPERTY OF and congresses to to implificate plants of hispers do 14 processors by w to be because a verilliance in any three ben if '4' or is real fill delle Some postures frommen whi a broke and countries on so being Manyor the same of March to go yet better you will the best to easy many so could be NAME OF STREET OF COURSE PARTY. NO POLICE & LOSS STREET OF with the property of the property of the state of the sta distributed by the properties of ange to meader go the friend of these tencomes multiple states of the table . An olive to bearing in married a sight do of the property and the statement of the state of the state of



per stra parte, el surfacie le, inche h de la CENVINCION MESA Michael The La Protection Du marcae y procession real actalises colors and is an Bashington el veinte es inbraro de mil nevecicatos volutione we, aprobain per la acceptes Knederal Lagislative de la Ampibilies de distribuis par secreta 1367, establises "le predictelle de cert, rg Biotras e depositas seu apros copo cionesse distintivo principal un to formule per tede e so parte escendalial number constraint legal y amortonamie enopemie y made per etre persons actural a jurition, dericillada o escablocius es malgulo. A de les Rebuce Contratares y declosés a la fobricoción e menado de productes y meropocios de he prophe class a gen se describe la società y se el present secte o del estende de las saturcheses, frante e las bermes ellades y smilis see en lineau subarieres, se traprunte que, Austata el portede se product tribute the spinescope browning of perfectly and perfectly a duning inter an unital mercuntal action of the contraction da en el lelude de l'elevero, luba de lelues de América, capa fenés « secial estates as alcolonic of the colors and according to the colors of percalculas bacines y siste, saids to demantic our la certaff encide tabandin per el becresario de autorio del Estado de Palaserra la fac cover in a state was about the companies of the contract of th cluise of many passes, debiliments transcion y protogether to of them parties admers "marre", autoriman en walk athemie a diss és desse to all aspectation is measured. (180) al "closic commus y cines" (185) to la piese de grimera ilmitacia), an socia cometa que se importante la logal e suple escale en e mante en

Same Control of the C



84

al cook, Dan. In other se doubles, a le debrievation de rege de station. has classe y settles ye come activistics y assistes acresciles see elailares a las 460 apresi y Astingue la reres ispugness (Cluse -Producticipos"), southe se outprints can of Cartificate to implace to imeres un ribation, extensitio por la telaine de Falentes de la unique and the state of the contraction of the state of the stat chemia y masse, protoceleso en escritura pública másere "ciente treig so a trace, enteries or in cinter is trecourse of an estimated a de violembre de mil percedentes sobents, y muore, per el notario . Mes the it in the train drifters in whiteles. (Logica corner section a cipie" a "cionio cuarente y dee" (137 a 142) de la primura piena de primera instancia), cui cem el sec y regimera en ductemble por es perso do la commissa "" "TILL. N' EDEA, SOLITARIO ADDELM", de la source "Chilling at Cities, inscritte a set favor so of logistre do la Propheded insustrial al adures water outs y come all scientiste out one (48,695), fals sinctions currents y dos (342) del 18020 o egiones omeres (164) del megistre de Murcas, que espara y alutime See les basqueses compasses en le grand assemplement de le success olames aridal vigante. (relie "essoraste y sebe" de la prissura pies ss de primura inciancia), sure elemente esetàntiva principal send for notes por el mentre construial e rande modial que la derresponde conten officer to la parte desendante, se autore estimation our los series sales 14, 15 y 16 de le Convención General Interscuriouse de la Prolegeside de Marcas y lisabres Comerciales, ya citada y de tel virtus. ... es evidente el dureche que le maiete e la parte setera, mus la fecha





85

do su decernos de lagal en los Estados inicios de Andrica, de chi - que la accide de milicaj que bace valur la estara es procedite, destificades en consenuencia, endomír la campolición de la marca "CRIMONIA", por General de la marca a la como las desde proceditación de la marca de Campolición de Cam

CITA DO LEYES+

Artforder: 14, 15, 16 de la COMPINITION COMBREL INTERRA MATCANA SORRE PROTECUTRE E MANGRAS Y NORMBELL COM MUTALES, seprobarue por el bourote 1587 de la Remedian Bautonel Legislativa;
640, 649, 651, 1501, 1502, 1073 Cédige Civil; 25, 36, 27, 28, 29,
11, 44, 55, 31, 61, 60, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 96,
196, 107, 111, 110, 116, 120, 126, 127, 128, 129, 176, 177, 186, 187
196, 198, 572, 573, 602, 603, 604, 603, 606, 610 Cédige Precursal Civil y Marconstil; 30., Decreto 1662 noi Congress de la Marchiller; e
4, 16, 45, 88 inciso b), 141, 140, 161, 147 inciso o), 148, 173, 206
Ley del Prephilies).

POR TABLES

Esta suls, our buse on le considerare y luyur diteran, al remalver CONTINS el ponte II de la purte d'alurative le lu sentencia spelada un crente declara JIA LUGAR la FFC FCIPP de C. 1801/All hecha voler per la antique nomandade; y la HAVOCA de « sus pentes «I, III y IV» de la missa parte y en consequencia, problème Am) « CONTINGA la documba entablada per la continui « CANTOCA B GOSE, D.C., » por media de las manutaries durinistas» « La CONTINGA DE « CONTINUI DE CONTINUI



VADIA AUTORIO SANIVA CASTALLO Y MADRIL ANDRE ADRIGIA CUPLING. 600 CONTROL SALIDATION OF DESCRIPTION OF SALIDATION OF SALIDATION

Lineas regues on al presunte cosqueldures
Line On LOR ALPONIO ALVANZALOROS V.
Providentes

Lace July Collen Ocale Milwigge. Vocal Primo: 00

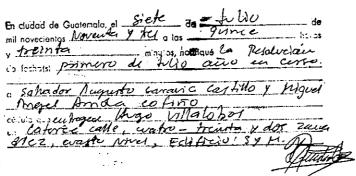
Licoto, Alim Astrilo Morale Pomeranco, O La Morales.

Vuodi Bogancio.

Made. IIIA YOLARIA PORNE HOMBIGLION DE PORTES / SECRETOTA.







lily

23 24 25

Service of the servic

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

90 HOJA UNO

CASACION NUMERO 73-93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL:

dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y chatro. Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto el veintinueve de julio de mil povecientos noventa vitres, por DANIEL ELIAS MALQUE FERNAMMEZ, mujen compareção en representación de la entidad ESTILOS EN 1830A. SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la sentencia distada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el diez de junio de mil novecientos noventa y tres, dentro del jurcio ordinario que se tramitó en el Juzgado Séptimo de Primera Tostancia Divid, adembificado con el número vernticipo mil ciento cuarenta y siete, notificador primero. El recurrente comparece auxiliado por los Abogados Gustavo Adolfo Orellana Portillo y Allan Sergio Dominguez Diaz. Del estudio dal

I. ANTECEDENTES:

expediente se ostablece lo sigurente:

11

13

16

1. Los señores Salvador Augusto Saravia Cantillo y Unquel 18 Angel Arriola Cofião en representación de OSHFOSH FOURCH. 19 INC., comparecieron ante el Jesquado Séptimo de Primera 20 Instancia del Ramo Civil a demandar, en juicio ordinario, la 21 nulidad de la inscripción de la marca OSHKOSH B'GOSH, a la 22 entidad ESTILOS EN MUDA, SUCIEDAD ANUNIMA, Sullicitando se declarara la nulidad absoluta de la inscripción o reunstro de la marca OSHKOSH B'GOSH, efectuada a Yavor de ESTILOS DE

MODA, SOCIEDAD ANONIMA, por estar formada dicha marca per todo el nombre comercial de OSHKOSH B'GOSH, [NC.. que tiene su domicilio en los Estádos Unidos de América y se dedica a la fabricación y comercio de productos o mercancias de la propia clase a que se destina la marca OSHKOSH B'GOSH relacionada. Se solicitó asimismo, ordenar la cancerlación inmediata del registro marcario OSHKOSH R'GOSH, identificado con el número cuarenta y ocho mil seiscientos cinco (48605), folio doscientos cuarenta y dos (242), del tomo ciento cuatro (104) de Fegistro de Marcas, en el Registro de la Propiedad Industrial de la República de Guatemala.

2. En virtud de no haber comparecido la parte demandada, se tuvo gor contestada la demanda en sentido negativo.

continuándose el juicio en su rebeldía. Posteriormente la parte demandada presentó un memorial interponiendo excepciones perentorias de prescripción y caducidad.

Tramitado el proceso se dictó sentencia el cuatro de julio de mil novecientos noventa y dos declarando: "I) Con lugar la Excepción de Prescripción interpuesta por la parte demandada;

II) Sin lugar la Excepción de Caducidad hecha valer por la entidad demandada entablada por OSHKOSH BYGOSH INC. por medio de su representante legal, contra la entidad "Estilos en Moda, Sociedad Anónima"; IV) Se condena al pago de las costas del presente juicio a la entidad demandante."

II. RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Casación No. 73-93 interpuesta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPUBLICA DE GUATEMALA. C. A.

Malouf Fernández. HOJA DOS.

Apelada la resolución anterior el uno de novecientos noventa y tres, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia resolviendo: "...CONFIFMA el punto II de la parte deciarativa de la sentencia apelada en quanto declara SIN LUGAR la EXCEPCION de CADUCIDAD hechavaler por la entidad demandada; y la PEVUTA en qua puntes "l. III y ÎV∜ de la misma parte y en consecuencia, DELLAPA: Α-ι-CON LUGAR la demanda entablada por la entidad "OSHIOSH B'GOSH, INC., por medio de sus Mandatarios Judiciales SALVADOR AUGUSTO SARAVIA CASTILLO y MIGUEL ANGEL ARPIDLA 10 COFINO, en contra de: "ESTILOS EN MODA, SOCIEDAD ANDMINA" y consecuentemente NULA de pleno derecho la inscripcion o 12 registro marcario: "oshkosh B GOSH", inscrito al numero 13 "cuarenta y ocho mil seiscientos cinco (48605), foito 'doscientos cuarenta y dos' (242), del libro 'ciento cuarro' (104) de Registro de Marcas a favor de "ESTU OS DE MODA, SDCIEDAD ANDNIMA" y para el efecto dentro de tercero dia de 17 estar firme el presente fallo deberá librarse despacho o 18 comunicación pertinente al REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, adminiándose comia certificada del presente fallo; 8-) -Se condena en contac a "ESTILOS EN MODA, SOCIEDAD ANONIMA"; NOTIFICUESE..." La Sala consideró: "A-) -Las EXCEPCIONES de "PRESCRIPCION" 23 "CADUCIDAD" a criterio de esta Sala son notoriamente imorocedentes, pues en el presente caso, se demanda la

nulidad absoluta de la inscripción de la marca "OSHKOSH B'GOSH" efectuada en el Pegistro de la Propiedad Industrial de la Pepública a favor de la entidad "ESTILOS EN MODA. SOCIEDAD ANONIMA", porque según asegura la actora, dicha inscripción se hizo en contravención de leyes prohibitivas expresas, que es una de las características de la mulidad absoluta, y por ello, puede decirse que los perjudicados por el acto ilícito pueden en cualquier tiempo invocar la nulidad y por lo mismo, la PRESCRIPCION no puede purgar este vicio, qualquiera que sea el tiempo transcurrido. Lo mismo ocurre con la EXCEPCION DE CADUCIDAD, pues en la mulidad absoluta, como ya se dijo, no existe un plazo determinado para el ejercicio de la acción, razones claras y suficientes en que se basa este Tribunal para declarar la improcedencia dichas excepciones. B-) -El articulo 30. del Decreto 1762 del Congreso de la República, vigente al tiempo de la presentación de la demanda y actualmente sustituído por el 4 de la Ley del <u>Organismo</u> Judicial (Decretos 2-83 y 64-90 del Congreso de República), disponen que son NULOS los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos que en ella misma se ordena su validez, y esta norma de URDEN FUHLICO se refiere a toda clase de actos que puedan producir un efecto jurídico, pues las disposiciones legales citadas determinan claramente el grado de ilicitud que vicia el acto y provoc

E

Casación No. 73-93 interpuesta por Estilos en Moda, S.A. a través de Paniel Elias Malouf.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

--HOJA TRES --

la nulidad de pleno derecho, precisamente norque, persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se considera ejecutados en fraude de lev: y por otra parte, el artículo 16, inciso b de la CONVENTION INTERAMERICANA DE LA PROPIEDAD DE MARCAS Y MODRAFIA COMERCIALES, celebrada en Washington el veinte de febreso de mil novecientos veintinueve, aprobada por la Assamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala per Decreto 1587, establece "la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o en parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra portugada 12 natural o jurídica, demiciliada o establecida en cualmetera 13 de los Estados contratantes y dedicado o la fabricación o 14 comercio de productos y mercancías de la propia clase a que 15 se destina la marca, y en el presente caso, del estudos de las actuaciones, frente a las normas citadas y analizadas en 17 lineas anteriores, se desprende que, durante el periodo de prueba del juicio quedó plenamente probado quo la octobri 18 "OSHKOSH B'GOSH, INC." es una entidad mercantil. estable ido 20 y domiciliada en el Estado de Delawere, Estados Unidos de 21 América, cuya razón social ostenta legalmento desde et das veintiseis de febrero de mil novecientos trainta y siete. 23 según lo demuestra con la certificación estendida por el Secretario del Estado de Delawere, Estados Unidos de emerira.

de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, debidamente traducido y protocolizado en escritura pública número "nueve", autorizada en esta ciudad, a diez de enero de mil novecientos novemba (folios "ciento echenta" (180) al "ciento ochenta y cinco (185) de la pieza do primera instancia), en donde consta que su denominación legal o racón sectal es "OSHMOSH BYGOSH, INC." la chal se dedica, a la fabricación de ropa de distintas clases y estilos y, cuyas actividades y servicios mercantiles son similares a los que ambara y distingue la marca impugnada (clase "veinticinco"). segón se comprueba con el Certificado de Registro de Marca de Patrica, extendido por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, protocolado en escritura pública número "ciento treinta y cinco", autorizada en la riudad de Guatemala el dia veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el notario MARIA DE LOS ANGELES BARILLAS DE BUCHALTEP (folios "ciento treinta y siete" a "ciento cuarenta y dos" (137 a 142) de la primera pieza de primera instancia), así como el uso y registro en Auatemala por parte do la demandada: "ESTILOS EN MODA, SOCIEDAD AMUNIMA", de la marca "OSHFOSH RYCOSH", inscrita a su favor en el Pedistro de la Propiedad Industrial al número "cuarenta y ocho mimenscientos vinco" (48605), folio "descientos cuarenta y des (142) del libro "ciento cuabro" del Registro de Marcas, que

Casación No. 73-93 interpuesta por Estilos en Moda, Sociedad Anónima, a través de Daniel Elias Malouf Ferngandez.

REPUBLICA DE GUATEMALA. C. A. HOJA CUATRO.

ampara v distingue los productos comprendidos

"veinticiaco" de la nomenclatura oficial vigente

"cuarenta y ocho" de la primera pieza de primero instanció),

cuyo elemento distintivo principal está formado nor el nombre

comercial o razón social que le corresponde exclusivamente a

la parte demandante, de entera conformidad con los artículos

14, 15 y 16 de la Convención Interamericana de la Protección

de Marcas y Nombres Comerciales ya citada y en tal virtud. As

evidente el derecho que le asiste a la parte actora, dado la

fecha de su inscripción legal en los Estados Unidos do

América. De ahi que la acción de nulidad que hace valer la

actora es procedente, debiéndose en conservencia, ordenar la

cancelarión de la marca/DSHKOSH R'50SH", inscrita a fayor de

"ESTILOS DE MODA, SOCIEDAD ANONIMA", así como los demás

pronunciamientos en derecho pertinentes."... 15

III. MOTIVOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

El recurso que se conoce ha sido interpuesto por motivos de

fondo, asi:

a) Con base en el subcaso de procedencia contenido en el

inciso to, del articulo 62: del Código Procesal Fivil V

Mercantil, por contener la sentencia recurrida VIII.APT(DE DE

LEY; 22

10

11

11

13

14

18

10

b) Con base en el subcaso de procedencia contenido en el

inciso lo. del articulo 621 del Código Fracesal (1711 y

Mercantil, por contener la sentencia recurrida AM DES (68)

INDEBIDA DE LA LEY;

c) con base en el subcaso de procedencia contenido en el inciso lo. del artículo, 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por contener la sentencia recurrida el vicio de INTERPRETACION ERPONEA DE LA LEY.

VIOLACION DE LEY Expuso el casacionista que con relación a dicho subcaso. Se considera violado el artículo 1508 del Código Civil.-Manifestó el recurrente que está plenamente demostrado, que la demanda fue presentada por el actor el díaltres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, o sea un poco más de seis años de registrada la marca OSHKOSH 8º60SH, que en este sentido la Sala Segunda de la Corte de Apelaçiones, debis aplicar el articulo 1508 del Código Civil, ya que de sobra transcurrieron los cinco años que éste señala para que se verifique la prescripción. Que al no haberse opuesto a la instripción de la marca en el momento procesal oportuno, v habiendo transcurrido los cinco años que señala el Código Civil en el artículo 1508, contados desde el momento en que la obligación podo exigirse, ha prescrito su derecho a solicitar la nulidad de la marca. Continuó exponiendo el casacionista que la Sala Segunda de la corte de Apelaciones, desestimó la prescripción planteada por

su representada por considerar que la inscripción de la marca efectuada por la misma se hizo en contravención de ley

. Casación No. 73-93 interpuesta por Estilos en Moda, S.A. a tra vés de Daniel Elias Malous

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A. --HOJA CINCO-prohibitiva expresa. Que la Sala violó el articul $\frac{N}{2}$ Código Civil, al omitir su aplicación en la sentencia recurrida y haber declarado sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por su representada. la qual-es claramente procedente. Alse -APLICACION INDEBIDA DE LA LEY. El casacionista gensidera aplicado indebidamente El dificulo 1301 del Código Civil por lassistimientes razones: articulo, 18 de la Convención Beneral Interamero ana de Protección Marcaria y Comercial dispone que: 10 fabricante, industrial, comercial o agricultor, dominitado 11 o establecido en cualquiera de los Estados contratantes podrá 11 solicitar y obtener de aquerdo con las disposiciones y 13 preceptos legales del país respectivo. la prohibición de actar o la cancelación del registro o depósito de cualquier nombre 1.6 comercial o marca, destinados a la fabricación, comercio o 18 producción de artículos o mercancias de la misma clase en que 17 él trafica, probando: ..." Que la palabra cancelación supone 18 la extinción de un derecho. Se concluye que el texto legal 19 del artículo 18 de la Convención precitada, al hablar de 70 dancelación, presupone que existe un negosia paridiso. 21 (inscripción registral) que fue Yalido, pero que es anulable. 22 por razones establecidas en el mismo articulo.

25

del Código Civil, puesto que no existe a outraro del

consecuencia, resulta aplicado indebidamente el artículo (30)

casacionista mingún megocio jurídico viciado de mulidad absoluta. Que obviamente, al mo adolecer el megocio jurídico de mulidad absoluta, el artículo 1508 del Código Civil que contiene lo referente a la prescripción debió aplicarse.

INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY

artículo 16 de la Convención General Interpretado erróneamente el Artículo 16 de la Convención General Interpretado de Protección Marcaria y Comercial, por las razones signientes:

One la Sala Secunda de la Convención referida consideró que la prohibición retacionada en el mismo constituía una "ley prohibitiva expresa" de las que dan ludar a una oulidad absoluta.

Due vista dicha norma en forma aislada pareciera ser una interpretación correcta de la misma, empero conjugada tal norma con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención citada, se desprende que aquella prohibición da lugar a una posible acción judicial para declarar concelación o prohibición de usar una marca o nombre comercial, esto quiore decir a la apulación del registro correspondiente. For tanto, la prohibición del artículo 16 no constituye una lo prohibitiva expresa y si la Sala la hubiese interpretado correctamente, bubiera concluído en su resolución, que no existía una nolidad absoluta, sino una simple anglabilidad de un negocio jurídico, nacido legitimamente a la vida jurídica.

100 .

Casación No. 73-93 interpuesta por Estilos en Moda,S.A. a través de Daniel Elics Ma

即西南一山

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A. HOJA SEIS.

IV. ESTIMACION DEL TRIBUNALE

VIDLACION DE!LEYPODATES PERCONS

10

12

11

17

18

19

21

El recurrente formula la Memiglide que la sentencia impugnada

de casación contiene el Vicio de violación de ley, porque 🕬

tribunal' impugnado 1 al''revocar' 1 a sentencia de primera

instancia que conoció en grado, dejó de aplicar el articulo

1508 del "Código recivil que establece el término de

presgriggión extintiva de obligaciones enmarcadas en casos no

mencionados en disposiciones especiales.

Esta tesis es inaceptable por cuanto que el dominio sobre una

marca, considerada por nuestra legislación como un bien 11

mueble, está enmarcado dentro del derecho de propiedad y por

lo tanto no es una obligación ni puede estar sujeta a tal

prescripción, como la secamo de pose-

Como es sabido el derecho de propiedad otorga a su titular la

facultad de defenderlo contra cualquier acometimiento, según

está preceptuado en los artículos 464, 467, 468, 469, 470 del

Código Civil. . .: (ac.

Por otra parte, la Convençion General Interamericana de

Protección Marcaria y Comercial en sus articulos 7, 8, 15,

20 15, 17, 18, 20, 21, 29, 20 y 31 establece meridianamente la

protección que el Estado de Guatemala debe al derecho de 22

propiedad sobre una marca, <u>celificando</u> como prohibitivos 23

todos aquellos actos, inclusive los de competencia desleal,

que tiendan a lesionar eso derecho sobre una marca registrada

con anterioridad en un Estado contratante.

pesde la optica que proveen las normas citadas anteriormente, se gyidencia que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones actuó correctamente al haber aplicado el artículo 18 de la Convención para fundamentar su declaratoria desfavorable a la prescripción que intentó el hoy recurrente.

La conclusión es que la invocación del <u>sub-motivo</u> de viblación de ley es <u>incorrecta</u> e improsperable, lo cual así debe declararse.

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY -/

Para fundamentar el planteamiento de este supuesto vicio en la sentencia que se impugna/el capacionista alega que la autoridad recurrida elimentado inamenta el articulo 1301 del Código Civil, afirmando que media vez el articulo 18 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial indica que el interesado puede solicitar y obtener la cancelación del registro de una marca, está determinando claramente que la galabra cancelación supone la extinción de un negocio jurídico existente, dirigiendo su razonamiento hacia la conclusión que el casacionista es titular de la inscripción marcaria cuya nulidad se promovió en el juicio subyacente y que por lo tanto es anulable pero no nulo.

Al respecto, gata Cámara estima que el tribunal recurrido no aplicó indebidamente el articulo denunciado, sino que por el contrario tuvo el acierto de seleccionarlo en virtud que los contrario tuvo el acierto de seleccionarlo en virtud que los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

revelaron, de conformidad con lo dispuesto en la

convención, que la posterior inscripción y aprovechamiento de

una marca registrada con auterioridad en un Estado

contratante, en este caso Estados Unidos de América, resulta sar un nogocio jurídico contrario al orden público y a normas

prohibitiv<mark>as expresas como las ya ind</mark>icadas en líneas

anteriores al enfocar el sub-caso de violación de ley.

La conservencia de la convicción a la que se llega con el

análisis comparativo de lo actuado por el Tribunal impuento,

y lo que establecen normas de nuestro ordenamiento civil'y

del derecho marcario quatemalteco, es estimar que el victo de

aplicación indebida de la ley escinexistente y por lo tanto

la casación que se pretende no puede otorgarse.

INTERPRETACION ERRONEA DE LEY

Sostiane el recurrente en relación a este sub-motivo que la

sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones 17

contiene interpretación errónea del artículo 16 de la

Çonvención General Interamericana de Protección Marcaria y

Comercial, alegando que aunque el examen aislado de tal norma

Neva a estimar como correcta la interpretación consistente

en que contiene una probibición expresa, ello se desvanece ya

correlacionada tal norma con el artículo 18 de la misma

convención, es decir que no se trata de una norma problimitiva

expresa sino de una disposición que conduce a la anulabilidad

13

12

21

22

23

24

de un registro marcario.

El anterior razonamiento no se ajusta al recto sentido del articulo 16 de la convención mencionada, por cuanto que tal norma es expresa al usar el término prohibición, refiriéndose al uso o registro de una marca registrada con anterioridad en cualquiera de los Estados contratantes, como sucede en el caso que se analiza. La materia sobre la que versa la convención citada, convertida en ley de la Pepública, la sitúa de conformidad con los principios del derecho internacional privado en el ambito de una <u>ley de giden</u> público y por lo tanto qualquier violación a la misma resulta ser contraria al orden público, en cuyo caso queda afsetada de nulidad absoluța tal como lo dispone el artigulo (301 de) Código Civil. Además, la significación del artículo 16 de la Convención en concurrencia con lo establecado por los artículos 7. 8, 18, 20, 23, 29 y 30 de la misma, conduce a establecer que tiene la categoría de ley prohibitiva expresa. quedando por lo tanto evidenciado que acarrea nulidad absoluta e imprescriptible todo acto o negocio que le pes contrario. En sintesis, la sentencia impugnada de danación no adolece del victo denunciado, por lo que devieno improcedente la impugnación intentada.

CITA DE LEYES:

Articules ditados y 25. 26, 66, 67, 71, 79, 620, 620, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil: 79 inciso a), 141

Casación No. 73-93 interpuesta por Estilos en Moda, S.A. a través de Daniel Elias Malouf.

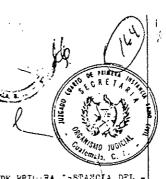
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

HOJA OCHO. y últime. REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A. y 143 de la Ley del Organismo Judicial POR TANTO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA BEUTE, con base en las consideraciones antes expresadas y leyes citadas resuelve: DESESTIMAR al recurso de casación interpuesto por DANIEL ELIAS MALOUF FERNANDEZ en representación de la entidad ESTILOS EN MODA, SUCIEDAD ANONIMA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apela-Lomes et uno de julio de mil novecientos noventa y tres. Se condena en quetas al recurrente, imponiendele ademán 12 muita de 10 quinientos quetzales, la que deperá hacer efectiva en la 11 Tesoreria del Organismo Judicial y acreditar su complomento 12 ante la Secretaria de la Corte dentro del plazo de cinco dias 13 de quedar firmo este fallo. En caso de desobediencia, sin 14 perjuicio del pago de la multa, se certificarà lo condiciente 16 para los efectos del arpiculo 414 del Código Penal. Notifiquese y con certylicación de lo resuelto devuelvante 17 los antecedentes. 18 19 JUAN JOSE HOUL PER LAND MACKET A DU VICTORIAL AND CONTRACTORIAL AND PROPERTY OF STREET, 20 21 22 ANA MARIA VARGAS DUBOM DE BRILL 23

> BENJAMIN RIVAS BARATTO Megistrado Vocal Cuerto de la



ORGANISMO JUDICIA



ORDINARIO 403-91. Not. 30. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. Guatemala, catorce de abril de mil novecientos noventa Se tiene a la vista para diotar sentencia dentro del juicio ordina rio promovido por la entidad ASICA TIGER CORIORATION a través de sus Mandatarios Judiciales SALVADOR AUGUSTO SARAVIA CASTILLO y HORACIO GUZMAN PALACIOS en contra de las sociedades ALMAYA, SCCIEDAD AMONIMA y YOMA, SOCIEDAD ANONIMA. La parte actora es una sociedad extranjera domiciliade en el Estado de California, Estados Unidos de América y actuó bajo la dirección y procuración de sus mandatarios mencionados Abogados Salvador Augusto Saravia Castillo y Horacio Guzmán Palacios Las demandadas son sociedades guatemaltecas, de este domidlio, y actuaron a través de sus representantes legales, y ambas bajo la direcoión y procuración de los abogadosOSCAR ERASEO TARACENA GODINEZ y SAUL VALDES MORROY. El juicio tiene por objeto: A) la nulidad absolu ta de la inscripción o registro de las morcas: ASICSTIGA, inscrite bajo el número quarente y un mil trescientos treinta y dos (41332) folio cuatrocientos treinta y ocho (438) del tomo o libro noventa y siete (97) de Registro de Marcas; ASICSTIGER Y DISENO, inscrita bajo el número cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres (51943), fo lio trescientos veintícinco (325) del tomo o libro ciento quince -(115) de registro de marcas; DISEMO DE BANDAS, inscrita bajo el número treinta y tres mil doscientos treinto y tres (53233), folio trescientos cincuenta y tres (353) del tomo o libro ochenta y uno de re-Listro de marcas; ASICATIGER Y DISERO, inscrita ba'o el número cin

cuenta mil setecientos sesenta y ocho (50768), folio ciento treinta y siete (137) del tomo o libro ciento trece (113) de Registro de marze cas; y, B) la nulidad absoluța de la inscripción de la licencia de pueo de la marca ASICSTICER, inscrita bajo el mimero cuarenta y un mil treacientos treinta y dos (41332), folio cuatrocientos treinta y ocho (438) del tomo o libro noventa y siete de registro de marcas, otorgada por ALEAYA, SOCIEDAD ABONIMA en el Registro de la Propiedad Industrial de lake ública de Guatemala. Y del estudio de los autos se ex DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: NoniTiesta la parte actora ASICS TIGER CORFUMATION que es una sociedad mercantil que tiene su sede en Talber Avenue, West Building, Fountain Valley, Estados Unidos de América, y que desde el siete de julio de mil novecientos ochenta y uno adoptó la denominación ASICS TIGER CORPORATION, la que ha sido usada y es usada tara darse a conocer en sus actividades mercantiles, como lo son la venta, comercialización, promoción, produceción de articulos deportivos, tale como vestidos y zapatos, maletas, maletines, artículos deportivos, juguetes y juejos. Pero es el caso que a colicitud de la sociodad ALMAYA, SOCIEDAD ANONIMA, el megistro de la Proviedad Industrial inscribió las siguientes marcas: ASICSTIGER, inscrita bajo el número cuarenta y un mil trescientos tresinta y dos (41332), folio quatrocientos treinta y ocho (458) del tomo o libro noventa y siete (97) de megistro de marcas; (ASICSTIGNEY DISERO,) inscrita bajo el múmero cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres (51943), folio -trescientos veinticinco (325) del tomo o licro ciento quince de regi $oldsymbol{s}$

> DEPARTAMENTO DE REPRODUCCION (\$1) 14 1940 S DIÇA!



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA

TIMETA MARIANTE DO ON THE PROPERTY OF THE PROP

tro de maroas; DISERO DE BANDAS tres mil doscientos treinta y tres (33233), folio trescientos cincue ta y tres wil del libro'o tomo ochenta y uno (81) de registro de mar cao; ASICSTIGER Y DISERO inscrita ba o el número cincuenta mil sete cientos sesenta y ocho (50768), folio ciento treinta y siete (137) del tomo o libro ciento trece (113) de registro de marcas y que di chas marcan reproducen el nombre comercial de la actora usada por es ta en su ne ocio para darse a conccer como fabricante y comercializa dora de la misma class de mercancías; razón por lo que solicita se declare la nulidad absoluta de las inscripciones realizadas por el Registro de la Propiedad Industrial a fevor de la demandadea ALMAYA SOCIEDAD ANONIMA y la licencia de uso de marca, otorgada por ALMAYA, sociedad anónima a favor de la entidad YOMA, SOCIEDAD AJONIMA. Los mimeros, folios y libros de las marcas objeto de la demanda quedaron anotados anteriormente. La actora alega como causa de nulidad que AL MAYA, SOCIEDAD ANONIMA al obtener el registro de las marcas identifi cadas anteriormente, se hizo contraviniendo las prohibiciones expresas de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, razón por lo que ASIOS TIGER CORPORATION está legitimada pera demandar la nulidad absoluta del registro de las marcas y licen cia de uso identificadas. Citó su fundamento de derecho, ofreció las ruebas que estimó necesarias e hizo sus peticiones tanto de trámite y de derecho en términos que estimó pertinentes, citando las leyes respectivas. = - - - - - - - - - - - -DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La sociedad ALEAYA,

m MA al ser mplazada por el término de ley, comapreció haciendo uso de men derecho de defensa y contestad la demada en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de mejor derecho de la mactora para demandar la nulidad pedida, prescripción e ilegitimación procesal de la parte demandante e hizo sos peticiones que estimó pertinenetes, citando las leyes respectivos. La sociedad YOMA, SOCIEDAD ANONIMA, sidid que se tuviera por contestada la demanda en sentido ne mativo e interpuso las excepciones perentorias de falta de mejor deы recho de la actora para demandar la nulidad pedida y prescripció: в hizo las peticiones que estinó pertinentes, citando las leyes respectivas. - - -DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: El derecho de la entidad actora a demandar la nulidad absoluta de las inscripciones o registros de las marcas: ASICSTIGER, inscrita bajo el número cuarenta y un mil tres > cientos treinta y dos, folio cuatrocientos treinta y ocho, del tomo noventa y siete de registro de marcas; ASICSTICER Y DISERO, inscrita az bajo el número cincaenta y un mil novecientos susenta cuarenta y tres del tomo ciento que de registro de marcas; DISE.O DE BANDAS, inscri ta bajo e número treinto y crea mil doscientos treinta y tres, folio trescientos cincuenta y tres del tomo ochenta y uno de registro de mar cas; ASICETICZA T DISERO, inscrita bajo el número cinouenta mil setecientos sesenta y ocho, folio ciento treinta y siete del tomo ciento trece de registro de marcas; todos insoritas en el Registro de la Pro placad Industrial de la República; así como la nulidad y cancelación de la Licencia de uso de meca otorgada sobre la marca ASICSTIGUR ims-



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.



crita bajo el número cuarenta y un mil trescientos treinta y lio cuatrocientos treinta y ocho del tomo noventa y siete de regia tro de marcas, licencia que la sociedad ALMAYA, SOCIEDAD AGONIMA o toreó a Tavor de la entidad YOMA, SOCIEDAD ANONIMA. - - - - - - -DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: Por la parte actora: Documental: testimonio de la escritura pública número ciento seis, autorizaja en esta ciu dad con fecha veintiocho de diciembre de mil novecé ntos nomenta por la notario María de los Angeles Barilla Buchhalter; testizonio de la escritura pública número trece, autorizada en esta ciudad el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno por el notario Juan José Euñoz Valdés; original de la certificación registral de la inscrip ción de la sociedad ALMAYA, SOCIEDAD ANONIMA con sus transformacio nes y modificaciones, extendida con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno por el Registro Mercantil G meral de la Fa pública; original de la certificación registral donde consta la sede social y domicilio de la entidad ALNAYA, SOCIEDAM AMONIMA, sei como de sus representantes legales debidamente inscritos, certificación expedida por el Regis-ro M roantil de la República el catoros de la yo d'e mil novecientos noventa; original de la certificación extendid por el Registro Mercantil General de la República, con fecha cinco de febrero de :il novecientos noventa y uno, donde consta que el sedor José Alberto Géndara es Presidente del Consejo de ed inistración de la entidad Almaya, Sociedad Anónima; original del Certificado Registral de la inscripción de la marca ASICS.IGER en el Registro de la Propiedad Industrial de la República de Guatemala, registro-cua-

ij

renta y 'n mil trescientos treinta y dos, folio cuatrocientos treinta y ocho, del tomo noventa y siete de registro de marcas; original del certificado registral de la inscripción de la marca ASICSTIGER Y DISEMOR-in el Registro de la Propiedad Industrial de la República de al Guatemala, registro cincuenta cil setecientos sesenta y ocho, folio cie. to treinta y siete, del tomo ciento trèce de registro de marcas; original del certificado registral de la inscripción de la marca ASI TIGER Y DISERO en el Registro de la Propiedad Industrial de la República de Guatemala, registro cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres, folio trescientos veinticinco, del tomo ciento quince de Registro de marcas; original del certificado registral de la inscrip ción de la marca DISERO DE BANDAS en el Registro de la Propiedad Industrial de la República de Guatimala, registro treinta y tres eil doscientos treinta y tres, folio trescientos cincuenta y tres del to mo ochenta y uno de registro de marcas; fotocopia legalizada de la . certificación de veigencia y países para los que se encuentra en vigor la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Co mercial, extendida/ere la Dirección de Tratadosa del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala; certificación en donde se hace constar la existencia de la Licencia de uso de merca ASICSTIGER, inscrita bajo el número cuarenta y un mil trescie tos -treintz y dos (44352), folio cuatrocientos treintz y ocho, tomo no venta y siete de recistro de marcas, otorgada por la entidad ALMA/A SOCIEDAD ANONIMA a favor de la cotidad YOMA, SOCIEDAD ACONIMA extondida ese por el Registro de la Propiedad Indus rial con fecha dieci-

DEPARTAMENTO DE ALPRODUCCION



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.



nueve de febrero de mil novecientos noventa y uno; certificación del Registro Mercantil General de la República donde coneta quienes administradores yy representantes legalen de la entidad YOLA CIEDAD ANONIMA; certificación del Registro "ercantil Jeneral de República donde se hace constar la inscripción de la sociedad YOHAZ, SCCIEDAD ANONIMA, extendida por el Registro Mercentil General de la Remública el disciocho de febrero de mil novecientos noventa y ése uno; fotoco<u>pia certificada del expediente de solicitud</u> y trâmite de La licencia de uso de la marca ASICSFICER otorgada por ALKATA, SOCIE DAD ANONIMA & favor de YOMA, SOCIEDAD ARONIMA, que se identifica con el número ciento diecisiete quión noventa del Registro de la Propieda Industrial, extendida por ese Registro el veinte de febrero de mil ng vecientos noventa y uno. - - - -Por su parte la sociedad ALMAYA, SOCIEDAD ANUMIMA aportó e o m o prug ba: El memo ial de demanda que dio origen a este proceso, de fecha e veintisiete de febrero se mil novecientos noventa y uno, así como la documentación anexa al lismo; los certificados de registro de las mar cae ASICSTIGER con número cuarenta y un mil trescientos treinta y dos folio quatrocientos treinta y ocho del tomo noventa y siete de marcas ASICSTIGER Y DISENO con número cincuenta y un mil novecientos cuarenta y trea, folio trescientos veinticinco del tomo cientoquince de Mar cas; ASICSTIJER Y DISENO con número cinquenta mil setecientos sesents y ocho, folio ciento treinta y siete del tomo ciento trece de Marcas DISCHO DE BADDAS con número treinta y tres mil doscientos treinta y tres, folio trescientos cincuenta y tres del tomo conenta y uno de -

Marcas; primer testimonio del instrumento de protocolización número trace de fecha trace de febraro de mil novacientos noventa y uno, 22 coriz do cor el notario Juan José Muñoz Valdês y que se refiere a la incorporación de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y une, en California, Estados Unidos de América, de la entidad ASTOS TIGER COMPORATION; copia del auto de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa, emitido por el Juez Séptino de Primera Instancia del ramo civil, dentro del proceso seguido ante ese juzgado con el nú mero veintiseis mil quinientos cincuenta y uno, a cargo del no ificador segundo; presunciones legales y humanas que de los hechos se deiuzcan. La sociedad Yom., SOCIEDAD ANONIMA aportó como prucha: El mecorial de demanda que dio origen a este proceso, de fecha veintigais de l'ebrero de mil novectentos noventa y uno, est cono la docurentació panexa al mismo; el cerrificado de registro de la marca ASICSPIGNA, delase veintininco, ropa y calzado, número currenta y un mil tresciertou treinte y dos, folio custrocientos treinta y ocho, tomo noventa sieta de marcas; rrimer teutimonio del instrumento de protocolación húmero trec. de fecha trece de l'ebrero de mil novecientos noventa y uno, autorizado por el notario Juan José huñoz Valdés y que se refiere a la incorporación de fecha siete de julio de mil novecientos coheasta y uno, en California, Estador Unidos de América, de la entidad ASIGS IGER C. REGRATION; cobia del suto de fecha veirte de novicabre de "il tovecientos noventa, emitido por el Juez Séctico de Primera Instancia del rano civil, dentro del proceso seguido ante ese juzçado, identifi ordo con el número deintíseis il quinientos pincuenta y dos, a corro

26,511



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY

del notificador segundo; copia del certific a marca ASICSTIGER, clase veinticinco, ropa y calzado número cuayena y un wil trescientos treinta y dos, folio cuatrocionos treinta y ocho, tomo noventa y siete de registro de varcas etorgada por la propietaria de dicha marco ALMAYA, SOCIEDAD /::ONI/A a favor de la entida OMA, SOCI:DAD ANONIMA; presunciones legalos y humanas que de los he chos probados se deduzoan- - - - - - - - - - - - - - - -CONSIDERANDO: "Las contiendas que no tengan señalada trazitación espe tal en este Código, se ventilarán en juicio ordinario. Las partes tienen la carga de demostrar aus respectivos proposicio es de hecho". parte denandante demostró dentro de la seduela procesal el terecho que tienen los nacionales de los Estados Unidos de América y la República de Guatemala deade el veinte de noviembre de il novecientos veintinueve al uso exclusivo del nombre comercial para sus manientes acionales en los países miembros de la Convención General Interamer de Protección Marcaria y Comercial, cuerpo legal de cuyo texto s desprende que el nombre comercial ASICSTIGNE CORPORA ICH se encuentre rotegido sin necesidad de registro en cualquiera se os países niem pros de la citada Convención. Que la parte actora acreditó durante la dilación probetoria que tanto los Estados Unidos de Azérica como la Regublica de Suatemala son parte de dicho Convenio, por o que las dis pociciones de las mismas rigen en los asuntos de marces entre naciona les de los dos países. Asimismo la actora acreiditó su existencia ba To la denominación social de ASICS TIGER CORPUBATION desde el siete de julio de mil novecientos occenta y uno. Por su parte la demandada

7-7-31

OR SANISMO JUDICIAL

sostuvo a lo largo del proceso que la marca ASICSTIGER, inscrita bapo el núzero cuarenta y un mil trescientos treinta y dos, folio cuatrocientos treinta y ocho del tomo noventa y siete de relistro de mar cas, se encuentra inscrita desde el once de mayo de mil novecientos ochenta y ano, fecha anterior a la indicada, - siste de 'ulio de mil movec entos ochenta y uno -, por lo que el registro de la marce ASICS m TIUER registrade bajo el número cuarente y un mil trescientos treinta 41332/4. wy dos. folio cuatrocientos treinta y ocho del libro noventa y siete de registro de marcas no puede ser afectado por la protección que al mombre comercial ASICS_IG R CORPORATION propieded :e la parte dem indan te de la citada Convención y por ende debe declararse con ugar la -parención petrentoría de falta de mejor derecho le la actora ara demandar la nulidad pedida interpuesta por la demandada ALMAYA, SOCIEDAD y a demandada M.F.A. SOCIEDAD ANONIMA. LUGAR la excepción perentoria de falta de mejor darecho de la actora para demandar la mulidad pedida intermesta or laS<u>e</u>ntidades ALMA-YA, SOCIEDAD AMOMINA Y YOMA, SCCIEDAD ANONIMA, en lo referente a enta marca. Artículos 14, 15 y 16 de la Convención General Interamerica na de Protección Marcaria y Comercial. CONSIDERANDO: Que el registro pe marca en el Registro do la Propiedad Industrial de la República de Quatemala, no es requisito único ni indispensable para plantear la ac pión de nulidad de inscripciones de marcaz ante los tribunales de la a hepública de Guatemala, ya que existen Conventios y Tratados, entre a 21os la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y comercial, aprobada por al Decreto 1587 de la Asamblea Legislativa, -



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A., /-

Canton of March

90

que son leyes vigentes de la República y que pueden dar fundamento/pa a obtener la declarzoión judicial correspondiente por parte del Órga no jurisdiccional, por lo que esa circunstancia no es fundamento sufi ciente para acoger la contestación negativa de lademanda ni las excep iones perentorias deducidas en contra de la demanda, por lo que dee hacerse la declaración que en derscho corresponde. Artículos i y 4 de la Convención General de Interamericana de Protección Marcaria Comercial. Considerando: Que la excepción de PRESCRIZZION ouede ser Aterpuesta como excepción perentoria y que la parte demandada interpuso dicha excepción al contestar la demanda, la cual fundamentó en base de la norma contenida en el artículo 227 del Convenio Centroame ricano para la Protección de la Propiedad Industrial. Por la otra par te la acción de nulidad fue planteada por la entidad actora utilizando como fundamento la violación de la disposiceión contenida en el ar tículo 14 e indiso b) del artículo 16 de la Convención General Inter Marcarin y Comercial/ mericana de Protección/Be-Mareae-y-Membres--Gamerekakes, por lo que ka acción de nulidad no es una acción civil proveniente y fundada en la aplicación del citado convenio Centronmericano para la Protección de la Propiedad industrial y en razón de ello, por lo que la norma contenida en ese cuerpo de leyes en relación a la prescripción no es aplicable al caso bajo exámen. que la Convención General interameri cana de Frotección Parcaria y Comercial, aprobada pro el Decreto --1587 de la Asamblea Legislativa, la cual en su artículo 14 da proteción sin necesidad de registro en Guatemala al nombre comercial de la entidad y que como tal se considera su denominación social, y en su

OR SANISMO JUDICIAL +

artículo 16 inciso b) probice expresamente el registro de una massa-marca que imit o reproduice total o parcialmente un nombre comercial aue durante el desarrollo de este proceso y durante la dilación proba toria, se acrevitó por parto de la démandante la existencia de su denominación social y por ende con el nombre comercial de la actora la mexistencia e incorporación de ASICS TIGER CORPURATION. Dicha situa ción consta en el testimonio de la escritura pública número ciento trece, autorizada en esta cfudad el trece de febrero de mil novecieneos noventa y uno ante los oficios del notarfo Juan José Muños Valdés as que contiene la escritura de incorporación de la citada sociedad y sue estatutos. Además que el registro de las marcas inscritas en el Negla tro de la Propiedad Industrial de la siguiente manera: AISCSTI ER Y DISSNO, inscrita bujo el número cincuenta y un mil noveciontos cuaren se ta y tres, folio rescientos veinticinco del tomo ciento quínce de re petecro de marcas; MISERE ME MARDAS, inscrita bajo el número treinta y tres mil doscientos treinta y tres, folio trescientos cincuenta y tres del tono ochenta y uno de registro de marcas; ASICSTIGER, Y DISELOA, anscrita bajo el número cincuenta mil setecientosgesenta y ocho, foli te registro de marcas; Se hicieron en contravención de la prohibición leral expresa contentía en el artículo 16 inciso b) de la citada convención interamericana, que prohibe el registro de darcas que imiten total o parcialmente un nombre comercial protegido por la Convectión en este caso AJICS SIGER CO FORATION, por lo que dichos registros, a cuyo tenor corresponde aplicar el artículo 40. de la Ley del Organis-



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.

Charmen 100 A

mo Judicial que establece la nulidad de pleno derecho o que se realice en contra de norma prohibitiva expresa, así como ambién lo dispues o por el artículo 1301 del Código Civil que e la nulidad absoluta del negocio jurídico, cuyo objeto sez contra io al orden público o leyes prohibitivas expresas, sor lo que la nuidadd absoluta de los registros antes identificados debe de ser delarada con lugar, ya que como se consideró, el re istro ne las marca dentificadas antoriormente solicitadas per la entidad ALMAYA, SOCIE كون ANONIMA, ae realizó en contra de normas prohibitivas expresas. por lo que, deben ser declaradas estas inso inciones como nulas de pl no deracho, ejecutas en fraude de ley y en consecuencia no ueden ser evalidades por el transcurso del tiempo, for lo que al tenor de la ey debe haceree la declaración que en derecho corresponde. Artículos do. de la Ley del Organismo Judicial y 1301 del Cóti o Civil. CONSIDE República de Guatemala y Los Estados Unidos de América caíses milmbros de la Convención General Interamericana de Protec ion Marcaria y Comercial y que la actora accedito durant la dilación robatoria au existencia e incomporación en el Estado de California, stados Unidos de América con el testimonio de la Escritura ráblica idmero trese, autorizada en esta ciudad el trece de febrero de mil no ecientos noventa y uno ante los oficios del notario Juan José Muñoz Taldés, hailándose por consiguiente legitimada para actuar en aste pr ceso, y en consecuencia legitimada para ejercer los ferechos y privilegios que la citada convención otorga, lo que hace evidente que la excepción de ilegitimación procestà de la parte de andante, interpues

OR SANISMO JUDICIAL

(-2)

ta por la demandada ALMAYA, SCIIFDAD ANONIMA, debe ser declarada si: Articulos: 1. 14 v 15 de la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Dec. 1587 de la Asamblea Legislativa) CONSIDERANDO: "Que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembol so de las costas a l'avor de la otra parte:".- En el presente caso, los argumentos de las partes han sido acoginas on esate sentencia, por lo que el juz adoer considera que es procedente exonerar a las mismas del haro de las costas caueadas en el júicio. Artículos 572 al poù del Código Procesal Civil Y Mercantil.- - - - - - - - - - -Pún "Avilu: Esta juzgado con fundamento en lo considerado, leyes cita das y lo que ademán establecen los artículos: 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver ISCLARA: 1) COs 15018 1a excepción cirentoria de FALTA- a sador DERECHO de La ACTORA FARA DE MAGDAR LA LULIDAL PEDIDA, intermestas por las entidades ALLAYA, S $\underline{\mathbf{s}}$ Claure Alexanda y Yera, SCCIRDAD ANDAINA, en relación a la inscripció registral aSICScluth clase vinticinco inscrita en el Registro de la propiedad .coms rial cojo el nibe o cuarentay un mil trescie tos trein ta y dos, folio cuatrocientos treinta y ocho, del tomo o libro noven ta y siete de marcas por ser aute registro solicitado en facha anterior a la constitución de la intidad Asies Figer Corporation. a ta abacco tombién in lice cia de Uso existente soire octa marca (11) 513 LUS A la excepción perentoria de Philochipolos, inter pue tas our las gutidades Alkara, ScothDab angnima y YOMA, sociadad Addulria, (III))Sin hi and in exce ción perentaria de Ilkol-Inacion Pro

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C.A.

Consemble Conse

CESAL BE LA PARTE ACTORA, inter uesta por la entidad ALMAYA, DAD ANORIMA; IV) CON LUCAR la demanda proposida por la entidad #SICS TIGER CORPORATION, por medio de sus pepresentantes leglelegales en la via ord naria en contra de las entidades ALMAYA, CICI IDAD AMONIMA Y YOMA, COCIEDAD AMONIKA, en consecuencia: 1) Son nulos las inscrip ciones registrales de las marcas juscritas en el Registro de la Propiedad Industrial signientes ASICSTIGER Y DISENO, inscrita bajo el número cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres, folio tres cientos veinticirco tomo ciento quince de Registro e Marcas; by DI SENO DE BANDAS, inscrita bajo el núpero treinta y tres mil dosciento treinta y tres, folio trescientos cincuenta y tres del tomo o libro ochenta y uno del Registro de Marcas; A ASICS IGRY DI EGO, ins crita bajo el número cinquenta mil setecientos sesanta y ocho , fo ciento treinta y siete del tomo c'ento prece de Registro de Marcas; 2) Se ordena la cancelación de los registros citados en el inci interior, para cuyo efecto. Il rese el despac o co e spondiente señor Registrador General 🕫 la Propiedad Industrial, al estar firme el presente fallo: (V) no se hace especial condena en costam; VI) Notiffquese y con inclusión de la multa incu rida repóngase el papel empleado al se lado de ley. Testado: l,c,s,mil,e,i,e,curenta, R, e, a, pro, (41332), pro, Z, dos, V, nacio ls, i, T, d, o de Marcas o Mombres Comerciales, mara, trescien'os, cinc enrta, treinta, cincuenta, a, e, legl omftree, Entre Lineas: por, por, y la demandade, YO.M., SCOTECAD ANGNI léase. Entre l'heas: trainta, n, 16233.

OR SANISMO JUDICIAL

	122
	•
,	
:	
25	
27	
	Lie. Carlos odilio estrada gil
28	
29	JUVID AIDRATER ARRATES DE OTRABO SERU
30	
,31	ADELA CIFUENTES MURALLES
٠.	SECRETARIA.
32	
23	
34	
- 1	
36	en la cludad de Guaramata, el Núleve de Milite
- 36	mil novecientos frequete 7 cles 2 las quinte horas
J	1 LILLO minutos, notifiqué la resolución (ca)
37	to fache (1) of first chi chief de fing su purso
34	Delvador Promoto Sessois Kentille in la Rolder Genque Ochor
32	codula que engregué a <u>Plemoisonte</u>
	Inchigae
*	: Doy fe.
41	<u> </u>
1	Victorian III
12	
0	118
"	
45	
اعه	
1	
"十	
4	
1	
×	
\$	
8	
\$	
8	
٤	
\$	DEPARTMENTO OF REPRODUCCION CHEUNIFAC JIMP :



ORDINARIO No. 492-92 Not. 10. Of. 10 SENTERCIA.

123

ORGANISMU JUDICIAL GUATEMALA C. A.

\$ 1 3 h

SALA SECURDA DE LA CORTE DE APETACIONES. GUATEMALA, UZINTIDOS DE HARRO DE MILL NUESCEROTOS DOVENTA Y TRES.

En apelación y con sua enterpedentes se examina la SETTENCIA de Cecho ostor de da abril da mil novaciantos novanta y dos, dictado por el huse Cuartomo de Primora Instancia del Ramo Civil de cata departamento, dentro delujoloc die Ordinario promovido poro la entidad ASIGS TIGER, PERCENTIDA a travésida apor handetarios indictalas SALVADOS, ANGUETO SARAWIA CASTILIO Y HOSACIO de LA SOCIEDAD ANCHINA; la parta actore da una sociadad extrunjero domicilla de em elugatado de Galifornia, hestados indicadade extrunjero domicilla dirección y procuración de sua mandatarios mencionadosa: Lan demariadamini dirección y procuración de sua mandatarios mencionadosa: Lan demariadamini a consecuentante a lagaba, y sobas bajo la dirección y procuración de las estados del respensantantes lagaba, y sobas bajo la dirección y procuración de las estados de la persona de la RESINTENCIA RECURRIDA:

RESINTANDE LA SENTENCIA RECURRIDA:

PERCENTO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR LA HULLDAD PEDIDA, interpusado de la Propiedad Industrial bajo el minero cuarente y unimi in controla la la interioria de ASIGA PARA DEMANDAR LA HULLDAD PEDIDA, interpusado en Percenta y unimi in controla de la Propiedad Industrial bajo el minero cuarente y unimi in controla la la interioria de Asignativos treinta y 2000, del 1970 2 anthrioria la sonativación de la antidad Asignatica Sobre esta rarco; II servicion obsero también la licencia de Uso existente sobre esta rarco; II selarción obsero también la licencia de Uso existente sobre esta rarco; II selarción obsero también la licencia de Uso existente sobre esta rarco; II selarción esta esta cambién la licencia de PRESCOPOLON, interpuestas por las respectos esta esta esta con las recencios de PRESCOPOLON, interpuestas por las recencios de PRESCOPOLON, interpuestas por

124

- tidadas athaya, sociedad anondia y yona, sociedad anondia, iii) son tudar 27 La excepción perentoria de HERITTHACTON PROGRETI DE LE PARTE ACTORA, tata 200 DURBLE DOM let entided alleanty Sectional annuthan Its con the R nathanned at represented por la antidat LETCS: CIGER: CORPORATION, por malin de Lind apiene 31 SOCIEDAD: ANCHINA: X. YOMA. SOCIEDAD: ANONTHAIR ENLIGHBER CONSERVICE OF FOR HER EST. ulas inscripciones registrales de les merces inecritas en buragisticadens moriaded Industrial engineering will assess response marks, at macritic half one ulnumero cinquenta wan addinguad entos puerantary tras Afolio frescientos vainticined tomo cientimonduce de Registro de Marsasis b DISSE DE RANDAS. minscritz bajo allminaro trainta y tres hidadoscianto i trainta y trainta profesoro de la company de trescientos: cinquenta y tres del toboco libbo, ochentany uno del Registroca mde Marcari of ASTOSTIGER Y. DISERV: inscritations of minero-cinconstrantion sotetientos sesenti wiocho Cfolio tiento trainta waiste del tomo cientostrece de Registro de Marcas; 2) Selordena la cancalidato de los registros citados en elidaciso interior opera curo efecto librade el desas chencarras. pondiente al señor Registrador General de la Propieded Industrial, al estar firms al presente fallo, V) No. se hace especial contenatem costas; VI) Nodifficuss y con inclusion de la multelincarrida recongentrale apole con trado al selladorderdey. By and in a contract of the total part of one and type -BELACIONADOS EN SLOFALLOS LETT - LICENTE Les resultas de la sentencia de primer grado se enquentran congruentes con alas constancias processios, per lobolistinos sobace singulas rectificación sal respector to the local engine and a more fact a and directors in a properties

Paulita Citare Garage



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.



Ma .

ine op .ek alt. it.

"novecientos ochenta y uno, traca de abril da mil novecientos ochenta cinco de octubre de mil novaciantos setente y siste, embre del citedo año y el veintineia de febrero de mil noveclant vents y uno, fun presentada la demenda, por lo que la presente acci ?n ha present top (b) la excepción de "il aginimación procesal de la parta debenda tall la hasan los demandados en que de la car Tigar Corporation 19 412 no min 15 tar con la dabilia protection an Gustemal a das sufficient to Share a 11972 m brill y au correspondiante ragistro para saparar los productos y autividades de su giro, cursos por completo de toda legitimidad processão en al capacidad para demondari y co an lo que respecta e la excepción perente rie de "Sulta de mejor derecho de la actora pera demandaria parillata pedidans, en que la entidadou teira Tiger Torporations, se inicio en el Estado w do Callifornia Estados Unidas da Nortamárias, al stata da julio de Malano-Woodentos othents y mo, y la marra Mad cald gerit pare empelativesticition oalwado de la clase walntici noo sa registro al come de maro de atlanto de elentes eshents y and (II) Al hacer al estudio del caso, tomardo en cuenta los medios probato-Trios aportados y los argumentos de los apelantes vertidos al exponer agrawice, se concluye on le signienter a) en To que respecte stad amandi que " perentorias de "prescripción", é "l'egitimación processi de la parte damar dente", lo decidido por el Juez de Primer grado, respecto a decibrarlas sin lugar, se enquentra de acuerdo e la Rey y constancias procesales, puas en quanto a la primara, all fundamento para soldititad la hulladap da Casa may co cos registradas por las demandadas, es el Convento Comeral Interspericano C d. ... de Protección Marcaria y Conercial, aprobada por Decreto 1587, de la Asam-

ORGANISMO JUDICIAL



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.



plea Legislativa de la Ropública de Cutemala, y no el Convenio Cantroaquericano, por la proteorion de la Propiedad Industrial, en que se hagan los demandados, pues áste en su artículo 227, claremente estipula que "las accidenas civilas provenientas DEL PRESENTE CONVENTO prescriben a los bres — años", (Les mayisculas son nuratres). Y, en lo que : specta a la otra excapción, tempoco puede ser acosida, pues los argumentos básicos en que las excapción, tempoco puede ser acosida, pues los argumentos básicos en que las excapción de la falta de personalidad dicho en otras palabras, que por su canáctar de pravia, no puede interponeros como perentoria al contestar la demandam yn de sea quenta, en base a los prosentes arcumentos deba desta rarse sin lugar tal y como lo decide el luez del comonimientos (b) libros. Piente de major derecho de la actora para demandam la nullidad pedidaj de contesta, la presente deba decida prosporta por que la defensa ai prosporta, en nullidad pedidaj de contente deba decida prosporta por que la defensa ai prosporta, de conting", de contente deba determinar el derecho de las partesia, proposida, regulta incialagua ricomate deba determinar el derecho de las partesia, proban los hachos extino puede prosporta por que la defensa ai partesia, quien por otra pasticular ricomate deba determinar el derecho de las partesia, quien por otra pasticular de la major descenda de la sentención del adversanto, ha de proban los hachos extinolivos o cosa circunatanotas impeditivas paragragyan el derecho meclama—se sin lugar revocandose así lo decido en este especto por el juez de pro sen grados. Fra fila la parte actora funda su pretensión en el artículo 400 de la lay de originala de la convención General Interes esta con interes en la convención general Interes en con la parte de la convención general Interes en con la parte de la convención general Interes en con la convención general Interes en con

5

22

*

la Protección de Marcas y Nombres Comerciales, celebrada en Washing

- 1

ton el vainte de febraro de mil novacientos vaintinueve, aprobada por aliva creto 1587 de la lesmbles lagielative, que disponer Respectivemente copie ? Los actos contrarios a las normas imperativat y a las probibitivas exprasas, son mulos de preno derecho salvo que en allas se satablesca un efecto distinto pare el caso de contrevención. Fos actus realizados al amparo n del texto decuna norma que persigen un resultado prohibido por el ordenawhiteholding them, and the constitution of the distribution of the constitution of the 23 Tay Gind impledit his in himitae hall cate fre day la things que see fretter trat gio 24 de audilie, y le prohibitoi de libere, registrar didepositare, ne les calloipo: 25 alemento diatintivo principal essa formado poro todo o parto te encial delo mombre comercial lagar y antaritymente adoptado an oud quiera de los Bateon dos contrataltes y dedicada a la labricación o conercio de productos co mer danctas de la propia blase s tipo se destinare la sarca. Durante en lapso probatorio del presente juicio, quedo demostrado que la entidad demandante untistics Tiger Corporation", en una socieded mercantil que tiene su sede en "dies mil quinient de Souerante Telhart Avente, West Brilding Comfain Well'et 22 Ratado da Cari fornia, novemba vidos mili setecient is ocho: Estados Unidos 1 ds América! habiendose iniciado bajo la denocinación eccial de vestesolige " Corporation", "81 efecte de Julio de militarescientes comente yeano, sevinadi stan tan Departemento de Ratador en los Estados Cinidos de Norte mérica, ose a gun'consta en el primer testimonio de la escribura número trede, sutorizada an esta Ciudad capital; el trece de febrero de mil novembres novembres s runo; antables 10 Pictos (del Notarlo: Salvador: Augusto: Saravia: Castillo, ique o contiene la protocolación de los documentos provenientos del extranjetoro w que ant se indicen en donde consta que su denominación acidad es usas del





ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.

Tikat Comporation", Asimiamo, Quado damostradeoquanta part tos ochanta y wwo con al cartificado extendido por nominación social de la entidad demandante, por lo que citado nombre comercial que otorga la lex de la materia. y por consiguiente debe declararse sin lugar la pretensión. de la marca "Diseño de Bandas", por no tener esta última ning el nombre comercial "Asica Tiger Corporation". literal "b" del sub-numeral "11)" del numeral "TV)" de la parte 22 .que respecta a las otras dos margas "Asicatigor y Diseño" Diseño", porque fueron inscritas con fecha posterior a la del Registro nombre comercial de la entidad actora, sagún consta en les fotocopias del el certificado extendido por el Diractor General de la Propiedad Industria

ORGANISMO JUE CIAL

OCH TORKER 33 C LATERER

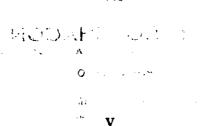


ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C.A.

- 5a. -



ORGANISMO JUE CIAL Ide. Irian Carlos Ocafia Mijangos





CONVENCION INTERAMERICANA, CELEBRADA EN WASHINGTON EL 20 DE FEBRERO DE 1929

DECRETO NUMERO 1587

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Articulo único.—Se aprueba la Convención general interamericana sobre Protección de marcas y nombres comerciales, suscrita en Washington, D. C., Estados Unidos de América, a los veinte días del mes de febrero del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y demás efectos prescritos en el artículo 37 de la misma.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Guatemala, el catorce de mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. REINA ANDRADE,
Presidente,

FEDERICO CARBONELL R.,
Secretario.

RAMON CALDERON,

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintinueve.

Cumplase y publiquese.

L. CHACON.

Apraébase la Convención general interamericana sobre Protección de marcas y nombres comerciales.

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

POR CUANTO:

El dia veinte del mes de febrero del año en curso, suscribieron los Delegados de Guatemala a la Conferencia panamericana de marcas de fábrica, reunida en Washington, D. C., la

Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial:

cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Perú, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Uruguay, República Dominicana, Chile, Panamá, Venezuela, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Colombia, Brasil, México, Nicaragua, Honduras y Estados Unidos de Norte América, representados en la Conferencia panamericana de marcas de fábrica, reunida en Wáshington, conforme a las resoluciones aprobadas el 15 de febrero de 1928, por la sexta Conferencia internacional americana, celebrada en la ciudad de La Habana, y el 2 de mayo del mismo año en Wáshington, por el Consejo directivo de la Unión panamericana.

Considerando indispensable revisar la "Convención para la Protección de las marcas de fábrica, comercio y agricultura y nombres comerciales", firmada en Santiago de Chile el 28 de abril de 1923, que substituyó a la "Convención para la protección de marcas de fábrica y de comercio", celebrada en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910, a fin de introducir en ella las reformas aconsejadas por la práctica y el progreso del derecho;

Animados por el propósito de hacer compatibles los distintos sistemas jurídicos que en esta materia rigen en las varias Repúblicas americanas; y, convencidos de la necesidad de realizar ese esfuerzo en la forma más amplia que sea posible en las circunstancias actuales, con el debido respeto a las respectivas legislaciones nacionales;

Han resuelto negociar la presente Convención para la Protección marcaria y comercial y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen geográfico, nombrando para ese fin los siguientes Delegados:

Perú: Alfredo González Prada.

Bolivia: Emeterio Cano de la Vega.

Paraguay: Juan V. Ramirez.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide.

Uruguay: J. Varela Acevedo.

República Dominicana: Francisco de Moya.

Chile: Oscar Blanco Viel.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Juan B. Chevalier.

Venezuela: Pedro R. Rincones.

Costa Rica: Manuel Castro Quesada, Fernando E. Piza.

Cuba: Gustavo Gutierrez, Alfredo Bufill.

Guatemala: Adrian Recinos, Ramiro Fernández.

Haití: Raoul Lizaire.

Colombia: Roberto Botero Escobar, Pablo García de la Parra.

Brasil: Carlos Delgado de Carvalho.

México: Francisco Suástegui. Nicaragua: Vicente Vita. Honduras: Carlos Izaguirre V.

Estados Unidos de América: Francis White, Thomas E. Robertson,

Edward S. Rogers.

Quienes, después de haber depositado sus credenciales que fueron halladas en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

De la Igualdad de Nacionales y Extranjeros ante la Protección Marcaria y Comercial

Articulo 19—Los Estados contratantes se obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados contratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la presente convención, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados, con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la protección del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos.

CAPITULO II

De la Protección Marcaria

Articulo 29—El que desee obtener protección para sus marcas, en un país distinto al suyo, en que esta Convención rija, podrá obtener dicha protección, bien solicitándola directamente de la Oficina correspondiente del Estado en que desee obtener la referida protección o por medio de la Oficina interamericana de marcas a que se refiere el Protocolo sobre el Registro interamericano, siempre que dícho protocolo haya sido aceptado por su país y por la nación donde se solícite la protección.

Artículo 3º—Toda marca debidamente registrada o legalmente protegida en uno de los Estados contratantes, será admitida a registro o depósito y protegida legalmente en los demás Estados contratantes, previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley nacional de dichos Estados.

Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

1º—Cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adqui ridos por otra persona en el país donde se solicite el registro o depósito;

2º—Que estén desprovistos de todo carácter distintivo o consistan exclusivamente en palabras, signos o indicaciones que sirvan en el comercio para designar la clase, especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos; época de producción o que son o hayan pasado a ser genéricas o usuales en el lenguaje corriente o en la costumbre comercial del país al tiempo en que se solicite el registro o depósito, cuando el propietario de la marca las reivindique o pretenda reivindicarlas como elementos distintivos de la misma.

Para determinar el carácter distintivo de una marca, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias existentes, en especial la duración del uso de la marca y, si dicha marca ha adquirido de hecho en el país en que solicite el depósito, registro o protección, una significación distintiva de la mercancía del solicitante.

39-Que ofendan a la moral pública o sean contrarias al orden público;

4º—Que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, instituciones, creencias o símbolos nacionales o de asociaciones de interés público;

50—Que contengan representaciones de tipos raciales o paisajes típicos o característicos de cualquiera de los Estados contratantes, distinto al de origen de la marca;

69—Que tengan entre sus elementos distintivos principales, frases, nombres o lemas que constituyan el nombre comercial o la parte esencial o característica del mismo, pertenecientes a alguna persona dedicada a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancias de la misma clase a que se destine la marca, en cualquiera de los demás países contratantes.

Artículo 4º—Los Estados contratantes acuerdan rehusar o cancelar el registro o depósito y prohibir el uso sin autorización de la autoridad competente, de las marcas que incluyan banderas nacionales o de los Estados, escudos de armas, sellos nacionales o de los Estados, dibujos de las monedas públicas o de los sellos de correos, certificados o sellos oficiales de garantía, o cualesquiera insignias, oficiales, nacionales o de los Estados, o imitaciones de las mismas.

Artículo 5º—Las etiquetas, dibujos industriales, lemas, catálogos, anuncios o avisos que se usen para identificar o anunciar mercancías, gozarán de la misma protección que las marcas en los Estados contratantes cuyas leyes así lo dispongan, de acuerdo con las prescripciones de la legislación local.

Articulo 6º—Los Estados contratantes se comprometen a admitir, a registro o depósito y a proteger las marcas de propiedad colectiva o que pertenezcan a asociaciones cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, aun cuando dichas colectividades no posean un establecimiento fabril, industrial, comercial o agrícola.

Cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrán proteger las marcas de dichas colectividades.

Los estados, provincias, o municipios, en su carácter de personas jurídicas, podrán poseer, usar, registrar o depositar marcas y gozarán en tal sentido de los beneficios de esta Convención.

Artículo 70-Todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados contratantes, conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca substancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquiriente o consumidor de los productos o mercancías a que se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o pretenda registrar o depositar dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenia conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados contratantes, de la marca en que se funde la oposición y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase y, en consecuencia, podrá reclamar para sí el derecho, a usar preferente y exclusivamente, o a la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate, siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta Convención.

Articulo 8º—Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados contratantes distinto al de origen de la marca y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que lo impida por su identidad o manifiesta semejanza, capaz de crear confusión, tendrán derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación:

- a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados contratantes, con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trata de anular; y
- b) Que el propietario de la marca, cuya cancelación se pretende, tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trate de cancelar; o
- o) Que el propietario de la marca, que solicita la cancelación basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado y comercie con o en el país en que se solicite la cancelación y que en éste hayan circulado y círculen los productos o mercancias señalados con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

Articulo 9º—Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se base en un registro previo, hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de

obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto, será de dos años y un día, a contar desde la fecha del registro o depósito, si la marca no ha sido nunca empleada o de un año y un día, si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada.

Artículo 10.—El período de protección otorgado a las marcas registradas o depositadas de acuerdo con los términos de esta Convención, así como sus renovaciones, será el que fijen las leyes del Estado en que se solicite el registro o depósito al tiempo de solicitarse la protección, de acuerdo con esta Convención.

Una vez efectuado el registro o depósito de una marca en cada Estado contratante, existirá independientemente y no será afectado por los cambios que ocurran en el registro o depósito de dicha marca en otros Estados contratantes, salvo que otra cosa disponga la legislación interna de cada Estado contratante.

Artículo 11.—La transmisión en el país de origen de la propiedad de una marca registrada o depositada, tendrá el mismo valor y será reconocida en los demás Estados contratantes, siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dícha transmisión se ha efectuado y registrado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó y se cumpla, además, con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

El uso y explotación de las marcas puede cederse o traspasarse separadamente para cada país, y se registrará, siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó y se cumpla, además, con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

Artículo 12.—Cualquier registro o depósito, efectuado en uno de los Estados contratantes, o cualquiera solicitud de registro o depósito pendiente de resolver, hecha por un agente, representante o cliente del propietario de una marca sobre la que se haya adquirido derecho en otro Estado contratante por su registro, solicitud previa o uso como tal marca, dará derecho al primitivo propietario a pedir su cancelación o denegación de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención y a solicitar y obtener la protección para sí, considerándose que dicha protección se retrotraerá a la fecha de la solicitud cancelada o denegada.

Artículo 13.—El uso de una marca por su propietario en una forma distinta de la forma en que la marca ha sido registrada en cualquiera de los Estados contratantes, por lo que respecta a elementos secundarios o no substanciales, no acarreará la nulificación del registro ni afectará la protección de la marca.

En caso de que la forma o los elementos distintivos de la marca sean substancialmente cambiados, o que sea modificada o aumentada la lista de los productos a que vaya a aplicarse, podrá exigirse al propietario que solicite un nuevo registro, sin perjuicio de la protección de la marca original o de la lista original de los productos.

Los requisitos que las leyes de los Estados contratantes exijan con respecto a la leyenda, que indica la autorización del uso de las marcas, se considerarán satisfechos por lo que toca a los productos de origen extranjero, si dichas marcas llevan las palabras o indicaciones autorizadas legalmente en el país de origen de los productos.

CAPITULO III

De la Protección del Nombre Comercial

Artículo 14.—El nombre comercial de las personas naturales o jurta dicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados contratantes, será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de la marca.

Artículo 15.—Se entenderá por nombre comercial el propio nombre y apellidos que el fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular, use en su negocio para darse a conocer como tal, así como la razón social, denominación o título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones, compañías o entidades fabriles, industriales, comerciales o agricolas, de acuerdo con las disposiciones, de sus respectivas leyes nacionales.

Artículo 16.—La protección que esta Convención otorga a los nombres comerciales consistirá:

- a) En la prohibición de usar o adoptar un nombre comercial idéntico o engañosamente semejante al legalmente adoptado y usado por otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor, dedicado al propio giro en cualquiera de los Estados Contratantes; y,
- b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica, domiciliada o establecida en cualquiera de los Estados contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancias de la propia clase a que se destine la marca.

Artículo 17.—Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados contratantes, podrá oponerse, dentro de los términos y por los procedimientos legales del país de que se trate, a la adopción, uso, registro o depósito de una marca destinada a productos o mercancías de la misma clase que constituya su giro o explotación, cuando estime que el o los elementos distintivos de tal marca puedan producir en el consumidor error o confusión con su nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado.

Artículo 18.—Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor do miciliado o establecido en cualquiera de los Estados contratantes, podrá soil citar y obtener, de acuerdo con las disposiciones y preceptos legales del pair respectivo, la prohibición de usar o la cancelación del registro o depósito de cualquier nombre comercial o marca, destinados a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase en que él trafica, probando:

- a) Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es substancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio nombre comercial, legalmente adoptado y usado con anterioridad en cualquiera de los Estados contratantes para la fabricación o comercio de productos o mercancías de la misma clase; y,
- b) Que con anterioridad a la adopción y uso del nombre comercial, o a la adopción y uso o solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación pretende, empleó y que continúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos productos, o mercancias su propio nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados contratantes, en o dentro del Estado en que solicite la cancelación.

Artículo 19.—La protección del nombre comercial se impartirá de acuerdo con la legislación interna y las estipulaciones de esta Convención, de oficio, cuando las autoridades gubernativas o administrativas competentes, tengan conocimiento o pruebas ciertas de su existencia y uso legal, o a petición de parte interesada en los casos comprendidos en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

De la Represión de la Competencia Desleal

Articulo 20.—Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales o mercantiles, será considerado como de competencia desleal, y, por tanto, injusto y prohibido.

Articulo 21.—Se declaran de competencia desleal los siguientes actos, y al no estar señaladas sus penas en la legislación interna de cada Estado contratante, se reprimirán de acuerdo con las prescripciones de esta Convención:

- a) Los actos que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que los artículos o actividades mercantiles de un fabricante, industrial, comerciante o agricultor pertenecen o corresponden a otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor de alguno de los otros Estados contratantes, ya sea apropiándose o simulando marcas, símbolos, nombres distintivos, imitando etiquetas, envases, nombres comerciales u otros medios usuales de identificación en el comercio;
- b) Las falsas descripciones de los artículos, usando palabras, símbolos y otros medios que tiendan a engañar al público en el país donde estos actos ocurran, con respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de las mercancias

- c) Las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos de los artículos, por medio de palabras, simbolos, o de otra manera, que tiendan a engañar en ese respecto al público del país donde estos hechos ocurran;
- d) Lanzar al mercado u ofrecer o presentar en venta al público, un artículo, producto o mercancia bajo forma o aspecto tales, que, aun cuando no contenga directa ni indirectamente indicación de origen o procedencia geográficos determinados, de o produzca la impresión, ya por los dibujos, elementos ornamentales o idioma empleado en el texto, de ser un producto, artículo o mercancia originado, manufacturado o producido en otro de los Estados contratantes.

Artículo 22.—Los Estados contratantes que aún no hayan legislado sobre los actos de competencia desleal mencionados en este capítulo, aplicarán a ellos las sanciones contenidas en su legislación sobre marcas, o en cualesquiera otras leyes, y ordenarán la suspensión de dichos actos a petición de las personas perjudicadas, ante las cuales los causantes serán también responsables por los daños y perjuicios que les hayan ocasionado.

CAPITULO V

De la Represión de las Falsas Indicaciones de Origen y Procedencia Geográficos

Artículo 23.—Será considerada falsa e ilegal y, por tanto, prohibida toda indicación de origen o procedencia que no corresponda realmente al lugar en que el artículo, producto o mercancia fué fabricado, manufacturado o recolectado.

Artículo 24.—A los efectos de esta Convención se considerará como indicación de origen o procedencia geográficos, consignar o hacer aparecer en alguna marca, etiqueta, cubierta, envase, envoltura, precinta de cualquier artículo, producto o mercancía, o directamente sobre el mismo, el nombre geográfico de una localidad, región, país o nación determinada, bien sea de modo expreso y directo, o indirectamente, siempre que dicho nombre geográfico sirva de base o raiz a las frases, palabras o expresiones que se empleen.

Articulo 25—Los nombres geográficos que indiquen origen o procedencia no son susceptibles de apropiación individual, pudiendo usarlos libremente para indicar el origen o procedencia de los productos o mercancías o su propio domicilio comercial, cualquier fabricante, industrial o agricultor establecido en el lugar indicado o que comercie con los productos que se originen en éste.

Artículo 26.—La indicación de origen o procedencia geográficos, fijada o estampada sobre un producto o mercancia, deberá corresponder exactamente al lugar en que dicho producto o mercancia ha sido fabricado, manufacturado o recolectado.

Artículo 27.—Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en los anteriores artículos aquellas denominaciones, frases o palabras que, constituyendo en todo, o en parte, términos geográficos, hayan pasado, por

los usos constantes, universales y honrados del comercio, a formar el nombre o designación propios del artículo, producto o mercancia signa se apliquen, no estando comprendidas, sin embargo, en esta excepción, las indicaciones regionales de origen de productos industriales o agrícolas, cuya calidad y precio, por parte del público consumidor, dependa del lugar de producción u origen.

Articulo 28.—A falta de disposiciones especiales que repriman las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos, se aplicarán a este fin las respectivas leyes sanitarias o las referentes a la protección marcaria en los Estados contratantes.

CAPITULO VI

100 400

De las Sanciones

Artículo 29.—Queda prohibido manufacturar, exportar, importar, distribuir o vender artículos o productos que infrinjan directa o indirectamente alguna de las modalidades señaladas en esta Convención para la protección marcaria, la protección y defensa del nombre comercial, la represión de la competencia desleal y la represión de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos.

Artículo 30.—Cualquier acto de los prohibidos por esta Convención será reprimido por las autoridades gubernativas, administrativas o judiciales competentes del Estado en que se cometa, por los medios y procedimientos legales que en dicho pais rijan, ya de oficio, ya a petición de parte
interesada, la que podrá ejercitar las acciones y derechos que las leyes le
concedan para ser indemnizada de los daños y perjuicios recibidos, pudiendo
ser decomisados, destruídos o inutilizados, según el caso, los artículos, productos o mercancías, o sus distintivos, que hayan sido objeto del acto de
competencia desleal.

Artículo 31.—Cualquier fabricante, industrial, comerciante o agricultor interesado en la producción, fabricación o comercio de las mercancías o artículos afectados por el acto o hecho prohibido, así como sus agentes, representantes o apoderados en cualquiera de los Estados contratantes y los funcionarios consulares del Estado a que corresponda la localidad o región falsamente indicada, cuando se trate de un caso de falsa indicación de origen o procedencia geográficos, tendrán personalidad legal suficiente para ejercitar las acciones y recursos correspondientes y continuarlos por todos sus trámites ante las autoridades administrativas y tribunales de justicia de los Estados contratantes.

Igual personalidad tendrán las comisiones o instituciones oficiales los sindicatos o asociaciones que representen a la industria, a la agricultur o al comercio, legalmente establecidos para la defensa de los procedimiento honrados y leales.

CAPITULO VII

Disposiciones Comunes

Articulo 32.—Las autoridades administrativas y los Tribunales de Justicia de cada Estado contratante, son los únicos competentes para resolver los expedientes administrativos y los juicios contencioso-administrativos, civiles o criminales, que se incoaren con motivo de la aplicación de las leyes nacionales.

Las dudas que suscitaren acerca de la interpretación o aplicación de los preceptos de esta Convención serán resueltas por los Tribunales de Justicia de cada Estado y sólo en el caso de denegación de justicia serán sometidas a arbitraje.

Articulo 33.—Cada uno de los Estados contratantes en que no exista, se compromete a establecer un servicio para la protección marcaria y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficos, debiendo publicar en el Diario oficial del Gobierno, o en otra forma periódica, las marcas solicitadas y concedidas y las decisiones administrativas recaídas en esta materia.

Artículo 34.—La presente Convención será susceptible de revisiones periódicas con objeto de introducir en ella las mejoras que la experiencia indique, aprovechándose de la oportunidad de la celebración de las conferencias internacionales americanas, recomendándose que cada país envíe en su delegación expertos en materias marcarias para que puedan realizar un trabajo efectivo.

La administración del Estado donde deba celebrarse la Conferencia preparará sus trabajos con la ayuda de la Unión panamericana y de la Oficina interamericana de marcas.

El Director de la Oficina interamericana podrá asistir a las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones con voz pero sin voto.

Articulo 35.—Las estipulaciones contenidas en esta Convención tendrán fuerza de ley en aquellos Estados en que los tratados internacionales tienen ese carácter, tan pronto como son ratificados por sus órganos constitucionales.

Los Estados contratantes en que el cumplimiento de los pactos internacionales esté subordinado a la promulgación de leyes concomitantes, al aceptar, en principio, esta Convención, se obligan a solicitar de sus órganos legislativos la adopción, en el más breve plazo posible, de la legislación que sea necesaria para ponerla en vigor, de acuerdo con sus prescripciones constitucionales.

Artículo 36.—Los Estados contratantes convienen en que, tan pronto como esta Convención entre en vigor, las convenciones sobre marcas de fábrica de 1910 y 1923 quedarán, automáticamente, sin efecto alguno, pero

cualesquiera derechos que de acuerdo con sus estipulaciones se hayan adqui rido o puedan adquirirse hasta la fecha en que entre en vigor esta Conven ción, continuarán siendo válidos hasta que expiren.

Articulo 37.-La presente Convención será ratificada por los Est contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión panamericana, la que enviará copia certificada del primero y comunicará aviso del recibo de dichas ratificaciones a los Gobiernos de los Estados contratantes, entrando la Convención en vigor entre los Estados contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual, cesará en sus esectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás contratantes. La denuncia será dirigida a la Unión panamericana, la que transmitirá aviso a los Gobiernos de todos los demás Estados.

Los Estados americanos que no hayan suscrito esta Convención podran adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión a la Unión panamericana, la que notificará aviso de su recibo a los Gobiernos de los demás Estados contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual, los Delegados arriba nombrados firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

Emeterio Cano de la Vega. Juan Vicente Ramirez. Gonzalo Zaldumbide. Varela. Francisco de Moya. Oscar Blanco Viel. Suscribo la presente Convención en Carlos Delgado de Carvalho. cuanto sus disposiciones no sean con- F. Suastegni. trarias a la legislación nacional de Vicente Vita. mi país, haciendo reserva expresa Carlos Izaguirre V. ción sobre las cuales no hay legislación en Chile.

A. González-Prada.

R. J. Alfaro, Juan B. Chevalier, P. R. Rincones. Manuel Castro Quesada, F. E. Piza. Gustavo Gutiérrez, A. L. Bufill. Adrián Recinos, Ramiro Fernández. Raôul Lizaire. Pablo García de la Parra. de las disposiciones de esta Conven- Edward S. Rogera, Thomas E. Robertson, Francis White.

11

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto número 1587; de catt de mayo del corriente ano, ha dado su aprobación al Racioni

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En se de lo cual sirmo la presente ratissicación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos veíntinueve.

CHACON.

ED. AGUIRRE V.





. ·